

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO.  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO.

“ANÁLISIS Y PERSPECTIVAS DE LAS PRUEBAS CONFESIONAL,  
DOCUMENTAL Y PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL.”

TESIS

Que para obtener el grado de Maestro en Derecho presenta el

Lic. en D. JORGE RESENDIZ GARCÍA

ASESOR

M. en D. FERNANDO ARREOLA VEGA

Morelia, Michoacán, marzo del 2006.

## ÍNDICE

### “ANÁLISIS Y PERSPECTIVAS DE LAS PRUEBAS CONFESIONAL, DOCUMENTAL Y PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL.”

	Página
Presentación	1
Introducción.	3
Protocolo de investigación	7

## CAPITULO 1

### APLICACIÓN SUPLETORIA DE LEYES

1.1 Disposiciones de carácter general	30
1.2 Disposiciones de carácter especial	33
1.3 Situación actual	34

## CAPITULO 2

### TÉRMINO PROBATORIO

2.1. El término probatorio ordinario en el juicio ordinario mercantil	39
2.1.1. Prorroga del término probatorio ordinario en el juicio ordinario mercantil	41
2.2. El término probatorio ordinario en el juicio ordinario mercantil	45
2.2.1. Prorroga del término probatorio ordinario en el juicio ejecutivo mercantil	48
2.3. Desahogo de pruebas fuera del término probatorio ordinario o su prorroga en los juicios ordinario mercantil y ejecutivo mercantil	51
2.4. Término extraordinario de prueba	55

## CAPITULO 3

### LA PRUEBA CONFESIONAL

3.1. La confesión judicial	65
3.2. La confesión extrajudicial	72
3.3. Ofrecimiento y desahogo de la prueba confesional en el juicio ordinario mercantil	73
3.4. Ofrecimiento y desahogo de la prueba confesional en el juicio ejecutivo Mercantil	77
3.5. Aplicación del artículo 1214 del Código de Comercio	78

## CAPITULO 4

### LA PRUEBA DOCUMENTAL

	87
4.1. Documentos en materia mercantil	
4.2. Ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba documental en el juicio ordinario mercantil	99
4.2.1 Ofrecimiento de la prueba documental en el juicio ordinario mercantil	99
4.2.2. Admisión de la prueba documental en el juicio ordinario mercantil	102
4.2.3. Desahogo de la prueba documental en el juicio ordinario mercantil	
4.3. Ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba documental en el juicio ejecutivo mercantil	104
4.3.1. Ofrecimiento de la prueba documental en el juicio ejecutivo mercantil	104
4.3.2. Admisión de la prueba documental en el juicio ejecutivo mercantil	107
4.3.3. Desahogo de la prueba documental en el Juicio ejecutivo mercantil	108
4.4.Reconocimiento de documento	108
4.4.1. Reconocimiento de documento proveniente de alguna de las partes	109
4.4.1.1.Reconocimiento expreso de documentc	109

proveniente de alguna de las partes	
4.4.1.2. Reconocimiento tácito de documentc	115
proveniente de alguna de las partes	
4.4.2. Reconocimiento de documento proveniente de un	116
tercero	
4.4.2.1.Reconocimiento expreso de documentc	116
proveniente de un tercero	
4.4.2.2.Reconocimiento tácito de documentc	119
proveniente de un tercero	
4.5. Objeción de documento	121
4.5.1. Tipos de objeciones	122
4.5.2. Procedimientos para la objeción	128
4.5.3. Efectos de la objeción	137

## CAPITULO 5

### LA PRUEBA PERICIAL

5.1. La prueba pericial en el juicio ordinario mercantil	146
5.2. La prueba pericial en el juicio ejecutivo mercantil	162
5.3. La prueba pericial en ejecución de sentencia	166
5.4. Utilidad social de la investigación realizada	169
Conclusiones	177
Propuestas	184
Fuentes de información	191

### PRESENTATION

With the motive of the reform that diverse articles from the Code of Commerce were object through legislative decrees published in the Official Newspaper of the Federation dated May 24<sup>th</sup>, 1996, and June 13<sup>th</sup> 2003, specifically with respect to the offering, admission, preparation and release of confessional, expert and documental proofs, diverse ambiguities, vagueness and antinomies were generated. Referent to the confessional proofs, two terms have

been established to offer it and the article 1214 contains a deficient and obscure writing that is not congruent with the provided procedure for the ordinary trial and commercial executive trial. With respect to the documentary evidence, reading the articles 1244, 1247, 1250, 1251 and 1297 is appreciated that exists duplicity of time limit and procedures exist for the objection of documents, lack of forecast of the effects of the sentence that decrees the origin of the objection and a generic regulation for the recognition of the documents, not making any distinction if they come from some of the parts or from a third one. And with respect to the expert proofs, a plurality of procedures is contemplated for its admission, preparation and release.

The intended purpose of the present research job is based on determining:

¿When the confessional proofs must be offered depending whether it is an ordinary commercial trial or a commercial executive trial And to which audience refers the article 1214 of the Code of Commerce?

¿Which term should be observed with the purpose to object a document, the procedure to follow to object a document, the effects of the sentence that decrees the proceeding of the objection of a document, and the procedure to recognize a document, depending if it comes from the parts or from a third party?.

¿Which procedure must be followed for the offering, admission, preparation and release of the expert evidence proof depending on its matter of commercial ordinary trial, commercial executive trial, or execution of a sentence?.

## INTRODUCCIÓN

El derecho procesal mercantil por naturaleza es dinámico, en razón de lo cual varios de los artículos del Código de Comercio han sido objeto de diversas reformas y adiciones, destacándose las establecidas mediante los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis y trece de junio del dos mil tres, ya que por lo que ve a la primera, ésta da lugar a repeticiones y contradicciones que dificultan su aplicación, y por lo que ve a la segunda, variar en lo general el ordenamiento legal aplicable supletoriamente al Código de Comercio, para que ahora en lugar del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán lo sea el Código Federal de Procedimientos Civiles, conservándose en lo particular algunas disposiciones que establecen el ordenamiento legal estatal precitado como aplicable supletoriamente respecto de determinadas instituciones.

Por lo que partiendo de lo anterior, el presente trabajo de investigación en sus cinco capítulos se ocupa de la aplicación supletoria de leyes, en particular al Código de Comercio, de los diversos términos probatorios, de las pruebas confesional, documental y pericial, estableciéndose por lo que ve a las tres pruebas en mención lo concerniente a su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo, respecto a la prueba confesional los tipos de confesión y en torno a la prueba documental lo correspondiente a su reconocimiento y objeción.

Todo esto con la finalidad de precisar la problemática que generan las reformas y adiciones antes mencionada respecto a las pruebas confesional, documental y pericial, consistente en que:

a) Los artículos 1214 y 1401 del Código de Comercio se refieren al tiempo en que se debe de ofrecer la prueba confesional, estableciendo dos términos para tal efecto, y el primero de estos artículos contiene una redacción oscura y deficiente;

b) De la lectura de los artículos 1244, 1247, 1250, 1251 y 1297 del Código de Comercio se aprecia que existe duplicidad de plazos y procedimientos para la objeción de documentos, falta de previsión de los efectos de la sentencia que decreta la procedencia de la objeción y una regulación genérica para el reconocimiento de documentos, sin distinguir si provienen de alguna de las partes o un tercero; y,

c) El Código de Comercio contempla una pluralidad de procedimientos para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial.

Así como para determinar mediante una investigación de carácter documental, empleando las técnicas relativas a la bibliografía, legislación, multimedia, jurisprudencia, hemerografía y cibernética y, a través de los métodos exegético y sistemático, la aplicación más adecuada de dichas disposiciones legales, en particular:

a) Cuándo se debe de ofrecer la prueba confesional, según se trate de un juicio ordinario mercantil o de un juicio ejecutivo mercantil, y cómo se debe de entender el artículo 1214 del Código de Comercio.

b) Cómo se determinaría el plazo a que se debe de estar para el fin de objetar un documento, el procedimiento a seguir para objetar un documento, los efectos de la sentencia que decreta la procedencia de la objeción de un documento y el procedimiento para reconocer un documento, según provenga de las partes o de un tercero, en beneficio de la administración de justicia en materia mercantil.

c) Qué procedimiento se debe de seguir para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial, según se trate de juicio ordinario mercantil, juicio ejecutivo mercantil, o bien, de ejecución de sentencia.

Culminando comprobándose la hipótesis planteada, ya que se obtuvo:

Que el artículo 1214 del Código de Comercio se aplique para el ofrecimiento de la prueba confesional en el juicio ordinario mercantil, y el 1401 al juicio ejecutivo mercantil, así como que el artículo 1214 se interprete en el sentido de que la prueba confesional se podrá ofrecer desde los escritos de demanda o contestación a ésta.

Que se obtendría una administración de justicia más eficiente, al aplicarse el plazo previsto en el artículo 1250 fracción I del Código de Comercio a la objeción de documentos en cuanto a su autenticidad y el previsto en el artículo 1247 párrafo primero del mismo ordenamiento legal para cualquier otra objeción;



al seguirse el procedimiento previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales cuando se objeta de falso un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, y cuando no, la vía incidental; al concretizarse únicamente la sentencia que determine la procedencia de la objeción de un documento a declarar la existencia o inexistencia de los hechos en que se haga consistir la objeción, reservándose la determinación del valor del documento objetado para la sentencia definitiva; y al seguirse las formalidades previstas para la prueba confesional en el reconocimiento de un documento proveniente de alguna de las partes, y las previstas para la prueba testimonial cuando provenga de un tercero.

Que ante la pluralidad de procedimientos que contempla el Código de Comercio para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial, con motivo de las reformas de que fueron objeto varios de sus artículos mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas veinticuatro de mayo del año de mil novecientos noventa y seis y trece de junio del año dos mil tres, es conveniente en beneficio de la administración de justicia, que lo dispuesto en el Código de Comercio, para la prueba pericial en general, únicamente se aplique en el juicio ordinario mercantil; que para el desahogo de la prueba pericial en el juicio ejecutivo mercantil deba de estarse a los artículos 1079 fracción VI, 1253, con excepción de la parte última de la fracción III, que se refiere al plazo para la presentación del dictamen pericial en el juicio ordinario mercantil, 1254 párrafo segundo, 1255, 1257, 1401 del mismo ordenamiento legal y 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, o bien, los artículos 146 y 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles, según el ordenamiento legal que tenga aplicación supletoria, y que para valuar los bienes materia de remate en ambos juicios, son aplicables en lo que no se opongan al Código de Comercio los artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, o bien, los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, según tenga aplicación o no la reforma que sufrió el artículo 1054 del Código de Comercio mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de

fecha trece de junio del año dos mil tres, que se refieren a la prueba pericial, en particular al derecho que tienen las partes de un juicio para designar perito y a la facultad del juez para designar peritos en rebeldía de las partes o para el caso de que los peritos designados por las partes sean discordes respecto de los hechos a determinar.

## PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN

### ELECCIÓN DEL TEMA

Titulo tentativo:

“Análisis y perspectiva de las pruebas confesional, documental y pericial en materia mercantil”.

a) Propósito:

Tiene como propósito el análisis de los diversos artículos del Código de Comercio que se refieren al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas confesional, documental y pericial, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo del año mil novecientos noventa y seis. Así como el análisis de la aplicación supletoria que en torno a estos medios de prueba tienen el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán o el Código Federal de Procedimientos Civiles.

b) Interés:

Su interés estriba en establecer mediante una interpretación sistemática y exegética la aplicación mas adecuada de los preceptos legales precitados, así como proponer una solución a las ambigüedades y contradicciones que contienen.

c) Novedoso:

La investigación partirá de los artículos del Código de Comercio que se refieren al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas confesional, documental y pericial reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo del año de mil novecientos noventa y seis, los trabajos legislativos que dieron lugar a estas reformas, como lo sería, la exposición de motivos, el diario de debates, así como de la poca doctrina y resoluciones del Poder Judicial de la Federación existentes entorno a la aplicación de los artículos en mención, complementándose con lo que al respecto establecen el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto ordenamientos legales aplicables supletoriamente al Código de Comercio, según el negocio de que se trate, de conformidad a lo dispuesto mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de junio del año dos mil tres, que reforma diversos artículos del Código de Comercio, para establecer como ordenamiento legal aplicable supletoriamente al Código de Comercio, al

Código Federal de Procedimientos Civiles, en lugar del Ordenamiento Adjetivo Civil Local.

d) Originalidad:

Se realizara una investigación dogmática que comprenda los artículos del Código de Comercio relativos a las probanzas confesional, documental y pericial reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo del año mil novecientos noventa y seis, los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán que tengan aplicación supletoria al ordenamiento legal mercantil primeramente referido respecto de dichas probanzas, completándolos con doctrina y resoluciones del Poder Judicial de la Federación.

e) Viabilidad:

Para lo cual se cuenta con la información necesaria, ya que se tiene a la mano los artículos del Código de Comercio, Código Federal de Procedimientos Civiles y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán en mención, los trabajos legislativos que se realizaron para determinar las reformas de que fueron objeto los primeros, la doctrina y las resoluciones Judiciales pronunciadas por el Poder Judicial de la Federación en torno a dichos artículos.

f) Utilidad:

La investigación favorecerá a la sociedad en general y a la comunidad jurídica en particular, ya que se definirá el procedimiento a seguir para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas confesional, documental y pericial, y con esto habrá mas certeza jurídica.

g) Actualidad:

El trabajo a realizar es de actualidad en virtud de que los artículos del Código de Comercio que se refieren al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas confesional, documental y pericial, reformados mediante

decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo del año de mil novecientos noventa y seis, presentan diversos problemas en cuanto a su aplicación, lo que hace que exista diversidad de criterios al respecto, y no obstante que dichas reformas son del año de mil novecientos noventa y seis, existe poca doctrina y resoluciones judiciales del Poder Judicial de la Federación que orienten entorno a una aplicación adecuada de los mismos.

Complicándose lo anterior con la reforma que sufrieron diversos artículos del Código de Comercio mediante decreto publicado en el Diario Oficial de Federación de fecha trece de junio del año dos mil tres, ya que entre otros aspecto se estableció como ordenamiento legal aplicable supletoriamente al antes mencionado, al Código Federal de Procedimientos Civiles, en lugar del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, pero todavía existe un número considerable de negocios a los que no tiene aplicación esta reforma, de manera que es necesario que se establezca lo concerniente al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de dichas probanzas con base en cada uno de dichos ordenamiento legales a que se ha venido haciendo referencia.

h) Justificación:

Los artículos en referencia del Código de Comercio contienen múltiples ambigüedades y contradicciones, al grado de que se requiera de la realización de una investigación de carácter dogmático que permita interpretarlos tanto sistemática como exegeticamente, para establecer su mas adecuada aplicación en beneficio tanto de la sociedad en general como de la comunidad jurídica en particular, ya que con esto se facilitara la labor profesional y habrá mayor certeza jurídica;

Teniéndose en torno al trabajo que se pretende, la ventaja de que se cuenta con el material legislativo, doctrinal y jurisdiccional existente, que este se ha venido aplicando en el ejercicio profesional; así como la desventaja de que el

material doctrinal y jurisprudencial con que se cuenta con base en las reformas a que sea venido haciendo referencia es muy poco.

## DELIMITACIÓN DEL TEMA

Análisis y perspectiva de las pruebas confesional, documental y pericial en materia mercantil.

Ámbito espacial: Estado de Michoacán.

Ámbito temporal: Antes Y después de las reformas de que fueron objeto diversos artículos del Código de Comercio mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis y trece de junio del dos mil tres.

1. La prueba confesional.
  - 1.2. Ofrecimiento.
    - 1.2. Admisión
  - 1.3.Desahogo.
  
2. La prueba instrumental y documental.
  - 2.1. La prueba documental pública.
    - 2.1.1. Ofrecimiento.
    - 2.1.2. Admisión.
    - 2.1.3. Desahogo.
    - 2.1.4. Objeción.
      - 2.1.4.1. Tiempo en que se puede objetar.
      - 2.1.4.2. Forma en que se puede objetar.
  - 2.2. La prueba documental privada y simple.
    - 2.2.1. Ofrecimiento.
    - 2.2.2. Admisión.

- 2.2.3. Desahogo.
- 2.2.4. Reconocimiento.
  - 2.2.4.1. Reconocimiento por alguna de las partes.
  - 2.2.4.2. Reconocimiento por un tercero.
- 2.2.5. Objeción.
  - 2.2.5.1. Tiempo en que se pueden objetar.
  - 2.2.5.2. Forma en que se pueden objetar.

- 3. La prueba pericial.
  - 3.1. Ofrecimiento.
  - 3.2. Admisión.
  - 3.3. Preparación.
  - 3.4. Desahogo.

## DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En motivo de la reforma de que fueron objeto diversos artículos del Código de Comercio mediante decretos legislativos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis y trece de junio del dos mil tres, específicamente por lo que ve al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas confesional, documental y pericial, se generaron diversas ambigüedades, vaguedades y antinomias, de manera que por lo que ve a la prueba confesional se establecen dos términos para su ofrecimiento y el artículo 1214 contiene una redacción oscura y deficiente que no es congruente con el procedimiento previsto para los juicios ordinario y ejecutivo mercantil; respecto a la prueba documental, de la lectura de los artículos 1244, 1247, 1250, 1251 y 1297 se aprecia que existe duplicidad de plazos y procedimientos para la objeción de documentos, falta de previsión de los efectos de la sentencia que decreta la procedencia de la objeción y una regulación genérica para el reconocimiento de documentos, sin distinguir si provienen de

alguna de las partes o un tercero; y por lo que ve a la prueba pericial, se contempla una pluralidad de procedimientos para su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Cuándo se debe de ofrecer la prueba confesional según se trate de un juicio ordinario mercantil o de un juicio ejecutivo mercantil, y a que audiencia se refiere el artículo 1214 del Código de Comercio?.

¿Cómo se determinaría el plazo a que se debe de estar para el fin de objetar un documento, el procedimiento a seguir para objetar un documento, los efectos de la sentencia que decreta la procedencia de la objeción de un documento y el procedimiento para reconocer un documento, según provenga de las partes o de un tercero?.

¿Qué procedimiento se debe de seguir para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial según se trate de juicio ordinario mercantil, juicio ejecutivo mercantil, o bien, de ejecución de sentencia?.

## MARCO TEÓRICO

Atendiendo que el trabajo de investigación a desarrollar tendrá como base el proceso mercantil, tanto ordinario como ejecutivo, toda vez que el análisis de las pruebas confesional, documental y pericial tendrá efecto dentro de dichos procesos, resulta necesario primeramente establecer que se debe de entender por proceso, encontrando al respecto:

Proceso. (Jurídico) Eduardo Pallares refiriéndose al proceso desde el punto de vista jurídico, señala, que es una serie de actos jurídicos que se suceden



regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre si por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos.<sup>1</sup>

Por otra parte, también encontramos que proceso es el conjunto de actos jurídicos, relacionados entre si, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio.<sup>2</sup>

Vinculado íntimamente con el proceso encontramos al procedimiento, el cual define Luis Dorantes Tamayo, como el conjunto de actos relacionados entre si y que tienden a resolver litigios.<sup>3</sup>

Respecto a ésta institución José Ovalle Fabela señala refiriéndose a Alcalá-Zamora, que el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas o ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.<sup>4</sup>

Asimismo, el precitado Ovalle Fabela se refiere a la distinción que hace Alcalá-Zamora entre proceso y procedimiento, al señalar:

*“si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. . .El Proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento . . .( que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (por ejemplo, el procedimiento incidental o el impugnativo). Así pues, mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la del*

---

<sup>1</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 16ª ed., México 1984, P.640.

<sup>2</sup> Luis Dorantes Tamayo, Teoría del Proceso, Ed. Porrúa, 7ª ed., México 2000, P. 237.

<sup>3</sup> Op. Cit. p. 238.

<sup>4</sup> Teoría General del Proceso, Ed. Oxford, 5ª ed., México 2002, P. 175.

*procedimiento es de índole formal, y de ahí que . . . distintos tipos de proceso se puedan sustanciar por el mismo procedimiento, y viceversa, procedimientos distintos sirvan para tramitar procesos de idéntico tipo. Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología, de *procedere*, avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos –constituyan o no relación jurídica- que entre sus sujetos (es decir las partes y el juez) se establecen durante la sustanciación del litigio.<sup>5</sup>*

De igual manera, se hará referencia al término juicio, el cual guarda íntima relación con el de proceso, ya que en forma genérica se entiende por juicio a la finalidad del proceso o a la etapa con que culmina el proceso, como se infiere de lo expuesto al respecto por Eduardo Pallares, Escriche, Manresa y Miguel I Romero, quienes señalan:

Juicio. Eduardo Pallares señala, que etimológicamente la palabra juicio deriva del latín *judicium*, que a su vez viene del verbo *judicare*, *dare*, que significa dar , declarar o aplicar el derecho en concreto; y refiriéndose a Escriche, Manresa y Miguel I. Romero, en su orden, define el término juicio indicando lo siguiente:

La controversia y decisión legítima de una causa, ante y por el juez competente.

La controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes, ante juez competente, para que la sustancie y determine con arreglo a derecho.

Es una especie de proceso integrado por la serie de actuaciones que se practican de oficio o a instancia de parte, para que el juzgador dirima una contienda jurídica declarando o determinando el derecho en concreto.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Op. Cit. PP. 175, 176.

<sup>6</sup> Op. Cit. Nota 1. p. 464.

Y por lo que ve en lo particular al juicio ordinario mercantil y juicio ejecutivo mercantil, se entiende por estos:

Juicio ordinario mercantil. Es aquel conforme al cual se deben de tramitar todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles.<sup>7</sup>

Juicio ejecutivo mercantil. Es aquel que se funda en un titulo ejecutivo. Debiéndose entender como titulo ejecutivo según palabras de Jesús Zamora-Pierce, a aquel al que la ley otorga expresamente tal carácter. Los títulos ejecutivos, por su proceso de creación y por la forma que revisten, constituyen una prueba preconstituida de la acción, y solo este carácter explica que basten para que el juez, sin audiencia de la parte contraria, expida en su contra un requerimiento de pago y una orden de embargo, sin esperar a que el actor presente otras pruebas, pues el titulo ejecutivo es, por si, suficiente.<sup>8</sup>

También se hará referencia a los término audiencia, prueba y confesión, entendiéndose por estos:

Audiencia. El precitado Eduardo Pallares, retomando las palabras de Escriche, señala que audiencia es el acto en que el Juez o Tribunal oye a las partes o recibe pruebas.<sup>9</sup>

Prueba. ( probar ) El termino prueba viene de la palabra probar, que significa, producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup>Jesus Zamora Pierce, Derecho Procesal Mercantil, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 4ª ed., México 1986, P. 118.

<sup>8</sup> Op. Cit. P. 117.

<sup>9</sup> Op. Cit. Nota 1. P. 108.

<sup>10</sup> Op. Cit. P. 661.

Confesión. Es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican.<sup>11</sup>

Por otra parte, se manejarán diversos términos jurídicos, de los cuales algunos pudieran representar cierto problema por tener diversas acepciones, como los son los términos de instrumento, documento, documento privado, documento simple y reconocimiento de un documento, por lo que se considera necesario precisar que se debe de entender por estos, lo cual se hará con el auxilio de las siguientes teorías:

Instrumento y documento.

Código de Comercio en su libro quinto, título primero, capítulo XIV emplea indistintamente los términos de instrumento y documento cuando a estos por algunos teóricos se les atribuye un significado diverso, ya que definen al documento y al instrumento en los siguientes términos:

Documento.

Es cualquier cosa que sirve de prueba;

Es todo objeto producto de un acto humano.

Instrumento.

Es todo lo que sirve para instruir una causa, todo lo que nos conduce a la averiguación de la verdad, todo lo que nos da luz sobre la existencia de un hecho o documento.

Cualquier objeto que pueda proporcionar luces sobre un asunto litigioso, como fotografías, cintas cinematográficas, discos fonográficos, cintas magnetofónicas;

---

<sup>11</sup> Ibid. P. 175

Son una de las varias especies de documentos. (escritos público, privados, auténticos o sin autenticar).

Pero para los efectos que nos ocupan se considera acertada la teoría sustentada por el Doctor en Derecho Carlos Arellano García, quien señala que la problemática existente entre el instrumento y el documento es meramente terminológica, ya que tanto las expresiones “prueba documental” y “prueba instrumental”, como “documento” e “instrumento” son vocablos utilizados por el legislador como sinónimos, en virtud de que en una de sus acepciones la palabra instrumento alude al escrito con el que se prueba alguna cosa, y en el lenguaje forense, la prueba instrumental se refiere a la prueba mediante escritos en los que consta un acontecimiento con relevancia en el proceso.<sup>12</sup>

Documento privado y documento simple.

La generalidad de los teóricos considera a los documentos privados como aquellos que no encuadran en los públicos, o bien, a aquellos que no se expidieron por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, sin hacer distinción alguna en torno a que procedan de alguna de las partes del proceso o de un tercero.

Lo cual para efectos procesales complica la determinación de su valor y la forma de su reconocimiento, ya que el Código de comercio no hace una distinción expresa entre unos y otros, y no se les puede dar el mismo trato.

De ahí, que se adopte la teoría sustentada por el Licenciado en Derecho Eduardo Pallares, en el sentido de que procesalmente se divide a los documentos privados, en privados propiamente dichos y documentos simples, entendiéndose a los primeros como aquellos que provienen de las partes que litigan, y a las

---

<sup>12</sup> Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, México 1981, P. 221.

segundos, como aquellos que proceden de terceros que no figuran como partes en el juicio.<sup>13</sup>

### Reconocimiento.

El problema en torno al reconocimiento de documentos, específicamente de aquellos diversos a los públicos, no estriba en que se debe de entender por reconocimiento, ya que doctrinalmente existe uniformidad respecto a que el reconocimiento de documentos, es una manifestación de la voluntad de una persona física o moral, en forma expresa o ficta, con el objeto de admitir el contenido de un documento ofrecido por alguna de las partes.

Si no que su problema radica en la forma en que se debe de desahogar dicho reconocimiento, ya que el artículo 1244 del Código de Comercio en forma genérica remite para los efectos del reconocimiento de los documentos aportados a juicio a diversos artículos relativos al desahogo y valorización de la prueba confesional, cuando como se sabe, la prueba confesional solamente puede estar a cargo de alguna de las partes, y como ya se asentó en líneas anteriores, se pueden aportar a juicio tanto documentos provenientes de alguna de las partes como de un tercero, y por lo tanto respecto de éstos no se puede hablar de confesión.

Razones por las cuales, sea necesario para el fin de establecer como se debe de desahogar el reconocimiento de un documento proveniente de un tercero, recurrir a la teoría que manifiesta el precitado Eduardo Pallares, en donde equipara a los documentos simples o documentos provenientes de terceros, a una prueba testimonial.<sup>14</sup>

Así como la teoría emitida por Giuseppe Chiovenda, en sentido similar a la antes mencionada, quien al referirse a la importancia de los documentos señala,

---

<sup>13</sup> Op. Cit. Nota 1, p 297.

<sup>14</sup> Idem.

que la importancia de los documentos escritos varia según provengan de las partes o de un tercero, ya que si proviene de las partes, el escrito puede constituir la prueba de una confesión, y si proviene de un tercero, puede ser la prueba de un acto jurídico o de un hecho del tercero, o bien reproducir las observaciones hechas por un tercero, o sus juicios, en cuyo caso el escrito no puede tener sino una importancia secundaria, presentándose como una declaración testifical o pericial, sin las garantías necesarias.<sup>15</sup>

Y la teoría emitida por los integrantes de la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo número 3249/55, que señala:

*“DOCUMENTOS PRIVADOS, RECONOCIMIENTO DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Tratándose de un documento privado, no procedente de alguna de las partes ni tampoco comprendido en lo dispuesto por el artículo 559 del Código Procesal del Estado de Michoacán, debe ser reconocido por la persona que lo suscribió a fin de apreciarlo con el valor que le corresponda como testimonial, frente al derecho de la contraparte para hacer al testigo, todas las preguntas que desee, en exacta aplicación de lo dispuesto por los artículos 483 y 656 del Código Procesal citado”.*<sup>16</sup>

Teorías antes mencionadas que orientan a considerar, que el reconocimiento de un documento proveniente de alguna de las partes se debe de hacer siguiéndose las reglas legalmente previstas para la prueba confesional, y que el reconocimiento de un documento proveniente de un tercero se debe de ajustar a lo previsto para la prueba testimonial.

Prueba pericial .

---

<sup>15</sup> Curso de derecho Procesal Civil, Biblioteca clásicos del derecho, vol. 6, Ed. Oxford, México 2001, p. 462.

<sup>16</sup> Seminario Judicial de la federación, quinta época, tomo CXXVII, p. 259.

Por lo que ve a la prueba pericial se destaca, que conforme al diccionario referido en líneas anteriores, es aquella que tiene lugar cuando son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia o arte para poder resolver sobre la existencia o no existencia de los hechos litigiosos.<sup>17</sup>

Por su parte Carlos Arellano García refiere en torno a esta prueba, que pericial es lo propio de perito, o sea, lo referente al perito, y que en atención a ello la prueba pericial es la que esta basada en la intervención de peritos, que en esta se acude al asesoramiento de personas tenedoras de conocimientos en una rama de la ciencia, de la técnica o del arte, para que se permita el ejercicio de la función jurisdiccional con el previo entendimiento de datos que han esclarecido los peritos cuando ha sido necesaria su intervención.

Definiendo a su vez al perito como la persona física versada en una ciencia o arte.<sup>18</sup>

Hugo Alsina por su parte refiriéndose a la probanza en mención comenta que la diligencia pericial no constituye por si misma un medio de prueba, sino un procedimiento para la constatación de un hecho ofrecido como prueba o destinado a aportar elementos de juicio para su apreciación, y que por consiguiente no puede versar sobre hechos que el juez esta en condiciones de constatar personalmente mediante la inspección ocular o de apreciarlos sin que para ello se requieran conocimientos especiales.<sup>19</sup>

## FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

Los artículos 1214 y 1401 del Código de Comercio establecen dos términos para el ofrecimiento de la prueba confesional y el primero de estos artículos

---

<sup>17</sup> Op. Cit. nota 1, p. 670

<sup>18</sup> Op. Cit. Nota 12, p. 259.

<sup>19</sup> Tratado Teórico Practico del Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo III, Ed. Carrillo Hermanos, México 1984, p.361



contiene una redacción oscura y deficiente, por lo que se considera, que para contribuir a una eficiente administración de justicia, el primero de dichos artículos se aplique para el ofrecimiento de la prueba confesional en el juicio ordinario mercantil, y el segundo al juicio ejecutivo mercantil, así como que el artículo 1214 armonizándolo con el artículo 1383, primer párrafo, del precitado ordenamiento legal, se interprete en el sentido de que la prueba confesional se podrá ofrecer desde los escritos de demanda o contestación a esta.

El Código de Comercio contempla duplicidad de plazos y procedimientos para la objeción de documentos, es omiso en la previsión de los efectos de la sentencia que decreta la procedencia de la objeción y contiene una regulación genérica para el reconocimiento de documentos, sin distinguir si provienen de alguna de las partes o un tercero, de manera que se considera que se obtendría una administración de justicia más eficiente, al aplicarse el plazo previsto en el artículo 1250 fracción I del Código de Comercio a la objeción de documentos en cuanto a su autenticidad y el previsto en el artículo 1247 párrafo primero del mismo ordenamiento legal para cualquier otra objeción; al seguirse el procedimiento previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales cuando se objeta un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, y cuando no, la vía incidental; al concretizarse únicamente la sentencia que determine la procedencia de la objeción de un documento a declarar la existencia o inexistencia de los hechos en que se haga consistir la objeción, reservándose la determinación del valor del documento objetado para la sentencia definitiva; y al seguirse las formalidades previstas para la prueba confesional en el reconocimiento de un documento proveniente de alguna de las partes, y las previstas para la prueba testimonial cuando provenga de un tercero.

El Código de Comercio a su vez establece diversos procedimientos para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial, en motivo de las reformas de que fueron objeto varios de sus artículos mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas veinticuatro de mayo

del año de mil novecientos noventa y seis y trece de junio del año dos mil tres, en razón de lo cual se considera conveniente en beneficio de la administración de justicia, que lo dispuesto en los artículos 1253, 1254, 1255 y 1257 del Código de Comercio, para la prueba pericial en general, únicamente tiene aplicación en el juicio ordinario mercantil; que para el desahogo de la prueba pericial en el juicio ejecutivo mercantil debe estarse a los artículos 1054, 1079 fracción VI, 1253 fracciones I, II y de la IV a la IX, 1254 párrafo segundo, 1255, 1257 y 1401 del mismo ordenamiento legal; y que para valuar los bienes materia de remate, en ambos juicios, son aplicables los artículos 1054, 1079 fracción VI, 1253 fracciones III, IV, V y VII 1255, 1257 párrafos primero, segundo, tercero, quinto y sexto, 1347, 1410 del Código de Comercio, 480, 481, 482, 483 y 486 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, o bien, los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 152, 153, 155, 159 y 160 del Código Federal de Procedimientos Civiles, según tenga aplicación o no la reforma que sufrió el artículo 1054 del Código de Comercio mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de junio del año dos mil tres.

## OBJETIVOS

### 1. Objetivos generales

Se determinara cuando y como se debe de ofrecer, admitir, preparar y desahogar la prueba confesional según se trate de un juicio ordinario mercantil o de un juicio ejecutivo mercantil, así como la interpretación que se debe de dar al artículo 1214 del Código de Comercio, con texto posterior a la reforma de que fue objeto mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Se determinara con base en los artículos 1241, 1244, 1245, 1247, 1250, 1251, 1296 y 1297 del Código de Comercio, que se refieren al reconocimiento y objeción de documentos, juntamente con los artículos relativos a dichas

instituciones jurídicas del Código Federal de Procedimientos Civiles y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, así como tesis, jurisprudencia y doctrina, el plazo y procedimiento aplicable a la objeción de documentos, según la causa de su objeción e importancia en el juicio, así como el procedimiento a seguir para el reconocimiento de documentos procedentes de las partes o de terceros y los efectos de la sentencia que determine la procedencia de la objeción.

Se determinara si lo dispuesto en los artículos 1253, 1254, 1255 y 1257 del Código de Comercio para la prueba pericial en general únicamente tiene aplicación integra en el juicio ordinario mercantil; si para el desahogo de la prueba pericial en el juicio ejecutivo mercantil debe estarse a los artículos 1054, 1079 fracción VI, 1253 fracciones I, II y de la IV a la IX, 1254 párrafo segundo, 1255, 1257 y 1401 del mismo ordenamiento legal; y si para valuar los bienes materia de remate, en ambos juicios, son aplicables los artículos 1054, 1079 fracción VI, 1253 fracciones III, IV, V y VII, 1255, 1257 párrafos primero, tercero, quinto y sexto, 1347 del Código de Comercio, 480, 481, 482, 483 y 486 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, o bien, los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 152, 153, 155, 159 y 160 del Código Federal de Procedimientos Civiles, según tenga aplicación o no la reforma que sufrió el artículo 1054 del Código de Comercio mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de junio del año dos mil tres, a fin de que se pueda dar cumplimiento a lo que establece el artículo 1410 del ordenamiento legal precitado;

## 2. Objetivos específicos

Se analizaran los artículos del Código de Comercio, Código Federal de Procedimientos Civiles y Código de Procedimientos Civiles del estado de Michoacán, relativos a la prueba confesional, así como la doctrina, tesis y jurisprudencia existente en relación con dicha prueba, para determinar el procedimiento a seguir en su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo

en materia mercantil, tanto antes como después de la reforma de que fueron objeto varios artículos del Código de Comercio mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis y trece de junio del dos mil tres.

Se analizarán los artículos del Código de Comercio, Código Federal de Procedimientos Civiles y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, relativos a la prueba documental, así como la doctrina, tesis y jurisprudencia existente en relación con dicha prueba, para determinar el procedimiento a seguir en su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo en materia mercantil, los tipos de objeción de documento legalmente previstos, el término para su objeción, el procedimiento para su reconocimiento y los efectos de la sentencia que resuelva el incidente sobre objeción de documentos, tanto antes como después de la reforma de que fueron objeto varios artículos del Código de Comercio mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis y trece de junio del dos mil tres.

Se analizarán los artículos del Código de Comercio, Código Federal de Procedimientos Civiles y Código de Procedimientos Civiles del estado de Michoacán, relativos a la prueba pericial, así como la doctrina, tesis y jurisprudencia existente en relación con dicha prueba, para determinar el procedimiento a seguir en su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo en materia mercantil, según se trate de juicio ordinario mercantil, juicio ejecutivo mercantil o en ejecución de sentencia, tanto antes como después de la reforma de que fueron objeto varios artículos del Código de Comercio mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis y trece de junio del dos mil tres.

Se establecerán las perspectivas que derivan o pueden derivar del procedimiento legalmente previsto para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas confesional, documental y pericial en materia mercantil,

tanto antes como después de la reforma de que fueron objeto varios artículos del Código de Comercio mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis y trece de junio del dos mil tres, con la finalidad de establecer mediante una interpretación exegetica y sistemática la aplicación mas adecuada de los artículos que lo establecen y justificar la necesidad de una reforma legislativa.

## ESQUEMA PRELIMINAR DE CONTENIDOS

### ANÁLISIS Y PERSPECTIVA DE LAS PRUEBAS CONFESIONAL, DOCUMENTAL Y PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL.

El propósito de este trabajo estriba en analizar el procedimiento para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas confesional, documental y pericial en materia mercantil, así como determinar las perspectivas que presenta o puede presentar dicho procedimiento.

## INTRODUCCIÓN.

### CAPITULO 1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

- 1.1. Proceso.
- 1.2. Procedimiento.
- 1.3. Juicio.
  - 1.3.1. Juicio Ordinario Mercantil
  - 1.3.2. Juicio Ejecutivo Mercantil.
- 1.4. Audiencia.
- 1.5. Pruebas.
  - 1.5.1. Prueba confesional.
  - 1.5.2. Prueba documental.

- 1.5.2.1. Documento privado.
- 1.5.2.2. Documento simple.
- 1.5.2.3. Reconocimiento.
- 1.5.2.4. Objeción.
- 1.5.3. Prueba pericial.
- 1.6. Aplicación supletoria de leyes.
- 1.7. Certeza jurídica.

## CAPITULO 2. MARCO HISTÓRICO.

2.1. Las pruebas confesional, documental y pericial antes de la reforma que sufrió el Código de Comercio mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

2.2. Las pruebas confesional, documental y pericial después de la reforma que sufrió el Código de Comercio mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

2.3. Las pruebas confesional, documental y pericial después de la reforma que sufrió el Código de Comercio mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de junio del dos mil tres.

## CAPITULO 3. MARCO JURÍDICO.

- 3.1. Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.2. Tratados o Convenios Internacionales.
- 3.3. Código de Comercio.
- 3.4. Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 3.5. Código Federal de Procedimientos Penales.
- 3.6. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- 3.7. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.
- 3.8. Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.
- 3.9. Jurisprudencia.

#### CAPITULO 4.

##### PERSPECTIVA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL.

- 4.1. La prueba confesional.
  - 4.1.1. Análisis de los problemas que presenta.
  - 4.1.2. Solución a los problemas que presenta.
  - 4.1.3. Justificación de reforma legislativa.
- 4.2. La prueba documental.
  - 4.2.1. Análisis de los problemas que presenta.
  - 4.2.2. Solución a los problemas que presenta.
  - 4.2.3. Justificación de reforma legislativa.
- 4.3. La prueba pericial.
  - 4.3.1. Análisis de los problemas que presenta.
  - 4.3.2. Solución a los problemas que presenta.
  - 4.3.3. Justificación de reforma legislativa.

CONCLUSIONES.

PROPUESTAS.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

#### MARCO METODOLÓGICO

La tesis a desarrollar será de carácter tanto descriptivo como argumentativo.

Realizándose para tal efecto una investigación de carácter documental, la cual se hará mediante el empleo de los métodos exegético y sistemático.

Recurriéndose a las técnicas documentales relativas a la biblioteca, legislación, multimedia, jurisprudencia, hemerografía y cibernética.

Y la información que se obtenga de estas técnicas documentales se capturara en fichas bibliograficas, de trabajo o contenido, las que se sistematizaran en atención a los capítulos del esquema y a la institución o tipo de prueba de que se trate.

#### CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

	Mayo 1 – 31	Junio 1 – 15	Junio 16 – 30	Julio 1 – 15	Julio 16-31	Agost o 1- 15	Agost o 16- 31	Sept. 1- 10	Sept. 11- 15	Oct. 31
Registro y aprobación del proyecto.										
Selección de bibliografía.										
Selección de contenidos.										
Elaboración del primer capítulo.										
Elaboración del segundo										



capitulo.										
Elaboración del tercer capitulo.										
Elaboración del cuarto capitulo.										
Corrección del borrador.										
Presentación de tesis.										
Presentación del examen de grado.										

## CAPITULO 1

### APLICACIÓN SUPLETORIA DE LEYES

El Código de Comercio requiere, en torno a varias de las instituciones que contempla, la aplicación supletoria de otros ordenamientos legales, por lo que es conveniente que se haga referencia a los ordenamientos que vienen a realizar esa función de suplencia, considerando al respecto dos momentos, antes y después de la reforma de que fueron objeto, entre otros, los artículos 1054, 1063 1393, 1401 y 1414 del Código de Comercio, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de junio del dos mil tres.

#### 1.1. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio con texto anterior a la reforma que sufrieron mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la

Federación de fecha trece de junio del dos mil tres, establecen en orden de importancia que los procedimientos mercantiles se deben de regir:

- a) Por lo que hubieren convenido las partes;
- b) Por lo dispuesto en el libro segundo del Código de Comercio;
- c) Las leyes especiales en materia de comercio, y;
- d) Por la ley de procedimientos local respectiva.

Entendiéndose por lo que ve al Estado de Michoacán como ley de procedimientos local, al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

Aplicación supletoria que se encuentra plenamente regulada por las siguientes tesis y jurisprudencia:

Tesis visible en la página 787 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Diciembre de 1999, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Cuarto Circuito, denominada; SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL, ALCANCE DE LA;<sup>1</sup>

Tesis visible en la página 480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, del Segundo Tribunal Colegiado

---

<sup>1</sup> La supletoriedad a que se refiere el artículo 1054 del Código de Comercio, parte del supuesto de que en la ley mercantil no se fijan todas las normas de una materia procesal, y entonces haya lugar a aplicar la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia, pero si la ley mercantil no consigna excepciones a una regla general, no puede decirse que se esté ante una "insuficiencia", sino que el legislador creyó pertinente no establecer excepciones, por lo que no procede en ese caso aplicar supletoriamente la ley civil, pues hacerlo equivaldría a convertirla en ley directa y principal; lo que se confirma atendiendo al carácter de las normas de excepción, toda vez que no complementan a las generales, sino que excluyen la aplicación de éstas. Amparo en revisión (improcedencia) 194/99. Silvia Cisneros Salas. 13 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: Manuel López Herrera.

del Cuarto Circuito, denominada; SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA;<sup>2</sup>

Jurisprudencia visible en la página 33 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 76, Abril de 1994, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, denominada; SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.<sup>3</sup>

De las cuales se obtiene:

A. Que para que exista supletoriedad se requiere:

a) Que el Ordenamiento Legal que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable;

---

<sup>2</sup> Los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, son a saber: 1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; 2.- Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; 3.- Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y 4.- Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra. Amparo en revisión 44/96. Elsa Blomeier Eppen. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González.

<sup>3</sup> Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra. Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo en sustitución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S.P.R. de R.L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Amparo directo 604/94. Videotique, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados.

b) Que la ley a suplirse contenga la institución Jurídica de que se trata;

c) Que no obstante la existencia de la institución jurídica en la ley a suplir, las normas de ésta que la regulan sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y,

d) Que las disposiciones legales con las que se va a suplir la deficiencia no sean contrarias a las bases esenciales que el ordenamiento a suplir establezca respecto de la institución de que se trate.

B. Que si la ley mercantil no consigna excepciones a una regla, no puede decirse que se esté ante una insuficiencia, sino que el legislador creyó pertinente no establecerlas, y que por lo tanto no procede la aplicación supletoria de la ley procesal civil.

Al respecto, Víctor M. Castrillón y Luna comenta, que la supletoriedad reviste un carácter excepcional, es un recurso extraordinario al que puede acudir el Juez cuando le sea indispensable para dar cumplimiento a su obligación de impartir justicia, ya que lo normal es que el juzgador se apoye en reglas convencionales o mercantiles y lo excepcional jurídicamente es que ocurra a la legislación procesal civil.<sup>4</sup>

Resaltándose que el hecho de que los Códigos de Procedimientos Civiles de las diversas entidades federativas tengan aplicación supletoria a la materia mercantil a sido materia de criticas por parte de diversos juristas, entre los cuales se encuentra Jesús Zamora-Pierce, quien indica, que con esto se corre el riesgo de que se destruye la uniformidad del procedimiento en la República.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Código de Comercio Comentado, Ed. Porrúa, 3ª ed., México 2004, p. 132.

<sup>5</sup> Derecho Procesal Mercantil, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 4ª ed., México 1986, p. 37.

Así como Miguel Acosta Romero y Julieta Areli Lara Luna, al considerar que la aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Civiles local ocasiona dispersión, imprecisión y falta de unidad.<sup>6</sup>

## 1.2. DISPOSICIONES DE CARÁCTER ESPECIAL

Por su parte los artículos 1393, 1401 y 1414 del Código de Comercio, también con texto anterior a la reforma precitada, se refieren a la “ley procesal local” o “Ley Procesal de la entidad federativa correspondiente” como supletoria al Código de Comercio para las siguientes actuaciones:

- a) Para la práctica de la diligencia de embargo;
- b) Para la admisión y preparación de las pruebas en el juicio ejecutivo mercantil, y,
- c) Para la sustanciación y resolución de los incidentes en el juicio ejecutivo mercantil.

Destacándose respecto de ésta última, que la Ley Procesal Local solamente tendrá aplicación ante la ausencia de disposición especial o general del Código de Comercio en torno al incidente de que se trate, así como que su aplicación supletoria se hará procurando la mayor equidad entre las partes y sin que se cause perjuicio a ninguna de ellas.

Aplicación supletoria parcial que no es aceptada por Miguel Acosta Romero y Julieta Areli Lara Luna, quienes consideran que el Código Federal de Procedimientos Civiles es el ordenamiento legal que debe de tener aplicación supletoria en todos los casos de que se requiera, ya que con esto se obliga a un juez federal a aplicar ordenamientos legales de carácter local.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Nuevo Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, 2ª ed., México 2003, p. 88.

<sup>7</sup> Idem.

### 1.3. SITUACIÓN ACTUAL

En atención a la reforma a que se hizo referencia en líneas anteriores respecto de los artículos 1054, 1063, 1393, 1401 y 1414 del Código de Comercio, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de junio del dos mil tres, a partir del día siguiente a esta fecha, en que inició vigencia dicha reforma, el ordenamiento legal aplicable supletoriamente al Código de Comercio lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Destacándose algunas excepciones al respecto, como lo son las contempladas en los artículos 1184, 1207 y 1387 del Código de Comercio, ya que éstos conservaron su redacción en torno a que la consignación del valor u objeto reclamado para el fin de que no lleve a cabo o se levante la providencia precautoria de embargo se debe de hacer conforme a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el juez que la haya decretado; a que el otorgamiento de las garantías para el fin de que se conceda término extraordinario de prueba se debe de realizar bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales aplicadas supletoriamente; y a que para las pruebas documentales o supervenientes se observará lo que dispone el Código de Comercio, y en su defecto, lo que al efecto disponga la ley procesal de la entidad federativa que corresponda.

Sin que lo señalado en el primer párrafo signifique que en todos los juicios mercantiles iniciados con posterioridad a la reforma en mención tenga aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que atendiendo lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del decreto citado:

*“Las disposiciones de este Decreto no serán aplicables a los créditos contratados con anterioridad a la fecha de entrada en*

*vigor del mismo, ni aun tratándose de novaciones o reestructuración de créditos”*

De lo que se infiere, que si el juicio tiene como fundamento algún crédito que se hubiere contratado con anterioridad al catorce de junio del año dos mil tres, en que inició vigencia la reforma a los artículos 1054, 1063 1393, 1401 y 1414 del Código de Comercio, éste se sustanciará aplicándose supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, y si por el contrario tiene como fundamento un crédito contratado a partir de la fecha precitada, se sustanciará aplicándose supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Habiendo ya definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia por contradicción de tesis número 37/97, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contra el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y Cuarto tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 72, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, correspondiente al mes de febrero de 1999, lo que se debe de entender por la expresión “créditos contratados”, señalando que se debe de entender por éstos a todos aquellos derechos personales que por su propia naturaleza implican el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario que el acreedor puede exigir de su deudor mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> “CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD, INAPLICABILIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO (ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS). El artículo primero transitorio del decreto de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y al Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, prevé conjuntamente, por un lado, que aquéllas entrarían en vigor sesenta días después de su publicación; por el otro, que no serían aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad; y finalmente, que tampoco serían aplicables

Jurisprudencia que sirve para orientar al respecto no obstante estar dada para las reformas de que fueron materia diversos artículos del Código de Comercio mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, por inferirse del artículo primero transitorio de este decreto y del artículo único transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de junio del dos mil tres, que el legislador tuvo en ambas reformas la misma finalidad.

### CONCLUSIONES

1. El Código de Comercio antes de la reforma de que fueron objeto diversos de sus artículos mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de junio del año dos mil tres, remitía en forma genérica a la ley de procedimientos local respectiva como ordenamiento legal aplicable supletoriamente.
2. Entendiéndose en el caso específico del Estado de Michoacán como ley de procedimientos legal respectiva al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.
3. Con posterioridad a la reforma precitada, se estableció en lo general como ordenamiento legal aplicable supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, subsistiendo por lo que ve a algunas cuestiones en

---

tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor del propio decreto. De la anterior redacción se obtiene la hipótesis común que es punto de partida para la aplicabilidad o no de las modificaciones correspondientes a ambos ordenamientos legales, y que consiste indudablemente en que el negocio verse sobre créditos contratados con anterioridad a la vigencia, caso en el que aun y cuando tales créditos se novaran o reestructuraran, no serían aplicables las mencionadas reformas. La alusión genérica de las locuciones contratados créditos y créditos contraídos, así como su integración positiva en el numeral transitorio en cita, del que no se desprende el establecimiento de casos de excepción, conlleva a esta Sala a concluir, que se contempla a todos aquellos derechos personales que por su propia naturaleza implican el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario que el acreedor puede exigir de su deudor mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas, siempre y cuando se hayan pactado tales créditos previamente a la entrada en vigor de las modificaciones; y no se hace referencia, privativamente, a los créditos celebrados con instituciones bancarias.”



particular el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, como lo son, la consignación del valor u objeto reclamado para que se lleve a cabo o se levante la providencia precautoria de embargo, el otorgamiento de garantía para que se conceda el término extraordinario de prueba y las pruebas documentales o supervenientes.

4. La aplicación supletoria solamente será admisible si el Ordenamiento Legal que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; la ley a suplirse contenga la institución Jurídica de que se trata; no obstante la existencia de la institución jurídica en la ley a suplir, las normas de ésta que la regulan sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria y las disposiciones legales con las que se va a suplir la deficiencia no sean contrarias a las bases esenciales que el ordenamiento a suplir establezca respecto de la institución de que se trate.

## CAPITULO 2

### TÉRMINO PROBATORIO

En materia mercantil se contemplan dos tipos de términos probatorios,<sup>9</sup> el ordinario y el extraordinario, pero además se establece la posibilidad de que el primero se pueda prorrogar, así como que el juez pueda decretar el desahogo de pruebas fuera de éste, por lo que se hará un estudio de estas instituciones en dos vertientes, una antes de la reforma de que fueron objeto diversos artículos del Código de Comercio mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, y la otra con posterioridad a esta reforma.

## 2.1. EL TÉRMINO PROBATORIO ORDINARIO EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

---

<sup>9</sup> Carlos Arellano García, en su obra *Teoría General del Proceso*, Ed. Porrúa, 9ª ed., México 2000, pp. 427 y 429, señala que el vocablo “término” es una expresión de origen latino “terminus” que hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio o actividad. Que en su acepción forense, el término hace alusión al lapso comprendido entre un día y hora iniciales; y el día y hora finales. Que dentro de ese lapso han de ejercerse los derechos y cumplirse las obligaciones. Que en la terminología procesal, el término no es el momento en el que culmina el lapso concedido para ejercer derechos y cumplir obligaciones, sino que abarca todos los días y las horas en las que se puede realizar válidamente el acto procesal. Que suele considerarse como un vocablo sinónimo la palabra “plazo”, con la mención específica de que, para algunos, la diferencia entre el plazo y el término se hace estribar en que el plazo es el tiempo comprendido entre la iniciación del término y su conclusión. Que se podría considerar que el uso de la palabra “término” en el ámbito procesal como vocablo que comprende todo el lapso en que se puede actuar válidamente, trastoca un tanto su significado natural que es el fin o conclusión de algo. Que en su acepción más general y un tanto equivocada, el término se confunde con el plazo, pero dentro del rigor científico deben distinguirse las dos cosas, ya que por plazo a de entenderse el día y en algunos casos también la hora en que debe practicarse un acto procesal, y por su parte el término es el tiempo formado por varios días, dentro de los cuales las partes o el juez pueden ejercitar sus derechos o facultades procesales o cumplir también sus obligaciones y cargas del mismo genero.

A su vez Manuel Mateos Alarcón, en su obra *Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*, Ed. Cárdenas Velasco Editores, 6ª ed., 4ª reimposición, México 2004, p. 60, señala, que se llama término probatorio al espacio de tiempo que se concede a los litigantes para que rindan las pruebas que acrediten sus respectivos derechos.

El término probatorio ordinario conforme a lo dispuesto en el artículo 1206 del Código de Comercio, es aquel que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue.

Término que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1383 del Código de Comercio, tanto antes como después de la reforma de que fue objeto mediante decreto legislativo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en el proceso ordinario mercantil podrá ser hasta por cuarenta días.

Mismo que antes de la reforma precitada se otorga para que se ofrezcan, admitan y se desahoguen las pruebas de las partes, sin que se divida el mismo para tal efecto, y por el contrario, con posterioridad a dicha reforma el término en mención se distribuye de la siguiente manera:

- a) Los primeros diez días se destinarán exclusivamente para el ofrecimiento de pruebas; y,
- b) Los restantes treinta días servirán para el desahogo de las pruebas que se hubieren ofrecido conforme a derecho y que en consecuencia se hubieren admitido.

Término probatorio que no necesariamente deberá de otorgarse siempre por el número de días antes indicado, ya que atendiendo la naturaleza del negocio y de los hechos a probar, el juez podrá decretarlo por un número de días menor, el cual si se trata de un juicio que tenga por objeto un crédito contratado con posterioridad a la precita reforma se dividirá cuidando siempre que el número de días por que se otorgue se distribuya en la misma proporción indicada para el caso de que se hubiere otorgado por el término máximo, entiéndase, una cuarta parte para el ofrecimiento y las restantes tres cuartas partes para el desahogo.

Ejemplo: Si se otorga por el término de veinte días, los cinco primeros serán para el ofrecimiento y los quince restantes para el desahogo de pruebas.

Asimismo, podrá darse el caso de que no se decrete término probatorio, ya que armonizando el texto de los artículos 1199 y 1382 del Código de Comercio, el término probatorio ordinario únicamente se decretará si el negocio lo exigiere o el juez lo estime necesario, entendiéndose en contrario, que cuando no se dé alguno de los supuesto precitados, no se requerirá que el negocio se reciba a prueba.

Ejemplo: Cuando los hechos constitutivos de la acción ejercitada se pretenden probar con los documentos que se anexaron al escrito de demanda, en atención a la obligación que establece el artículo 1061 del ordenamiento legal precitado, de manera que el actor no requiere de ofrecer ningún otro medio de prueba, y el demandado al dar contestación a la demanda formulada en su contra opone excepciones, pero éstas se pretenden acreditar con los documentos que adjunto a su escrito de contestación de demanda, de manera que al igual que el actor no pretende ofrecer ningún otro medio de prueba diverso a la documental, y por lo tanto al no tener ninguna de las parte interés en ofrecer prueba alguna diversa a la documental ya aportada, y en consecuencia de que el negocio se reciba a prueba, no se requerirá del término probatorio.

Pudiera preguntarse que entonces en qué momento procesal se va acordar lo conducente a la admisión de las pruebas documentales aportadas por las partes, al respecto es de señalarse, que como estás, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1061 del Código de Comercio, tienen la obligación de acompañar a su escrito de demanda y de contestación a ésta los documentos tanto fundatorios como probatorios que se tengan, y no existe obstáculo procesal alguno para que en el mismo auto en que se acuerde lo relativo a la admisión de la demanda o su contestación se determine a su vez lo conducente a la admisión de dichos documentos, bien se puede acordar su admisión en dichas resoluciones, máxime que el termino probatorio se establece únicamente para el ofrecimiento de pruebas

diversas a las documentales en mención, su admisión y desahogo, salvo de que se trate de prueba documental superveniente.

Además de que por no existir en el Código de Comercio una disposición específica, conforme al artículo 1054 del ordenamiento legal precitado, en su caso se tendría que aplicar supletoriamente al respecto el Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que en su artículo 568 establece en lo conducente:

*“Los jueces tomarán en consideración, aunque las partes no lo pidan dentro del término probatorio, que se les tengan por admitidos, como prueba, los documentos que hubieren acompañado, la una a la demanda y la otra a su contestación.”*

2.1.1. Prorroga del término probatorio ordinario en el juicio ordinario mercantil

El término probatorio ordinario legalmente previsto para el proceso ordinario mercantil, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1207 y 1384 del Código de Comercio es susceptible de prorrogarse, siempre y cuando:

a) Se solicite dentro del termino que se hubiere concedido para el ofrecimiento de pruebas;

O bien, en el caso de que se apliquen los artículos precitados con texto anterior a la reforma que sufrieron mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, dentro del término probatorio ordinario concedido para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

b) Se dé vista a la parte contraria con dicha solicitud por el término de tres días;

En torno al procedimiento para conceder o negar la prórroga del término probatorio ordinario<sup>10</sup>, también es necesario hacer referencia a dicho procedimiento tanto antes como después de la reforma de que fue objeto el artículo 1384 del Código de Comercio mediante el decreto precitado, ya que antes de dicha reforma, a petición de la parte interesada en la prórroga, se debe de citar a su contraria ante la presencia del juez para que alegue lo que considere conveniente respecto de la prórroga solicitada, y con base a lo argumentado por ambas partes se concederá o denegara la prórroga, y por el contrario, con posterioridad a dicha reforma, únicamente se dará vista de la solicitud de prórroga a la contraparte por el término de tres días para que alegue lo que corresponda.

En la inteligencia de que con anterioridad a dicha reforma, de anexarse a la solicitud de prórroga el consentimiento de la contraparte ya no será necesaria la citación en referencia, ya que en este caso el juez resolverá de plano la solicitud de prórroga.

c) La parte contraria, al evacuar la vista que se le dio, manifieste su conformidad con la prórroga solicitada; o,

d) La parte contraria no manifieste nada en torno a la prórroga solicitada dentro del término por el cual se le dio vista.

La prórroga podrá decretarse hasta por el término de veinte días, salvo de que exista conformidad entre ambas partes en la prórroga, en que se decretará por todo el término que estas hubieren convenido, sin que esta pueda exceder de noventa días.

Agregándose que, conforme al texto original del artículo 1384 del Código de Comercio, la prórroga no podrá exceder del término probatorio legal, entiéndase

---

<sup>10</sup> Eduardo Pallares, en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, ed. Porrúa, 16ª ed., México 1984, p. 658, define a la prórroga como la ampliación o extensión del término que la ley o el juez concede a las partes para ejercitar una facultad procesal o cumplir una obligación o carga procesal.

del término de cuarenta días, pero en virtud de haber desaparecido esta limitación en motivo de la reforma que sufrió el mencionado precepto legal mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo de 1996, el término por el cual se decreta la prórroga ya no se encuentra limitado al término probatorio legal de cuarenta días que contempla el primer párrafo del artículo 1383 del Código de Comercio.

Por otra parte, si se analiza en forma aislada el texto actual del artículo 1207 del Código de Comercio, pareciera que la prórroga del término probatorio ordinario sólo se podrá conceder cuando la contraparte manifieste su conformidad o no manifieste nada al respecto, lo cual no es correcto, toda vez que de considerarlo de esa manera, como lo señala Miguel Ángel Quintanilla García:

*“En la práctica nunca la parte opositora va a expresar su conformidad, luego entonces esta parte del precepto es letra muerta”<sup>11</sup>*

Corroborando lo anterior Marco Antonio Téllez Ulloa, quien en torno al artículo en comento señala:

*“la redacción del precepto puede dar lugar a incorrectas interpretaciones en relación con la prórroga del término ordinario de prueba. Por tanto. No creo que la prórroga del término ordinario proceda únicamente cuando se den los supuestos de la conformidad expresa o tácita de la contraria. No, también sucede con la inconformidad de la contraria, si a juicio del juez existe causa racional o de fuerza mayor para ampliar el término de prueba en los términos de los artículos 1199, 1200 y 1201.”<sup>12</sup>*

---

<sup>11</sup> Procedimientos Mercantiles, Ed. Filiberto Cárdenas Uribe/Cárdenas Editor y Distribuidos, 3ª ed., México 1996, p. 219

<sup>12</sup> Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Reformado, Ed. Sufragio S.A. de C.V., México 1998, p. 557.

De manera que el precitado artículo no se debe de aplicar en forma aislada, sino armonizándolo con el artículo 1384, para de esa manera determinar que en el caso de que no se dé ninguna de las hipótesis que se señalaron en los precitados incisos c) y d), en virtud de que la contraparte, al evacuar la vista que se le dio, se opuso a la prórroga solicitada, el juez, atendiendo lo manifestado en dicha oposición, la concederá o denegará.

El ordenamiento legal en referencia no precisa qué debe de tomar en cuenta el juez para conceder o negar la prórroga solicitada cuando exista oposición a la misma, por lo que atendiendo su naturaleza y objeto se considera, que para el fin de conceder o negar la prórroga solicitada se debe de tomar en cuenta el número y la naturaleza de las pruebas a desahogar, o sea, el grado de complejidad que tenga el desahogo de las pruebas, así como las causas que impidan su desahogo dentro del término probatorio ordinario.

Comenta al respecto Eduardo Castillo Lara, que los artículos 1207 y 1384 del Código de Comercio, con su texto actual, son contradictorios, y que en razón de ello, atendiendo a la regla de que la regla especial deroga la general, se debe de estar exclusivamente a lo dispuesto por el segundo de los artículos precitados, por contener éste una disposición de carácter especial.<sup>13</sup>

Situación que no se acepta, toda vez que si bien es cierto lo que afirma en cuanto a la prelación de la regla especial sobre la general, y los precitados artículos no son afortunados en cuanto a su redacción, ambos artículos se complementan, y por lo tanto, para su aplicación deben de armonizarse, y en todo caso modificarse, para que sin variar su finalidad establecer una redacción congruente y ordenada.

---

<sup>13</sup> Juicios Mercantiles, Ed. Oxford, 3ª ed. México 1999, pp. 190 y 191.



## 2. 2. EL TÉRMINO PROBATORIO ORDINARIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

El término probatorio ordinario en el juicio ejecutivo mercantil podrá ser hasta por quince días, y a diferencia del juicio ordinario mercantil, se concederá únicamente para el desahogo de las pruebas que se hubieren ofrecido en los escritos de demanda, contestación y vista de ésta, pero al igual que en éste, se podrá conceder por un número de días menor al máximo antes indicado, atendiendo a la naturaleza y calidad del negocio, o bien no concederse, si el juez no lo estima necesario.

De manera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Comercio, las pruebas se deben ofrecer en el escrito de demanda, contestación a ésta y vista de la contestación de demanda, para que se acuerde lo concerniente a su admisión o desechamiento, y en su caso, se rindan dentro del término de desahogo de pruebas precitado.

Pero si se trata de juicios ejecutivos mercantiles, en donde no tenga aplicación la reforma de que fueron objeto diversos artículos del Código de Comercio mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, acorde con el artículo 1405, dicho término se concede no sólo para el desahogo de pruebas, sino también para el ofrecimiento de éstas.

Al respecto, es importante comentar que antes de la reforma precitada el artículo 1404 del Código de Comercio establecía literalmente:

*“ No verificado el deudor el pago dentro de cinco días de haberse hecho la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciará*

*sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor “*

Al desaparecer este texto, surgió la inquietud en torno a qué trámite es el que corresponde cuando la parte demandada no da contestación a la demanda entablada en su contra.

Laguna de ley que en la práctica se ha subsanado poniendo los autos a la vista de las partes para que aleguen, o bien, citando para sentencia a pedimento de las partes, sin que se abra el juicio a prueba, o en su caso, el periodo de alegatos, ya que atendiendo a que el juicio ejecutivo mercantil tiene lugar únicamente cuando existe un título ejecutivo, mismo que en atención a su naturaleza es suficiente para acreditar los hechos constitutivos de la acción ejercitada, y que el demandado, en virtud de no haber dado contestación a la demanda, no tiene excepción alguna que probar, se considera innecesario que se abra el juicio a prueba y para alegatos.

Considerándose que lo más correcto es lo primero, o sea, que ante la falta de contestación a la demanda se omita el término probatorio y se pongan los autos directamente a la vista de las partes para que aleguen, ya que si bien la acción ejercitada se funda en un documento que trae aparejada ejecución, mismo que por constituir una prueba preconstituida es suficiente para acreditar los elementos constitutivos de ésta, el periodo de alegatos tiene como finalidad que las partes puedan alegar respecto a la eficacia probatoria de los medios de prueba aportados a juicio, y si obra en autos el documento en que se funda la acción ejercitada, debe darse la oportunidad a las partes de que aleguen respecto a la eficacia del mismo.

Corroborando lo anterior la jurisprudencia visible en la página 266 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1995, Tomo IV, primera

parte, de la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece bajo el rubro: “TÍTULOS EJECUTIVOS”.<sup>14</sup>

Reiterándose en este subcapítulo lo señalado en el subcapítulo II.1 en torno a la admisión del documento fundatorio de la acción ejercitada, agregándose únicamente que tratándose de los documentos aportados a juicio en el escrito de demanda, contestación a ésta y vista de la contestación de demanda, éstos no necesitan ofrecerse expresamente, ya que se ha considerado que atendiendo a su naturaleza, el hecho de aportarse a juicio es suficiente para tomarlos en cuenta.

Así se infiere de la tesis visible en la página 1133 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, denominada: “DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, NO ES NECESARIO SU OFRECIMIENTO EXPRESO”.<sup>15</sup>

También de la jurisprudencia localizable en la página 1043 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002,

---

<sup>14</sup> TÍTULOS EJECUTIVOS. Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.” Recurso de súplica. Compañía Industrial Azucarera S.A.. 3 de junio de 1929. Cinco votos. Recurso de súplica 40/25. Silva Francisco B. 2 de mayo de 1930. Mayoría de tres votos. Recurso de súplica 24/30. W.M. Jackson Inc. 27 de marzo de 1931. Unanimidad de cuatro votos. Amparo civil directo 2002/30. Cuevas Rodolfo. 10 de julio de 1931. Unanimidad de cuatro votos. Amparo civil directo 1376/30. V. viuda de Lechuga Francisca y coag. 2 de septiembre de 1931. un unanimidad de cuatro votos.

<sup>15</sup> DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO ES NECESARIO SU OFRECIMIENTO EXPRESO. De conformidad con el artículo 1198 del Código de Comercio, las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que con tales documentos demostrará sus afirmaciones; empero, tratándose de documentos base de la acción en un juicio ejecutivo mercantil, si la exhibición de los documentos se hace al presentar la demanda correspondiente, resulta innecesario que se haga su ofrecimiento expreso, habida cuenta de que los numerales 1392 y 1061, fracción III, del referido ordenamiento legal, establecen la obligación del actor de acompañar a su demanda los documentos en que base su pretensión y, por tanto, basta con que obren en autos para ser tomados en consideración por el juzgador, aunque no se les relacione expresamente como pruebas en el escrito relativo.” Amparo directo 355/2002. José Martín Moreno Hernández y otra. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba.

del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, titulada: “JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PRUEBAS EN EL (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)”.<sup>16</sup>

#### 2.2.1. Prórroga del término probatorio ordinario en el juicio ejecutivo mercantil

El término probatorio ordinario en el juicio ejecutivo mercantil, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1207 y 1401, párrafo último, del Código de Comercio, también puede ser materia de prórroga hasta por diez días, debiendo reunirse para el fin de que se conceda los siguientes requisitos:

- a) Que se solicite dentro del termino de ofrecimiento de pruebas;
- b) Que se dé vista a la parte contraria con dicha solicitud por el término de tres días;

---

<sup>16</sup>JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PRUEBAS EN EL (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO). De conformidad con los artículos 1201 y 1401 del Código de Comercio, en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, en tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, las partes deberán ofrecer sus pruebas para que se admitan y desahoguen dentro del término probatorio respectivo, pero tales preceptos legales se refieren a las probanzas por constituir, es decir, a las que se elaboran o reciben durante la dilación probatoria, en donde la contraparte tiene la oportunidad y el derecho para objetarlas; pero desde luego ello no atañe a las pruebas preconstituidas, como es el caso de los documentos base de la acción ejercitada o de las excepciones opuestas, pues éstas, con apoyo en el numeral 1061, fracción III, de dicha codificación mercantil, sólo deben presentarse y constar en el juicio para que sean tomadas en consideración por el juzgador, sin necesidad de su ofrecimiento.” Amparo directo 163/2000. Armando Herrera Espinoza. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: Alicia Cruz Bautista. Amparo directo 1431/2000. Florisa Torres de Pérez. 10 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz. Amparo directo 435/2001. Jorge Morales Mora. 30 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera. Amparo directo 507/2001. Martha Elizabeth Idelfonso. 27 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz. Amparo directo 229/2002. Carlos Hoyos Ramírez. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

c) Que la parte contraria, al evacuar la vista que se le dio, manifieste su conformidad con la prórroga solicitada; o,

d) Que la parte contraria no manifieste nada en torno a la prórroga solicitada dentro del término por el cual se le dio vista.

No obstante que el artículo 1207 del Código de Comercio se refiere en forma terminante a que la prórroga se debe de solicitar dentro del término de ofrecimiento de pruebas, por lo que ve al juicio ejecutivo mercantil este requisito no tiene aplicación, en virtud de que en éste no se establece término para el ofrecimiento de pruebas, sino que esto, conforme a lo dispuesto en el artículo 1401 del ordenamiento legal precitado, se debe de hacer en los escritos de demanda, contestación y vista de ésta, y no se puede considerar que desde estos momentos procesales se deba de solicitar la prórroga del término probatorio, ya que aun no existe dicho término, aun no se concede, y no se puede pedir la prórroga de algo que aún no existe, además de que al no concederse todavía, no se está en condiciones de saber por cuantos días se va a decretar, y en consecuencia, si éstos son suficientes o no para el desahogo de las pruebas ofrecidas, circunstancias por las que se considera que en el juicio ejecutivo mercantil la prórroga del término probatorio ordinario se debe de solicitar dentro del término probatorio que se conceda para el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, ya que éste es el único que se contempla en este tipo de juicios en torno a las pruebas, y de no hacerse así, se estaría ante la imposibilidad de que se solicitara la prórroga, y en consecuencia, se concediera.

Como así lo señala la tesis visible en la página 1742 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el

rubro: “JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA PRÓRROGA DEL TÉRMINO DE DESAHOGO DE PRUEBAS”.<sup>17</sup>

Destacándose al respecto que, atendiendo que el artículo 1384 del Código de Comercio se ubica en el capítulo relativo a los juicios ordinarios, no tiene aplicación a los juicios ejecutivos, lo que da la pauta a considerar con base en el artículo 1207 del mismo ordenamiento legal, que en este tipo de juicios la prórroga del término probatorio ordinario solamente procede cuando la parte contraria a la solicitante manifieste expresamente su conformidad, o bien, no manifieste nada al respecto, y que como es muy difícil que se de alguna de las circunstancias en mención, es poco probable que se conceda la prórroga, de ahí la necesidad de que se aplique el precitado artículo 1384 en forma analógica a los juicios ejecutivos mercantiles, específicamente en lo que ve al procedimiento para su otorgamiento y a la facultad del juez para que ante la negativa de alguna de las partes al otorgamiento de la prórroga, decida si se concede o niega con base en lo manifestado por estas.

---

<sup>17</sup> JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA PRÓRROGA DEL TÉRMINO DE DESAHOGO DE PRUEBAS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1207 del Código de Comercio, el término ordinario de prueba es susceptible de prórroga, siempre y cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad o se abstenga de oponerse dentro del término de tres días. Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, las pruebas deben ofrecerse con los escritos de demanda, contestación y desahogo de la vista de ésta, por lo que no existe un término de ofrecimiento de pruebas; por ende, dicha disposición legal debe interpretarse en el sentido de que la solicitud de prórroga deberá realizarse dentro del término señalado para el desahogo de pruebas, siempre y cuando se haga con la debida oportunidad, previa a la conclusión de dicho periodo, a fin de que la parte contraria pueda manifestar su conformidad, o bien, abstenerse de oponerse a la prórroga dentro del término de tres días. De ahí que si la parte quejosa pretendía solicitar la mencionada prórroga, debió hacerlo cuando menos siete días hábiles antes de que feneciera el término de desahogo de pruebas, lapso que se estima indispensable para que existiera la oportunidad de que la contraria manifestara su conformidad con la prórroga, o bien, se abstuviera de oponerse a ella. Lapso de siete días que atiende a lo siguiente: 1) el día de la presentación de la solicitud; 2) el día del acuerdo respectivo; 3) el día de la fecha de su publicación; 4) el día en que la notificación surte efectos; y, 5) tres días para el desahogo de la vista. Amparo directo 12/2003. Silvia Mote Bastida y otro. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: Pedro Gámiz Suárez

### 2.3. DESAHOGO DE PRUEBAS FUERA DEL TÉRMINO PROBATORIO ORDINARIO O SU PRÓRROGA EN LOS JUICIOS ORDINARIO MERCANTIL Y EJECUTIVO MERCANTIL

Armonizando lo dispuesto en los artículos 1201, 1385, 1386 y 1401 párrafo último del Código de Comercio, se obtiene que el juez tiene legalmente la facultad para ordenar el desahogo de pruebas fuera del término probatorio e incluso la prórroga de éste.

Lo cual no comprende cualquier prueba, ya que por referirse los preceptos legales precitado únicamente al desahogo de pruebas, es de entenderse que se refieren a aquellas pruebas que se ofrecieron en la forma y términos legalmente requeridos, que en motivo de ello se admitieron, pero que no se alcanzaron a desahogar plenamente dentro del termino probatorio otorgado para tal efecto o su prórroga, y no así a nuevas pruebas.

También es necesario precisar que no solamente por el hecho de que una prueba no se hubiere podido desahogar dentro del término probatorio o su prórroga se deba de decretar su desahogo fuera de éste, sino que atendiendo a la carga que tienen las partes de impulsar el desahogo de sus pruebas, se debe de considerar, que la facultad en mención únicamente cobra actualidad cuando se está ante pruebas que no se alcanzaron a desahogar dentro del término probatorio o su prórroga por causas no atribuibles a la parte oferente, ya que de lo contrario se violentaría el principio de igualdad procesal y se alteraría la carga probatoria que en todo proceso tienen las partes.

La facultad de ordenar el desahogo de pruebas fuera del término probatorio o su prórroga también se encuentra limitada en cuanto al tiempo, ya que tratándose del juicio ordinario mercantil, el desahogo deberá de tener efecto dentro del plazo de veinte días contados a partir de que surta efecto el auto que lo ordene, y por lo que ve al juicio ejecutivo mercantil, en una audiencia, la cual se

celebrará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efecto el auto que la señale.

Por otra parte, es de señalarse que en atención al principio dispositivo de estricto derecho que rige el procedimiento mercantil, así como que no se establece ningún término específico para solicitar el desahogo de pruebas fuera del término probatorio o su prórroga, esto solamente podrá decretarse cuando lo solicite la parte interesada dentro del término genérico de tres días que establece el artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio, contado a partir del día siguiente al en que concluya el término probatorio ordinario o su prórroga, ya que no se puede dejar indefinidamente abierta la posibilidad de pedir su desahogo con perjuicio de la contraparte.

Agregándose que todo lo antes expuesto es atendiendo el texto actual de los artículos en referencia, o sea, atendiendo a la reforma de que fueron objeto mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, así como que los artículos 1201 y 1386 del Código de Comercio, antes de la reforma precitada, son omisos en señalar el término dentro del cual se podrá desahogar pruebas fuera del término probatorio ordinario, y establecen que el auto que lo decreta deba de notificarse a las partes, y por otro lado, el primero de dichos artículos tanto antes como con posterioridad a la reforma en mención, establece la obligación de que la resolución que decreta el desahogo de pruebas fuera del término probatorio ordinario o su prórroga sea debidamente fundada.

Generando la no fijación de término para el desahogo de estas pruebas, que el juez decreta su desahogo considerando el tiempo disponible, lo que significa en ocasiones que el tiempo destinado para su desahogo fuera del término probatorio ordinario sea mayor a éste, y que se violente el principio de prontitud.



Comenta Marco Antonio Téllez Ulloa respecto a la expresión “*dando en tal caso conocimiento de ellas a las partes*”, que contempla el artículo 1386 del Código de Comercio antes de la reforma de mil novecientos noventa y seis:

*“La vista o traslado a que se refiere el precepto, tiene por finalidad que el interesado en la prueba, insista en su desahogo o se desista de ellas, ya sea por no ser de importancia en la litis, o bien, para que la contraria argumente lo contrario, es decir, su no desahogo por no ser necesario, ya por ser excesiva o bien por haber probado con otras pruebas el hecho a probar”<sup>18</sup>*

En otras palabras, que se comunique a las partes las pruebas que no se alcanzaron a desahogar dentro del término probatorio ordinario, para que insistan en su desahogo o se desistan de las mismas, apreciación que no se considera correcta, toda vez que atendiendo el texto de dicho artículo, lo que exige es que se haga del conocimiento de las partes la determinación del juez de decretar el desahogo de pruebas fuera del término probatorio ordinario, y en su caso, de la prórroga, para que asistan a su desahogo, o bien, impugnen dicha resolución por considerarse que la determinación que contiene no se encuentra debidamente fundada.

Y a su vez, por lo que ve a la necesidad de que se fundamente la resolución que determine el desahogo de pruebas fuera del término probatorio ordinario, el mismo Marco Antonio Téllez Ulloa considera la imposibilidad de fundar dicha resolución, ante la ausencia de disposición legal que lo permita, agregando que en todo caso se podrá motivar pero no fundar.”<sup>19</sup>

Orienta a lo antes expuesto, la tesis visible en la página 583 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II. noviembre de

---

<sup>18</sup> El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Mejicano, Ed. Sufragio S.A. de C.V., México 1990, Tomo II, p. 683.

<sup>19</sup> Op. Cit. Nota 12, p. 547.

1995, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, denominada: “PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. LA FACULTAD OTORGADA AL JUZGADOR, DE ORDENAR SU DESAHOGO FUERA DEL TÉRMINO PROBATORIO ES DISCRECIONAL”.<sup>20</sup>

Así como la jurisprudencia localizable en la página 904 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXI. Marzo del 2000, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, titulada: “PRUEBAS. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A VIGILAR E IMPULSAR EL DESAHOGO DE SUS PRUEBAS. DENTRO DE LOS TÉRMINOS CORRESPONDIENTES”<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. LA FACULTAD OTORGADA AL JUZGADOR, DE ORDENAR SU DESAHOGO FUERA DEL TÉRMINO PROBATORIO ES DISCRECIONAL. El examen relacionado de los artículos 1201 y 1386, parte final, del Código de Comercio, permite determinar que la facultad otorgada al juzgador en el precepto citado en segundo lugar, de ordenar el desahogo de una prueba fuera del término probatorio, es discrecional, en virtud de que esa facultad puede ejercerla cuando lo estime conveniente, pues sólo está sujeto para ello, en principio, a que funde la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, es decir, que exprese las razones jurídicas para permitir el desahogo de tal probanza. A pesar de lo anterior, es conveniente señalar que el examen en el amparo del ejercicio de esta facultad puede realizarse no sólo cuando al hacer el juzgador uso de ella no exprese las razones legales que tenga para hacerlo, sino también cuando al ordenar el desahogo de una prueba fuera del término probatorio quebrante los principios de firmeza, de preclusión y de igualdad de las partes en el proceso, situación que se presenta si el juzgador con su actuación desconoce resoluciones firmes, o subsana deficiencias o negligencias del oferente. Esto porque no es admisible estimar que la determinación relativa del juzgador se realice en forma arbitraria, en contra de las reglas establecidas en el propio Código de Comercio, ya que son esas normas precisamente las que establecen los límites en que se desarrolla la actividad jurisdiccional.” Amparo directo 545/95. Constructora y Promotora de Morelos, S. A. de C. V. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Alejandro Sánchez López.

<sup>21</sup> PRUEBAS. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A VIGILAR E IMPULSAR EL DESAHOGO DE SUS PRUEBAS. DENTRO DE LOS TÉRMINOS CORRESPONDIENTES. Las partes están obligadas a vigilar el desahogo de sus pruebas y a impulsarlo, pues en términos del artículo 1078 del Código de Comercio, una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de acuse de rebeldía, el juicio seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse, la que implica lógicamente la obligación de las partes de vigilar e impulsar el desahogo de sus pruebas dentro de los términos correspondientes, a efecto de no perder el derecho que respecto de éstas tienen” Amparo directo 394/97. Marisela Ramírez González. 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo directo 504/98. Arrendadora Financiera Arka, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 822/99. Delta Sistemas, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 458/99. Francisco Rivera Ramírez y otra. 31 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 27/2000. La

Y la tesis que obra en la página 1325 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el rubro: “PRINCIPIO DE Estricto Derecho. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL”.<sup>22</sup>

#### 2.4. TÉRMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA

Adminiculando los artículos 1206 y 1207 del Código de Comercio encontramos que término extraordinario es aquel que se concede cuando se tengan que desahogar pruebas fuera de la entidad federativa o del país en que se sigue el litigio.

Aspecto éste que tiene aplicación tanto antes como después de la reforma del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, ya que aun cuando fue con posterioridad a ésta que se estableció en el artículo 1207 del Código de Comercio, que el término extraordinario tendrá efecto cuando las pruebas se deban de desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, en el artículo 1206 del mismo ordenamiento, el cual no sufrió modificación alguna, se establece que el término extraordinario es aquel que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la entidad federativa en que se sigue el litigio, sin limitar en forma alguna dicho desahogo al interior del país, además de que antes de dicha reforma el

---

Nacionalista Block y Tabicón, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

<sup>22</sup> PRINCIPIO DE Estricto Derecho. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria. Amparo directo 2516/99. Edilberto Vaquez Ríos y Nicómedes y otro. 31 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: José Luis Rivas Becerril.

precitado artículo 1207 remitía para lo conducente a dicho término a los casos y condiciones dispuestas por las leyes, aspecto éste que complementado con lo establecido por el artículo 1054 del Código de Comercio, antes de la reforma de que fue objeto mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de junio del año dos mil tres, orienta a considerar que dicha remisión se refiere a la legislación procesal civil del lugar en que se sigue el juicio, o sea, en este caso al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, y éste en su artículo 396 permite a través del término extraordinario de prueba el desahogo de pruebas tanto fuera del estado como fuera de la nación.

En cuanto a los requisitos que se deben de reunir para que se conceda el término extraordinario de prueba y procedimiento que se debe de seguir para tal efecto, los artículos 1207 y 1383 del ordenamiento legal antes mencionado son confusos, por lo que armonizándolos entre sí se tiene que se requiere para el fin de que se conceda:

a) Que se solicite dentro de los diez primeros días del término probatorio ordinario que se hubiere concedido;

En torno a este requisito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió la tesis localizable en la página 559 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte, enero a junio de 1988, denominada: “PRUEBAS, TÉRMINO EXTRAORDINARIO DE, EN MATERIA MERCANTIL. NO ES INDISPENSABLE SOLICITARLO EXPRESAMENTE CUANDO SE PIDE SU DESAHOGO EN OTRO PARTIDO JUDICIAL”.en la que señala, que si se ofrecen pruebas a desahogarse fuera del lugar del juicio y se solicita se gire exhorto para ello, de forma tacita se esta solicitando la apertura del término probatorio extraordinario.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup>PRUEBAS, TÉRMINO EXTRAORDINARIO DE, EN MATERIA MERCANTIL. NO ES INDISPENSABLE SOLICITARLO EXPRESAMENTE CUANDO SE PIDE SU DESAHOGO EN OTRO PARTIDO JUDICIAL. El Código de Comercio en los artículos 1199 y 1206 dispone, respectivamente, que el juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que el lo estime

Criterio éste que solamente tiene aplicación hasta antes de la reforma de que fue objeto el artículo 1383 del Código de Comercio mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, ya que con motivo de ésta se estableció la necesidad de que el término extraordinario de prueba se solicite dentro de los primeros diez días del periodo probatorio.

Requisito éste que incluso se considera mal planteado, ya que en principio no distingue si se refiere al término para ofrecimiento o para desahogo de pruebas, y de considerarse que se quiso referir al primero, en el juicio ordinario el término para ofrecimiento de pruebas no siempre será de diez días, y en el juicio ejecutivo mercantil no existe término para el ofrecimiento de pruebas, ya que esto se debe de hacer en los escritos de demanda, contestación de demanda y desahogo de la vista de esta.

De manera que hubiere sido mas adecuado que se estableciera que el término extraordinario se deberá de solicitar al ofrecerse las pruebas que se deban de desahogar fuera del estado o país, ya que el Código de Comercio, en artículos diversos, ya contempla la forma y términos en que se deberán de ofrecer pruebas.

b) Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilio de las partes o testigos que hayan de ser examinados, cuando se trate de prueba confesional o testimonial, y se exhiban el pliego de posiciones o los interrogatorios respectivos;

---

necesario, así como que el término de prueba es ordinario, cuando se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa o del Distrito Federal en que el litigio se sigue, y extraordinario, el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la entidad política o capital de la República en que se siga dicho juicio. Por lo tanto, si el demandado en los puntos petitorio del escrito de ofrecimiento de la prueba testimonial solicito se girará el exhorto correspondiente, es inconcuso que en forma tacita invoco el término extraordinario para el desahogo de dicha probanza; consecuentemente, al actualizarse en el caso los supuestos de los preceptos legales citados, no solo es procedente la admisión de tal prueba, sino también la concesión del término extraordinario para su desahogo fuera del partido judicial en que se sigue el pleito.” Amparo directo 1565/88. Miguel Guajardo Benavides. 9 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Amado Lemus Quintero.

c) Que se señalen los archivos públicos o particulares en que se encuentren los documentos que se hayan de testimoniar o presentarse originales;

d) Que las pruebas para las cuales se solicita término extraordinario de prueba se hubieren ofrecido en la forma y términos legalmente requeridos para ello, a fin de estar en condiciones de admitirlas, ya que de no admitirse no habría materia para conceder el término que nos ocupa;

Respecto a este requisito, el último de los artículos antes mencionados específicamente señala que para admitirse la probanza confesional, testimonial y documental, las posiciones e interrogatorios deben tener relación con los puntos controvertidos, y que por lo que ve a los documentos y testigos, se deben de mencionar en los escritos de demanda o contestación a ésta;

e) Que se exhiban, mediante certificados de depósito, las cantidades de dinero que el juez hubiere fijado para garantizar el desahogo de las pruebas materia del término extraordinario de prueba.

Por cada prueba para la cual se hubiere solicitado término extraordinario de prueba el juez fijará al oferente una cantidad que no podrá ser inferior al equivalente del importe de sesenta días del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, debiendo tomarse en cuenta para el fin de determinarse la suerte principal del juicio así como las demás circunstancias que el juez considere convenientes.

Las cantidades en referencia tendrán como finalidad garantizar el desahogo de las pruebas materia del término extraordinario de prueba solicitado, por lo que de no desahogarse éstas dentro del término concedido, o bien no devolverse sin causa justificada el exhorto que se remitió para tal efecto, se aplicarán a favor del colitigante; asimismo, lo antes mencionado también dará lugar a la condenación en costas.

Por lo que ve al procedimiento, una vez solicitado el término probatorio extraordinario y antes de acordar lo conducente a la admisión de las pruebas materia de éste y si se concede o no, el juez señalará las cantidades que deba de exhibir la parte oferente, mismas que se deberán de aportar dentro del término de tres días siguientes a que hubiere surtido efectos el auto respectivo, y habiéndose exhibido las cantidades en mención dentro del término precitado, el juez acordará lo conducente a la admisión o desechamiento de las pruebas, y en el caso de que se hubieren admitido éstas o algunas de éstas, se concederá el término extraordinario solicitado, mismo que empezará a contar a partir de que se notifique a las partes el auto que lo conceda.

El término extraordinario de prueba se podrá conceder hasta por sesenta días, cuando las pruebas deban de desahogarse dentro de la Republica Mexicana, o noventa días, cuando tengan que desahogarse fuera de ésta; debiendo tomarse en cuenta para el fin de determinar los días por los cuales se concede, la distancia existente entre el lugar donde se sigue el litigio y el lugar donde se deban de desahogar las pruebas, así como la calidad de éstas, entendiéndose esta última expresión en el sentido de lo complejo o tardado que pueda resultar su desahogo, según su naturaleza.

Otra característica del término extraordinario de prueba consiste en que no se puede prorrogar.

Se culmina ésta parte señalando que el término extraordinario de prueba se puede conceder tanto en el juicio ordinario mercantil como en el juicio ejecutivo mercantil, ya que éste se encuentra previsto dentro de las disposiciones de carácter general; y si bien en el capítulo específico al juicio ejecutivo mercantil no se menciona nada en torno al mismo, no existe razón para excluirlo en este tipo de juicios, y sí por el contrario en ambos puede existir la necesidad de que se desahoguen pruebas fuera del Estado o de la República Mexicana, así como que en ambos juicios se debe de estar a los requisitos y procedimiento antes previsto,

aun cuando éstos se ubiquen en el capítulo relativo al juicio ordinario mercantil, ya que tienen aplicación analógica al juicio ejecutivo mercantil, por existir en éste la misma razón y necesidad de que se conceda dicho término.

Siendo conveniente agregar en torno a lo anterior, que si bien existen criterios que señalan la exclusividad del término extraordinario de prueba para el juicio ordinario mercantil, éstos no se consideran correctos, en virtud de que si bien los juicios ejecutivos mercantiles tienen la característica de sustentarse en un documento que trae aparejada ejecución y que en razón de ello es suficiente para la procedencia de la acción ejercitada, correspondiendo en todo caso al demandado probar sus excepciones o defensas, en muchos juicios el demandado tiene la necesidad de recurrir a pruebas que en atención a su naturaleza se deben de desahogar fuera del Estado o de la República Mexicana, y el término probatorio ordinario de quince días no es suficiente para ello, de manera que de impedir el término extraordinario de prueba en el juicio ejecutivo mercantil se le dejaría en estado de indefensión, al impedirle acreditar los hechos justificativos de sus excepciones o defensas, además de que si bien de concederse dicho término se pudiera considerar que se violentaría el principio de prontitud que caracteriza al juicio ejecutivo mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido estableciendo al respecto, que cuando se contrapongan los principios de prontitud y de defensa se debe de privilegiar a éste sobre aquél.

Habiéndose pronunciado al respecto la tesis sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1545 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Enero de 2004, denominada: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DADA SU NATURALEZA SUMARIA, NO LE ES APLICABLE EL TÉRMINO



## EXTRAORDINARIO PARA EL DESAHOGO DE PRUEBAS PREVISTO PARA EL JUICIO ORDINARIO”<sup>24</sup>.

Asimismo es conveniente precisar que, tratándose de juicios en los que no tenga aplicación la reforma de que fueron objeto diversos artículos del Código de Comercio mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, para el fin de estar en condiciones de conceder el término extraordinario de prueba, así como para establecer su duración, se debe de estar a lo que prevé al respecto el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en sus artículos del 396 al 400 y del 403 al 409, mismos que tienen aplicación supletoria al procedimiento mercantil de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1054 del Código de Comercio con texto anterior a la reforma que sufrió mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de junio del dos mil tres.

---

<sup>24</sup>JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DADA SU NATURALEZA SUMARIA, NO LE ES APLICABLE EL TÉRMINO EXTRAORDINARIO PARA EL DESAHOGO DE PRUEBAS PREVISTO PARA EL JUICIO ORDINARIO. Los juicios ordinarios mercantiles parten del supuesto de que el actor pretende el reconocimiento de algún derecho personal que tiene o cree tener con base en los hechos en que se funda, y que se someta al demandado a su pretensión; hechos que estarán sujetos a debate conforme a la regla probatoria contenida en el artículo 1194 del Código de Comercio. En cambio, la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil es diversa, pues parte del supuesto de que el actor tiene en su poder un documento de los relacionados en el artículo 1391 del citado ordenamiento, que trae aparejada ejecución y hace procedente dicha vía; de ahí que el trámite de ese procedimiento es sumario, pues en él se pretende exigir el derecho personal contenido en el documento fundatorio de la acción, que tiene el carácter de prueba preconstituída, razón por la que únicamente estará supeditada la pretensión a que el deudor no pruebe sus excepciones y defensas tendientes a demostrar la ineficacia jurídica del documento fundatorio, conforme a la citada regla probatoria, por ende, el término probatorio es breve y reducido, pues será hasta de quince días como lo dispone el tercer párrafo del artículo 1401 del Código de Comercio. En ese contexto, el término extraordinario de prueba previsto en el artículo 1383 del mencionado código, relativo a los juicios ordinarios mercantiles, que se llega a conceder para el desahogo de pruebas fuera del lugar en que reside el tribunal que tramita el juicio, que es hasta de sesenta y noventa días naturales, no es aplicable a los juicios ejecutivos mercantiles, dada la propia naturaleza de este tipo de procedimientos sumarios. De ahí que en los juicios ejecutivos mercantiles el desahogo de pruebas fuera del término probatorio, sólo estará supeditado a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1401 del Código de Comercio que prevé, por un lado, que el Juez está facultado a recibir y concluir el desahogo de pruebas fuera del término legal y, por otro, que el desahogo de las pruebas puede realizarse fuera de ese término por haber decretado su prórroga.” Amparo directo 4979/2003. Instalaciones Especializadas en Redes, S.A. de C.V. y otro. 21 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretario: Marco Antonio Guzmán González.

## CONCLUSIONES

1. El término probatorio puede ser ordinario y extraordinario, pudiéndose el primero prorrogar pero no así el segundo, y además, el juez tiene facultad para decretar el desahogo de pruebas fuera del término probatorio ordinario y su prorroga.
2. El término probatorio ordinario se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa y el término probatorio extraordinario se concede cuando se tengan que desahogar pruebas fuera de la entidad federativa o del país en que se sigue el litigio.
3. El término probatorio ordinario en el juicio ordinario mercantil podrá ser hasta por cuarenta días y en el juicio ejecutivo mercantil hasta por quince días, mismo que se podrá prorrogar y en su caso no conceder.
4. En el caso del juicio ordinario mercantil la duración del término probatorio ordinario queda a consideración del juez, debiéndose a partir de la reforma de que fueron objeto diversos artículos del Código de Comercio mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, distribuirse de manera que una cuarta parte sea para el ofrecimiento y las tres restantes cuartas partes para el desahogo de pruebas.
5. La prórroga del término probatorio ordinario podrá concederse en el juicio ordinario mercantil hasta por veinte días y en el juicio ejecutivo mercantil hasta por diez días, salvo que en el primero exista conformidad de las partes, en que se concederá por el término que se solicite, sin que sea superior a noventa días.
6. Para que se conceda la prorroga del término probatorio ordinario se requiere, que se solicite dentro del termino que se hubiere concedido para el ofrecimiento de pruebas, que se dé vista a la parte contraria con dicha solicitud por el término de tres días, que la parte contraria, al evacuar la vista que se le dio, manifieste su conformidad con la prórroga solicitud o no

manifieste nada en torno a la prórroga solicitada dentro del término por el cual se le dio vista.

7. Cuando exista oposición a la prórroga solicitada el juez determinara si la concede o no tomando en cuenta el número y la naturaleza de las pruebas a desahogar, o sea, el grado de complejidad que tenga el desahogo de las pruebas, así como las causas que impidieron su desahogo dentro del término probatorio ordinario.
8. La facultad conferida al juez para decretar el desahogo de pruebas fuera del término probatorio ordinario se ciñe a aquellas pruebas que se ofrecieron en la forma y términos legalmente requeridos, que en motivo de ello se admitieron, pero que no se alcanzaron a desahogar plenamente dentro del termino probatorio otorgado para tal efecto o su prórroga por causas no atribuibles a la parte oferente.
9. El desahogo de pruebas fuera del término probatorio o su prórroga deberá decretarse cuando lo solicite la parte interesada dentro del término genérico de tres días que establece el artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio, contado a partir del día siguiente al en que concluya el término probatorio ordinario o su prórroga.
10. Para que se conceda término extraordinario de prueba se requiere que se solicite dentro de los diez primeros días del término probatorio ordinario que se hubiere concedido, se indiquen los nombres, apellidos y domicilio de las partes o testigos que hayan de ser examinados, cuando se trate de prueba confesional o testimonial, se exhiban el pliego de posiciones o los interrogatorios respectivos, se señalen los archivos públicos o particulares en que se encuentren los documentos que se hayan de testimoniar o presentarse originales, las pruebas para las cuales se solicita término extraordinario de prueba se hubieren ofrecido en la forma y términos legalmente requeridos para ello, y se exhiban, mediante certificados de depósito, las cantidades de dinero que el juez hubiere fijado para garantizar el desahogo de las pruebas materia del término extraordinario de prueba.

## CAPITULO 3

### LA PRUEBA CONFESIONAL

Con motivo de la reforma de que fueron objeto los artículos del 1214 al 1220, 1232, 1234, 1236, 1392 y 1401 del Código de Comercio, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se modificaron entre otros aspectos los relativos a los requisitos y términos para el ofrecimiento de la prueba confesional, por lo que se analizará lo concerniente a la confesión judicial y extrajudicial, así como a la confesión expresa o tácita, abarcando tanto su naturaleza como su ofrecimiento y desahogo dentro de los juicios ordinario mercantil y ejecutivo mercantil, para concluir haciendo un análisis del artículo 1214, a fin de establecer su correcta aplicación.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Atendiendo a Luis Dorantes Tamayo, en su obra Teoría del Proceso, Ed. Porrúa, 7ª ed. México 2000, p.343. Etimológicamente la palabra “prueba” proviene del adverbio latino “*probe*” que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez, el que prueba lo que pretende, o bien, de la palabra “*probadum*” que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer de. Concluyendo con base en lo anterior señalando, que la prueba es el medio para demostrar la verdad o la falsedad de una proposición, o la existencia o inexistencia de un hecho o, excepcionalmente, de un derecho.

Por su parte Francisco Carnelutti en su obra Sistema de Derecho Procesal Civil, tomo II, traducida por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y otros, Ed. Orlando Cárdenas V., México s/a, p. 398, señala respecto al término prueba, que es el sustantivo de probar, el procedimiento dirigido a la verificación, ya que el término probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio, Que lo que se prueba es una afirmación.

A su vez Hugo Alsina, en su Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, Ed. Carrillo Hermanos, México 1984, pp. 171 y 172 comenta, que técnicamente la palabra prueba tiene diversas acepciones, ya que se le usa a veces para designar los distintos medios o elementos de juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el juez, en curso de la instrucción, y en otras veces se refiere a la acción de probar.

Respecto al término prueba Francesco Messino, en el Manual de Derecho Civil y Comercial, volumen II, Ed. Oxford, México 2003, pp. 575 y 576 precisa, que la prueba es la representación de un hecho y, por consecuencia, la demostración de la realidad o de la irrealidad del mismo. Que el derecho a la prueba deriva del principio contradictorio así como del principio dispositivo.

### 3.1. LA CONFESIÓN JUDICIAL

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 1211 y 1212 del Código de Comercio, en materia mercantil se contemplan dos tipos de confesiones, la judicial y la extrajudicial, considerándose a la primera como aquella que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.<sup>26</sup> Debiéndose entender como confesión que se hace ante juez competente, armonizando el contenido del precitado artículo 1212 con el texto del artículo 1235 del mismo ordenamiento legal en referencia, a aquella que se hace en cualquier acto del Juicio, en presencia o no del juez que conoce del asunto, con la distinción de que si se hace ante la presencia del juez, como lo vendría a ser al absolver posiciones o en alguna otra audiencia que conforme a derecho deba ser presidida por el juez, ésta hará prueba plena si se dan los requisitos que establecen los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, sin necesidad de que se ratifique, y si no se hace ante la presencia del juez, por ejemplo, al formular la demanda, al contestar la demanda, al evacuar la vista que se dio con la contestación de demanda, al articular posiciones, en la diligencia de requerimiento de pago, emplazamiento y embargo o en cualquier otro escrito presentado en juicio, acorde con el artículo 1235 del Código de Comercio, deberá ratificarse ante la presencia del juez para que sea perfecta.

---

<sup>26</sup> El Interrogatorio era utilizado desde los primeros tiempos en la administración de justicia, por ejemplo, en Grecia, se podía interrogar libremente a la otra parte en presencia del tribunal. En Roma, en tiempo de las “*legis actiones*” el juicio era, más que todo un dialogo entre las partes que se interrogaban mutuamente; en el sistema formulario; las preguntas y contestaciones no eran elementos propios del juicio, sino un medio de probar lo que en la fórmula se previa o insertaba, entiéndase la “*litis contestatio*”. En el procedimiento extraordinario las interrogaciones se utilizaron para suministrar la prueba del hecho, haciendo así una distinción entre las interrogaciones *ante litem contestatum*, que servían para preparar la demanda, y las interrogaciones *post litem contestam*, que tomaron el nombre de posiciones, viniendo a ser de este modo el medio de provocar la confesión en juicio. Alsina Hugo, Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, Ed. Carrillo Hermanos, México 1984, p. 243.

Distinguiendo Manuel Mateos Alarcón en su libro Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal Ed. Cárdenas Velasco, 6ª ed., 4ª reimpresión, México 2004, p. 90, entre interrogatorios y posiciones, señalando, que los interrogatorios se emplean en los juicios civiles para el examen de testigos y en forma dubitativa y por su parte las posiciones sólo se emplean para el examen de los contendientes y en forma afirmativa.

En otras palabras, la confesión judicial que se hace ante la presencia del juez que conoce del proceso es perfecta y por ello no requiere de ningún otro requisito para que haga prueba plena, y la confesión judicial que no se hace ante la presencia del juez que conoce del proceso es imperfecta y por ello requiere de su ratificación ante la presencia de éste para que sea perfecta, y una vez hecho esto hará prueba plena, ya que de lo contrario tendrá únicamente el alcance probatorio de un indicio, lo cual podrá variar, llegando incluso a hacer prueba plena, según se encuentre administrada con los demás elementos de prueba que se hubieren aportado.<sup>27</sup>

Corroborando lo anterior los criterios contenidos en las siguientes tesis y jurisprudencia:

---

<sup>27</sup> La palabra confesión tiene su origen en el término latino “*confessio*” que significa el reconocimiento personal de un hecho propio. Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México 1981, p. 173.

Salvador García Rojas en su obra Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, 6ª ed., México 2001, p. 193, conceptualiza a la confesión como el reconocimiento tácito, expreso, espontáneo o provocado, que una de las partes hace de hechos que le son propios, le perjudican y son constitutivos de las acciones o excepciones que se intentan en el mismo litigio.

A su vez Victor M. Castrillón y Luna en su libro Derecho Procesal Mercantil, Ed. Porrúa, 2ª ed., México 2002, p. 171, precisa que la confesión consiste en el reconocimiento que realizan las partes con relación a la veracidad de los hechos que se le imputan en juicio, produciendo consecuencias jurídicas

Originalmente, la confesión era el reconocimiento espontáneo que el demandado hacía ante el magistrado de las afirmaciones del actor, con la cual terminaba la controversia sin seguir adelante el proceso, y es hasta el periodo de reelaboración del derecho romano, bajo la influencia de las instituciones germanas y luego del derecho canónico, cuando se advirtió la importancia que en el proceso tenía el reconocimiento por una de las partes de los hechos que le eran desfavorables y se introduce en el cuadro general de la prueba, ya no como un derecho, sino como una obligación, agregándole dos elementos utilizados ya con otros fines, para provocarla en juicio, como lo son el interrogatorio y el juicio.

La confesión tiene un triple fundamento: a) El fundamento jurídico, ya que obliga al juez a tener por cierto el hecho confesado, b) El fundamento lógico, ya que siendo más los que dicen la verdad que los que faltan a ella, se entiende que el hecho confesado es cierto, y; c) El fundamento psicológico, en virtud de que nadie reconoce una situación jurídica que le es desfavorable sino cuando constituye la verdad.

Siendo elementos de la confesión: a) La capacidad, consistente en que únicamente puede rendir confesión quien tiene capacidad para obligarse, b) El objeto, que vienen a ser los hechos a probar, y; c) La voluntad, que se traduce en el ánimo de rendir confesión. Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, Ed. Carrillo Hermanos, México 1984, pp. 226, 229 a 236 y 244.

Tesis localizable en la pagina 56 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo: 193 – 198, sexta parte, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el rubro: “CONFESIÓN NO RATIFICADA EN MATERIA MERCANTIL”.<sup>28</sup>

Tesis visible en la página 75 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 217 – 228, cuarta parte, de la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada: “CONFESIÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA. EN JUICIOS MERCANTILES HACE PRUEBA AUNQUE NO SE RATIFIQUE, SI EL DEMANDADO REITERA LO DECLARADO EN AQUELLA OCASIÓN”.<sup>29</sup>

Tesis localizable en la página 20 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 115 – 120, cuarta parte, de la desaparecida Tercera

---

<sup>28</sup> CONFESIÓN NO RATIFICADA EN MATERIA MERCANTIL. Lo confesado por el reo al contestar la demanda, aun no ratificado, en principio por que no hubo solicitud expresa de la contraria, no lo priva de valor probatorio, ya que la ratificación no es un acto estrictamente necesario para que surta efectos dicho medio de prueba, toda vez que autorizado plenamente por el artículo 1212 del Código de Comercio, podrá no ser perfectible como reza el diverso artículo 1236 del propio Ordenamiento, mas no desprovisto en absoluto de valor legal. A.D. 3566184. Ernesto Valis Escandell. 25 de abril de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.

<sup>29</sup> CONFESIÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA. EN JUICIOS MERCANTILES HACE PRUEBA AUNQUE NO SE RATIFIQUE, SI EL DEMANDADO REITERA LO DECLARADO EN AQUELLA OCASIÓN. De conformidad con los artículos 1235 y 1287 fracción IV del Código de Comercio la confesión efectuada al contestar la demanda, sólo queda perfecta si el colitigante solicita y se decreta la ratificación, lo que responde a un factor de seguridad jurídica tendiente a proteger al que sin estar ante la presencia judicial, emite por escrito declaraciones capaces de pararle perjuicio. Lo anterior cobra fuerza habida cuenta que, tratándose de la confesión vertida al contestar la demanda, el Juez realmente desconoce bajo qué condiciones, se efectuó, esto es, si hubo error, violencia o si alguien maliciosamente suplantó al ocursoante y usando su nombre y firma, hizo aparecer que se admitieron determinados hechos que benefician al contrario. Además, es bien sabido que no todos tienen la posibilidad de expresar sus pensamientos de modo tal que se refleje sin lugar a duda lo que se quiso decir; la experiencia cotidiana demuestra que el mismo párrafo de un escrito, muchas veces es susceptible de interpretarse en varios sentidos y en tales casos, ante la imposibilidad de solicitar aclaraciones, surge la interrogante de a cuál de ellos debe estarse. Ahora bien, si el interesado, por una parte aduce que malamente se concedió eficacia a lo dicho en la contestación, sin haber sido ratificado, pero por la otra reconoció haber hecho las manifestaciones y que son ciertas, aun siendo imperfectas, éstas deben surtir efectos de confesión en forma, pues no hay ningún motivo para poner en duda su autenticidad. Amparo directo 436/86. Multibanco Comermex S.N.C. 22 de enero de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, titulada: “CONFESIÓN JUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL NO RATIFICADA DURANTE EL JUICIO, VALOR INDICIARIO DE LA”.<sup>30</sup>

Tesis visible en la página 27 del Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época volumen 109 – 114, cuarta parte, de la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada: CONFESIÓN EN MATERIA MERCANTIL”<sup>31</sup>

Tesis que aparece en la página 378 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XCVI, de la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada: “CONFESIÓN EN MATERIA MERCANTIL”.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup>CONFESIÓN JUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL NO RATIFICADA DURANTE EL JUICIO, VALOR INDICIARIO DE LA. Del contenido de los artículos 1211, 1212 y 1235, todos pertenecientes al capítulo XIII, libro quinto, del Código de Comercio, y del artículo 1287 del mismo ordenamiento, se desprende que, en materia mercantil, es judicial la confesión que se hace al contestar la demanda, y que para que la confesión hecha en esa forma surta efectos de prueba plena, o sea perfecta, es indispensable que sea ratificada. Pero una recta interpretación de tales dispositivos conduce a estimar que a un reconocimiento del tipo de que se viene hablando, aun cuando no esté ratificado, si bien no constituye prueba plena, si, en cambio, debe otorgársela valor indiciario, y debe analizarse no individualmente, sino relacionándolo con los restantes elementos de convicción ofrecidos por el demandante. Amparo directo 4980/77. Francisco Galván Malo. 14 de julio de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.

<sup>31</sup> CONFESIÓN EN MATERIA MERCANTIL. De conformidad con el artículo 1235 del Código de Comercio, cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación, agregando que, hecha ésta, la confesión queda perfecta, lo que interpretado a contrario sensu significa que si no se pide y consecuentemente no se decreta la ratificación de dicha confesión, ésta es imperfecta; sin embargo, ello de ninguna manera quiere decir que a la confesión así producida, siempre y en todo caso deba negársele valor probatorio, sino tan sólo que por sí misma no tiene ese valor; pero cuando, como acontece en la especie, la expresada confesión se encuentra corroborada con otras pruebas debe otorgársela el valor de prueba plena. Amparo directo 5763/77. Humberto Daniel Chapa Solís. 5 de junio de 1978. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Eduardo Lara Díaz.

<sup>32</sup> CONFESIÓN EN MATERIA MERCANTIL. El artículo 1235 del Código de Comercio establece: "Cuando la confesión no se haga al absolver posiciones, sino al contestar la demanda o cualquier otro acto del juicio no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha esta, la confesión queda perfecta.". De los términos de este precepto se advierte que el mismo exige la ratificación del escrito y no sólo el reconocimiento de la firma, con lo que es indudable que el propio artículo se refiere a la



Tesis localizable en la página 5326 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXII, de la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada: “CONFESIÓN EN MATERIA MERCANTIL”<sup>33</sup>.

Tesis que aparece en la página 1086 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLIV, de la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada: “CONFESIÓN EN MATERIA MERCANTIL”.<sup>34</sup>

Tesis visible en las páginas 1312 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, titulada: “CONFESIÓN JUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL”.<sup>35</sup>

---

confirmación y reiteración de la manifestación de voluntad, ante la presencia del Juez; en otros términos, no hasta que el escrito y la firma sean auténticos, sino que es necesario además, para que la confesión sea perfecta y surta todas sus consecuencias, que la declaratoria de voluntad contenida en dicho escrito se ratifique cuando se comparezca ante el Juez. Amparo civil directo 7845/43. Pérez Francisco. 14 de abril de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>33</sup>CONFESIÓN EN MATERIA MERCANTIL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1235 del Código de Comercio, la confesión que no se hace al absolver posiciones sino al contestar la demanda, sólo es perfecta mediante ratificación expresa; de manera que si el actor no pide esa ratificación, y por ello la misma no es decretada, no puede atribuirse a la confesión contenida en la contestación de la demanda los efectos de prueba plena. Amparo civil directo 4501/41. Solana Juan. 15 de junio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos I. Meléndez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>34</sup> CONFESIÓN EN MATERIA MERCANTIL. Según el artículo 1235 del Código de Comercio, cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecho esto, la confesión queda perfecta. De los términos de este artículo, se desprende, de una manera clara y terminante, que la confesión, para ser perfecta y surtir los efectos de prueba plena, cuando se haga en la contestación de la demanda, necesita ser ratificada en la presencia judicial; y es por esto que el artículo 1287 del mismo ordenamiento, previene, en su fracción IV, que para que la confesión judicial haga prueba plena, debe concurrir en ella, entre otras, la siguiente circunstancia: que se haya hecho conforme a las prescripciones del capítulo décimo tercero, del título primero del libro V, de la ley mercantil. Recurso de súplica 239/33. Zaldo Hermanos y Compañía, S. en C. 16 de abril de 1935. Mayoría de tres votos. Disidentes: Francisco H. Ruiz y Alfonso Pérez Gasga. La publicación no menciona el nombre del ponente

<sup>35</sup>CONFESIÓN JUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL. De una sana interpretación a contrario sensu del artículo 1235 del Código de Comercio, se sigue que si existe confesión judicial ante la autoridad

Tesis localizable en las páginas 719 y 720 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 1997, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, que aparece bajo el rubro: “CONFESIÓN AL ARTICULAR POSICIONES, EXISTENCIA DE LA”.<sup>36</sup>.

Tesis que aparece en la página 194 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, segunda parte- 1, enero a junio de 1988, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el rubro: “CONFESIÓN DEL ARTICULANTE DE POSICIONES EN MATERIA MERCANTIL”.<sup>37</sup>

---

jurisdiccional, tanto al contestar la demanda como al absolver posiciones, también se produce ésta en el caso del contenido del pliego de posiciones que exhiba el oferente ante dicha autoridad, cuando reconoce en él hechos Propios y determinados. Amparo directo 326/2001, José Luis Bastida Maldonado.- 9 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.- Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

<sup>36</sup> CONFESIÓN AL ARTICULAR POSICIONES, EXISTENCIA DE LA. Es verdad que puede existir confesión al articular posiciones, pero ello únicamente cuando quien interroga formule simultáneamente declaraciones afirmativas o negativas y que no se limite a inquirir del interrogado la respuesta. Así por ejemplo, habrá confesión en una pregunta en posiciones como ésta: "Diga si es cierto, como lo es ..... pues la parte final contiene una evidente declaración afirmativa del articulante: en cambio, no hay confesión si la misma pregunta se formula así: "Diga si es cierto ..... porque en ella se limita el articulante a formular una pregunta. sin confesar por ello el hecho interrogado. ya que no formula una declaración afirmativa o negativa, sino que inquiera acerca de la verdad o falsedad o sobre el conocimiento que el interrogado tenga sobre el hecho de que se trate. Amparo directo 318/96.-Bernardo Javier Guzmán Leuffer y coags.-28 de enero de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.- Secretario: Manuel González Díaz.

<sup>37</sup>CONFESIÓN DEL ARTICULANTE DE POSICIONES EN MATERIA MERCANTIL. El artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles no es supletorio del Código de Comercio; en cuanto a la valoración de la prueba confesional del articulante de posiciones, ya que existen en este último disposiciones relativas a la eficacia de dicha prueba, en particular el artículo 1235, que previene: "Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha esta, la confesión queda perfecta". Este precepto indudablemente establece las diversas formas para que la confesión sea perfecta: si se hace ante la presencia judicial reúne este último carácter, pero si se produce de otra manera, para que sea perfecta se necesita la ratificación, y no puede considerarse que las posiciones se articulen ante la presencia judicial cuando el escrito relativo, al que se acompaña el pliego de posiciones que deban articularse al absolvente, se presenta en el juzgado del conocimiento días antes de la celebración de la audiencia en que deba recibirse la confesional del absolvente de tales posiciones, sin que asista a la audiencia el articulante; por tanto, para ser perfecta la confesión del articulante de las posiciones se requiere la ratificación. Amparo directo 378/88. Bouffler Pablo. 7 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Jurisprudencia localizable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: “CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO”<sup>38</sup>.

La confesión judicial a su vez puede ser:

a) Expresa. Debiéndose entender ésta como la que se hace mediante una declaración escrita o hablada; y,

b) Tácita. Que es la que se infiere del silencio del que debe declarar o del hecho de declarar con evasivas, o de no asistir a la diligencia de posiciones.

Como ejemplo de la primera, se puede señalar a aquella que se hace al absolver posiciones, al formular la demanda, al contestar la demanda, al evacuar la vista decretada en motivo de la contestación de demanda, al articular posiciones, en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento; y como ejemplo de la segunda, se tiene a aquella que de conformidad a lo

---

<sup>38</sup> CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos. Contradicción de tesis 60/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Tesis de jurisprudencia 37/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Rornán Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ausente: Ministra Oiga Sánchez Cordero de García Villegas.

dispuesto en el artículos 1232 del Código de Comercio se da en virtud de no comparecer sin causa justificada a absolver posiciones en la fecha que se señale para tal efecto, negarse a declarar o insistir en responder con evasivas no obstante de ya habersele apercibido de tenerle por confeso.

### 3.2. LA CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL

El Artículo 1213 del Código de Comercio define a la confesión extrajudicial indicando que es aquella que se hace ante juez incompetente.

Debiendo entenderse como juez incompetente a aquel que de conformidad a las reglas de competencia legalmente previstas no se encuentra facultado para conocer del juicio en que se vierte la confesión.

Por su parte, Eduardo Pallares define a la confesión extrajudicial como aquella que se hace fuera de juicio o ante juez incompetente.<sup>39</sup>

Asimismo, Carlos Arellano García refiriéndose a Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, sostiene que se llama confesión extrajudicial a la hecha fuera de juicio, en conversación, carta o en cualquier documento que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba del hecho sobre el que recae, así como la que se hace ante juez incompetente.<sup>40</sup>

De donde se deduce que confesión judicial no es solamente aquella que se hace ante juez incompetente, si no también aquella que se hace fuera de juicio.

Es de destacarse que conforme al artículo 1291 del Código de Comercio, la confesión extrajudicial hará prueba plena únicamente cuando el juez incompetente ante el que se hizo era reputado competente por las dos partes en el acto de la

---

<sup>39</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 16 ed., México 1984, p. 176.

<sup>40</sup> Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México 1981, p. 179.

confesión, pero cuando no suceda esto, se considera que dicha confesión tendrá el valor de un indicio.

### 3.3.OFRECIAMIENTO Y DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

La prueba confesional mediante la absolución de posiciones en el juicio ordinario mercantil, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1214 y 1383 del Código de Comercio, se podrá ofrecer al formular la demanda, al darse contestación a ésta, dentro del término que se decreta para el ofrecimiento de pruebas y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas.

En la práctica, existe problema para el fin de ubicar a la audiencia que se señala como punto de partida para contabilizar el término en que ya no se podrá ofrecer la probanza confesional, pero este aspecto se analizará más adelante.

Por su parte, los artículos 1198 y 1223 del ordenamiento legal antes mencionado señalan los requisitos que debe reunir el ofrecimiento de la probanza confesional para el fin de que se admita y desahogue, consistentes en que se ofrezca expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrará sus afirmaciones, y que a su vez se aporte el pliego que contenga el pliego de las posiciones que se articulan, el cual podrá exhibirse en sobre cerrado.

Respecto al desahogo de esta probanza se tiene, con base a lo dispuesto en el artículo 1214 del Código de Comercio, que una vez ofrecida se debe de acordar lo conducente a la admisión y desahogo, independientemente de la etapa procesal en que se haga, ya que dicho precepto establece terminantemente que las partes están obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario, y más aún, no se puede reservar su desahogo para el término probatorio

que se conceda para tal efecto, por que lo que pretende el legislador es que los conflictos mercantiles se resuelvan lo más pronto posible, muestra de ello, lo es que como lo dispone el artículo 1288 del Código de comercio, con motivo de la confesión que se haga cesará el juicio ordinario y se procederá en la vía ejecutiva.

Destacándose como excepción a la regla antes mencionada, cuando el ofrecimiento se hace en el escrito de demanda, ya que en este caso no se podrá desahogar la probanza confesional hasta en tanto se emplace a juicio a la parte demandada y dé ésta contestación a la demanda o trascurra el término por el cual se le emplazo, ya que se considera que no se pueden desahogar pruebas a cargo de la parte demandada hasta después de que se integre la relación jurídica procesal, de manera que la prueba confesional expresa mediante la absolución de posiciones podrá desahogarse desde que se integre la relación jurídica procesal y hasta dentro del término de desahogo de pruebas, su prorroga y término a que se refiere el artículo 1201 del Código de Comercio.

Asimismo resulta conveniente hacer una reflexión respecto a la necesidad de que el pliego que contenga las posiciones que se articulen se encuentre firmado por la parte que ofrece la prueba confesional, ya que si bien no indican nada al respecto tanto el Código de Comercio como el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, estos dos últimos en cuanto ordenamientos legales aplicables supletoriamente al primero, según corresponda en atención a la reforma de que fueron objeto diversos artículos del Código de Comercio mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de junio del dos mil tres, e incluso existen criterios que orientan a la no necesidad de la firma, se considera que sí debe de estar firmado el pliego de posiciones, toda vez que este forma parte indispensable del desahogo de la prueba confesional, porque a través del mismo la parte oferente de la prueba formula o articula las posiciones que quiere que su contraparte absuelva, y por lo tanto, debe de estar necesariamente firmado, en virtud que de lo contrario no se vincularía con

persona alguna, en otras palabras, sería como si no se formularen posiciones, ya que un escrito sin firma no obliga.

Esto con independencia de que el escrito mediante el cual se ofrezca dicha prueba sí se encuentre firmado, ya que una cosa es el ofrecimiento y admisión de la prueba confesional, que incluso puede tener efecto sin necesidad de que se exhiba pliego de posiciones alguno, y otra lo es la articulación de posiciones mediante el pliego respectivo, como requisito esencial para el desahogo de dicha probanza, en torno a lo cual deberá quedar constancia fehaciente de quién y cómo lo hace.

Como criterio contrario a lo antes expuesto, se tiene el contenido en la tesis visible en la página 305 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Febrero de 1993, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el rubro: *“PRUEBA CONFESIONAL. FALTA DE FIRMA DEL OFERENTE EN EL PLIEGO DE POSICIONES, NO CONSTITUYE OMISIÓN DE UN REQUISITO LEGAL”*.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup>PRUEBA CONFESIONAL. FALTA DE FIRMA DEL OFERENTE EN EL PLIEGO DE POSICIONES, NO CONSTITUYE OMISIÓN DE UN REQUISITO LEGAL. El artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que el absolvente, una vez calificadas de legales las posiciones del pliego correspondiente exhibido por la contraria, lo firmará al calce; pero de ello no se puede inferir validamente que el oferente de la prueba también deba hacerlo así, en cuya virtud la falta de firma del oferente en el susodicho pliego, al no constituir una carga, deber u obligación procesal de quien aporta la confesional como medio de convicción de su parte, tampoco puede ser un motivo legal para dejar de desahogar la prueba de que se trata. Es cierto que por costumbre, quien ofrece la prueba de merito y exhibe el pliego de posiciones lo presenta firmado, pero la ley de la materia aplicable no prevé esa formalidad de modo que la falta de firma del oferente no representa por si misma la omisión de un requisito procesal, ni resulta contraria al código adjetivo citado, ni por ende puede constituir una causa legal que justifique la falta de desahogo de la referida probanza. Al respecto, cabe señalar que la costumbre de firmar el pliego de posiciones por quien la ha de articular, o sea, el oferente, de ninguna manera puede derogar las disposiciones procesales pertinentes que son de orden público, de conformidad con el artículo 10 del Código Civil, que preceptúa que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o practica en contrario. Amparo directo 1847/92. Huemac Rubalcaba Zuleta. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Marcia Claudia Torres Quevedo.

Otro aspecto importante lo viene a ser los requisitos que deben reunir las posiciones que se articulan, encontrando al respecto con base en los artículos 1222 del Código de Comercio, 426 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, 99 y 101 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

- a) Que se deben de articular en términos claros y precisos;
- b) Que no deben ser insidiosas;

Entendiéndose por insidiosas, de conformidad a los artículos antepenúltimo y último antes indicados, a las posiciones que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

De manera que ha modo de ejemplo, será insidiosa una posición que contenga un hecho negativo, ya que atendiendo a la naturaleza de las posiciones, éstas deben de requerir a la parte absolvente de una respuesta en sentido afirmativo, y si dicha afirmación es respecto de un hecho negativo, se ofusca la inteligencia de la parte absolvente, ya que tendrá problema para determinar cuál es el sentido correcto de su respuesta.

Respecto al sentido de las posiciones, Manuel Mateos Alarcón comenta:

*“Las posiciones solo se emplean para el examen de los contendientes y en forma afirmativa, motivo por el cual sostienen los tratadistas, que el autor de las posiciones confiesa y afirma los hechos que en ellas se refiere.”<sup>42</sup>*

- c) No debe contener cada una más de un hecho, salvo cuando se trate de dos mas hechos y éstos no se puedan separar;
- d) Deben contener hechos propios del absolvente;
- e) Deben contener hechos que sean materia de la litis planteada.

---

<sup>42</sup> Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Ed. Cárdenas Velasco Editores S. A. de C. V., 6ª ed., 4ª reimpresión, México 2004, p. 90.



### 3.4. OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Por lo que ve al juicio ejecutivo mercantil, armonizando los artículos 1392 y 1401 del Código de Comercio, el ofrecimiento por parte del demandado se deberá de hacer en el escrito mediante el cual se de contestación a la demanda, y por lo que ve al actor, en el escrito de demanda y en el escrito mediante el cual se dé contestación a la vista que se decrete de la contestación de demanda, y su admisión y desahogo tendrá efecto en el término para desahogo de pruebas que se decrete, la prórroga de éste o en la audiencia a que se refiere el último párrafo del artículo 1401 del Código de Comercio.

Resaltando que si bien el segundo de los preceptos legales antes mencionados establece, en su primer párrafo, que las pruebas se deben de ofrecer en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, armonizando éste con el primero de dichos preceptos, encontramos que el actor no tiene la obligación de ofrecer la probanza confesional en el escrito de demanda, ya que únicamente se establece la obligación de que acompañe a éste el título ejecutivo fundatorio de la acción ejercitada, e incluso, se considera que el actor no debe de ofrecer otras pruebas en su escrito de demanda diversas al mencionado título ejecutivo, ya que como se sabe, éste viene a constituir una prueba preconstituida suficiente para acreditar la acción ejercitada, y por lo tanto, no es necesario de que se ofrezca algún otro elemento de prueba para acreditarla.

Es importante precisar que la regla contenida en el artículo 1214 del Código de Comercio en torno a las etapas en que se puede ofrecer la prueba confesional, no tiene aplicación al juicio ejecutivo mercantil, ya que éste tiene disposiciones específicas en cuanto al ofrecimiento de la probanza que nos ocupa, y éstas prevalecen frente a la disposición de carácter general contenida en el artículo antes mencionado.

Teniendo aplicación al respecto la tesis visible en la página 805 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, julio de 2000, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, denominada: *“PRUEBA CONFESIONAL EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SÓLO PUEDE OFRECERSE EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA, CONTESTACIÓN Y DESAHOGO DE VISTA DE ÉSTA”*.<sup>43</sup>

Dándose por reproducido lo señalado en el subcapítulo anterior respecto a la firma del pliego mediante el cual se articulan posiciones y requisitos de éstas.

### 3.5. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1214 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 veinticuatro de mayo de 1996, se reformaron diversos artículos del Código de Comercio, uno de éstos lo fue el artículo 1214, ya que éste decía originalmente:

*“Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citación*

---

<sup>43</sup> PRUEBA CONFESIONAL EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SÓLO PUEDE OFRECERSE EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA, CONTESTACIÓN Y DESAHOGO DE VISTA DE ÉSTA. El artículo 1214 del Código de Comercio establece que la prueba confesional puede ser ofrecida desde los escritos de demanda y su contestación, y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas; sin embargo, tal norma debe ser analizada en congruencia con todo el sistema normativo que rige el procedimiento mercantil, para determinar sus alcances en cada caso concreto. El Código de Comercio prevé normas genéricas conforme a las cuales debe desarrollarse el procedimiento mercantil, pero también contempla normas específicas para cada tipo de procedimiento (ordinario o ejecutivo). Por lo que, si la ley establece para el mismo supuesto una norma genérica y otra específica, debe prevalecer la aplicación de esta última. El procedimiento de naturaleza ejecutiva mercantil, que se rige por las prescripciones del título tercero del libro quinto del Código de Comercio, prevé norma específica sobre la oportunidad en el ofrecimiento de las pruebas, y es la establecida en el artículo 1401 del Código de Comercio, conforme a la cual, el ofrecimiento de pruebas debe efectuarse en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta. Por tanto, no obstante que el artículo 1214 del Código de Comercio permite el ofrecimiento de la prueba confesional hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, tal norma no rige en el juicio ejecutivo mercantil. Amparo directo 2353/99. Socorro Espinosa. 19 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

*para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.”*

Y actualmente establece:

*“Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario”.*

*Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusulas para hacerlo.”*

El actual texto del precepto legal en referencia establece una fórmula muy compleja para el fin de determinar hasta qué momento procesal se puede ofrecer la probanza confesional, ya que señala que ésta se puede ofrecer hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, y en principio ni el juicio ordinario mercantil ni el ejecutivo mercantil contemplan audiencia alguna para el desahogo de pruebas, y por lo tanto, no se puede contabilizar el término dentro del cual ya no se puede ofrecer esa prueba, o sea, el de diez días antes de la referida audiencia.

Asimismo, del decreto a que se ha hecho referencia en líneas anteriores se aprecia que mediante el mismo también se modificaron diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro de los cuales está el artículo 308, el cual se modificó para asignarle texto idéntico al antes mencionado artículo 1214 del Código de Comercio, argumentando el legislador los mismos motivos para modificar ambas disposiciones legales, como se desprende de la exposición de motivos respectiva, sin tomar en cuenta que los ordenamiento legales antes mencionados contemplan procedimientos diversos, ya que mientras

el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 299, 385, 388 y 471, contempla una audiencia para el desahogo de pruebas, el Código de Comercio no establece este trámite.

Apreciándose así de lo antes expuesto, que el contenido del precitado artículo 1214 no se ajusta al procedimiento mercantil, por haberse dado teniendo en mente un procedimiento muy diverso, como lo es el contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que el mismo no puede tener aplicación, al menos en lo conducente al momento procesal hasta el cual se puede ofrecer la probanza confesional, y en consecuencia de ello, de debe de omitir en cuanto a su aplicación la parte que dice “y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas”, para que únicamente tenga aplicación el texto restante, que dice, “Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda. . . se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.”

En torno al precitado artículo 1214 del Código de Comercio, el licenciado Marco Antonio Téllez Ulloa comenta:

*“ Es imprecisa a que audiencia de pruebas se refiere la ley, pues durante el procedimiento acontecen varas audiencias de prueba que se llevan a cabo.*

*Ante esta situación se hace necesaria la aplicación supletoria de la ley civil local, y surge aquí otro problema por que en muchas entidades federativas, la legislación no establece una audiencia de pruebas, y habrá que definir el tratamiento que se le dará.*

*Una solución a la hipótesis planteada, es que los diez días que se establecen en el precepto, se consideren con respecto al limite del periodo de desahogo de pruebas, esto es, diez días antes de que*

*transcurra el plazo de los cuarenta en los juicios ordinarios o de diez días antes de que fenezca el término extraordinario o la prórroga de los mismos, esto es, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1386 que dice: “Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorice y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no lo permite.”*

*En los juicios ejecutivos se observaría lo mismo, en el caso de término ordinario, diez días antes de que transcurra el término de prórroga otorgado por el juez.*

*Otra opción es que si la legislación local no prevé audiencia de pruebas, entonces la citada limitación se tendrá por no puesta y se aplique en relación a la confesión lo que en cada legislación se establece. Esto es, el ofrecimiento de pruebas se puede llevar a cabo hasta antes de la citación para sentencia.<sup>44</sup>*

Sin que se considere correcto dicho criterio, ya que por lo que ve a que la problemática que presenta el artículo 1214 del Código de Comercio se resuelva en el sentido de que la prueba confesional se pueda ofrecer hasta diez días antes de que concluya el término probatorio que se decreta para el desahogo de pruebas, su prórroga y en su caso, el término de prueba extraordinario, no se justifica el que se abran tantas puertas a las partes para el fin de que ofrezcan la prueba confesional, cuando éstas deben de ser conscientes de la carga que tienen de probar los hechos constitutivos de la acción ejercitada o de las excepciones invocadas, según corresponda; además de que no se debe de dar a dicho precepto un alcance diverso al que le pretendió dar el legislador toda vez que como se asentó en líneas anteriores, éste, al establecer la expresión, “y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas”, tomó en consideración los

---

<sup>44</sup> Op. Cit. Nota 12, pp. 570 y 571.

procedimientos que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde sí se establece una audiencia específica para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y por lo tanto, al no establecer el Código de Comercio una audiencia de ese tipo, no se puede tomar en consideración dicha expresión, y además, el artículo 1386 en que se base el autor en comento para dar la solución que nos ocupa, se refiere al desahogo de pruebas, mas no así a su ofrecimiento y está dado únicamente para el juicio ordinario mercantil.

Menos aún tendría aplicación supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán en cuanto al ofrecimiento de la prueba confesional, ya que por contener el Código de Comercio disposición al respecto no se reúnen los requisitos exigidos para el fin de que se dé dicha aplicación supletoria.

Por su parte Víctor, M. Castrillón y Luna da una solución parcial al problema que genera la aplicación del precitado artículo, al señalar:

*“En lo relativo al plazo que la ley concede a las partes para el ofrecimiento de la prueba confesional es importante señalar que en concordancia con el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el artículo 1214 del Código de Comercio antes transcrito, establece que las mismas podrán hacerlo hasta diez días antes de la audiencia de pruebas. No obstante, ocurre que ha diferencia del procedimiento civil, en el mercantil tal audiencia no se encuentra establecida de manera expresa, y de acuerdo con los artículos 1383 y 1401 del Código de comercio el juez podrá fijar el señalamiento de varias audiencias cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas por las partes, para su recepción se haga necesaria su celebración.*

*Por ello, si las partes a más tardar en el periodo de ofrecimiento de pruebas, no ofrecen la confesional, testimonial o bien cualquier medio que exija para su recepción del señalamiento de una fecha para audiencia en que deba recibirse, el computo para establecer el plazo de los diez días que concede el código para el ofrecimiento de la prueba confesional, no puede efectuarse, por lo que tendrán que realizarlo a más tardar en el periodo de ofrecimiento de pruebas que es de diez días.”<sup>45</sup>*

Ya que si bien concluye que la prueba confesional se deberá de ofrecer a más tardar en el periodo de ofrecimiento de prueba que es de diez días, se ubica únicamente en el juicio ordinario mercantil, ignorando, como ya se asentó en líneas anteriores, que en este el término para el ofrecimiento de pruebas no siempre será de diez días, así como lo relativo al juicio ejecutivo mercantil, en el que su ofrecimiento se deberá de hacer en el escrito de demanda, en el escrito de contestación de demanda y en el escrito mediante el cual se de contestación a la vista decretada en motivo de la contestación de demanda.

Continuando con el artículo 1214, también es de señalar que este por quedar comprendido dentro de las disposiciones de carácter general tiene únicamente aplicación para el juicio ordinario mercantil, en virtud de no contener esta disposición específica al respecto, y que por el contrario no tiene aplicación en el juicio ejecutivo mercantil, ya que por contener esta disposición específica respecto a la oportunidad de ofrecer pruebas, como lo viene a ser el artículo 1401, que establece que las pruebas se deberán de ofrecer en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de esta, debemos a estarnos a esta de conformidad al principio de que las disposiciones especiales prevalecen frente a las generales.

---

<sup>45</sup> Op. Cit. Nota 4, pp. 212 y 213.

Corroborar lo anterior, en lo conducente la tesis localizable en la página 805 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el rubro: *“PRUEBA CONFESIONAL EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SÓLO PUEDE OFRECERSE EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA, CONTESTACIÓN Y DESAHOGO DE VISTA DE ÉSTA”*<sup>46</sup>.

## CONCLUSIONES

1. La confesión es el reconocimiento tácito, expreso, espontáneo o provocado que una de las partes hace de hechos que le son propios, le perjudican y son constitutivos de las acciones o excepciones que se intentan en el mismo litigio.
2. La confesión en materia mercantil puede ser judicial o extrajudicial, la primera a su vez puede ser expresa o tácita, y la expresa, según se haga o no en presencia del juez que conoce del juicio, será perfecta o imperfecta.
3. La confesión judicial perfecta no requiere de su ratificación para el fin de que haga prueba plena, la imperfecta por el contrario si requiere de su ratificación o de otros medios de prueba que la perfeccionen.

---

<sup>46</sup>PRUEBA CONFESIONAL EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SÓLO PUEDE OFRECERSE EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA, CONTESTACIÓN Y DESAHOGO DE VISTA DE ÉSTA. El artículo 1214 del Código de Comercio establece que la prueba confesional puede ser ofrecida desde los escritos de demanda y su contestación, y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas; sin embargo, tal norma debe ser analizada en congruencia con todo el sistema normativo que rige el procedimiento mercantil, para determinar sus alcances en cada caso concreto. El Código de Comercio prevé normas genéricas conforme a las cuales debe desarrollarse el procedimiento mercantil, pero también contempla normas específicas para cada tipo de procedimiento (ordinario o ejecutivo). Por lo que, si la ley establece para el mismo supuesto una norma genérica y otra específica, debe prevalecer la aplicación de esta última. El procedimiento de naturaleza ejecutiva mercantil, que se rige por las prescripciones del título tercero del libro quinto del Código de Comercio, prevé norma específica sobre la oportunidad en el ofrecimiento de las pruebas, y es la establecida en el artículo 1401 del Código de Comercio, conforme a la cual, el ofrecimiento de pruebas debe efectuarse en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta. Por tanto, no obstante que el artículo 1214 del Código de Comercio permite el ofrecimiento de la prueba confesional hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, tal norma no rige en el juicio ejecutivo mercantil. Amparo directo 2353/99. Socorro Espinosa. 19 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.



4. La prueba confesional en el juicio ordinario mercantil se deberá ofrecer en el escrito de demanda, contestación de ésta y desahogo de la vista de la contestación de demanda, expresándose el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma, así como las razones por las que el oferente considera que demostrará sus afirmaciones.
5. Su desahogo se podrá llevar a cabo desde que se integre la relación jurídica procesal y hasta dentro del término de desahogo de pruebas, su prórroga y término a que se refiere el artículo 1201 del Código de Comercio, debiendo aportarse para tal efecto el pliego o escrito que contenga las posiciones que se articulan, mismo que deberá estar firmado por la parte articulante.
6. Las posiciones al tenor del cual deba desahogarse la prueba confesional deben de articularse en términos claros y precisos; no deben ser insidiosas; no debe contener cada una más de un hecho, salvo cuando se trate de hechos que no se puedan separar; deben contener hechos propios del absolvente, y; deben contener hechos que sean materia de la litis planteada.
7. La prueba confesional en el juicio ejecutivo mercantil se deberá de ofrecer por la parte demandada en el escrito mediante el cual de contestación a la demanda y por la parte actora en el escrito mediante el cual desahogue la vista del escrito de contestación de demanda.
8. Debiendo tener efecto su desahogo dentro del término de desahogo de pruebas, su prórroga o en la audiencia a que se refiere el último párrafo del artículo 1401 del Código de Comercio.
9. Armonizando los artículos 1392 y 1401 del Código de Comercio, la parte actora en el juicio ejecutivo mercantil únicamente deberá de anexar a su escrito de demanda el título ejecutivo en que funde su acción, sin que deba de ofrecer mediante dicho escrito algún otro medio de prueba.
10. El artículo 1214 del Código de Comercio contiene una formula muy compleja para el fin de determinar hasta que momento procesal se puede ofrecer la prueba confesional, misma que incluso no se ajusta al

procedimiento mercantil en general, por lo que se debe de omitir la expresión “ y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas”, atendiendo únicamente el resto de su texto.

- 11.El artículo 1214 del Código de Comercio por contener una disposición de carácter general y respecto del juicio ejecutivo mercantil existir una disposición de carácter específico en torno al ofrecimiento de pruebas, solamente tendrá aplicación para el juicio ordinario mercantil.

## CAPITULO 4

### LA PRUEBA DOCUMENTAL

Se empezará por precisar que se debe de entender por documento, para continuar describiendo el procedimiento a seguir en el ofrecimiento, admisión, reconocimiento y objeción de los documentos en materia mercantil con base en el Código de Comercio, Código Federal de Procedimientos Civiles, Código Federal de Procedimientos Penales, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, por lo que ve al primer ordenamiento legal precitado, considerando aspectos aplicables tanto antes como después de las reformas y adiciones de que fueron objeto diversos de sus artículos mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis y trece de junio del dos mil tres, destacando las inconveniencias que al respecto existen.<sup>47</sup>

#### 4.1. DOCUMENTOS EN MATERIA MERCANTIL

El término documento esencialmente tiene dos acepciones, una amplia y otra restringida, por lo que ve a la primera, como lo señala el doctor Carlos Arellano García:

*“Es cualquier objeto que pueda proporcionar luces sobre un asunto litigioso, como fotografías, cintas cinematográficas, discos fonográficos, cintas magnetofónicas.”<sup>48</sup>*

---

<sup>47</sup> Comenta Hugo Alsina en su obra Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo III, Ed. Carrillo Hermanos, México 1984, pp. 293 y 294, que antiguamente la prueba testimonial era, después de la confesión, la que merecía mayor fe a los jueces, por que la palabra del hombre estaba abonada por una mayor confianza en razón de la influencia que la religión ejercía sobre las costumbres y por que eran los menos los que practicaban la escritura, y que fue al restringirse por primera vez la admisibilidad de la prueba testimonial cuando la escritura comenzó a prevalecer sobre aquella en el régimen de las pruebas. Agregando, que en atención a lo cual el principio “testigos vencen escritos” fue sustituido por el de “escritos vencen testigos”.

<sup>48</sup> Op. Cit. Nota 40, p. 207.

Por lo que ve al sentido estricto del término documento, se tiene que es, *“toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible.”*<sup>49</sup>

Asimismo, etimológicamente la palabra documento significa *“todo aquello que enseña algo”*.<sup>50</sup>

Definición de la cual se han valido diversos juristas para afirmar que la prueba documental no sólo consiste en un papel escrito en determinado idioma, sino en cualquier objeto que pueda proporcionar ciencia respecto de los puntos litigiosos, incluyendo en éste, entre otros, a las fotografías, las películas de cinematógrafo, los discos de fonógrafo, los planos o diseños de los arquitectos.

Por su parte, Froylan Bañuelo Sánchez define al documento como:

*“La representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico (acontecimiento de la vida independiente de la voluntad humana, contrato, testamento, sentencia, etc.), susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio.”*<sup>51</sup>

Es destacable puntualizar que originalmente el documento, como medio de prueba, se concebía únicamente desde el punto de vista estructural, o sea, que se consideraba como documento únicamente a lo escrito, lo cual ha sido superado, ya que en la actualidad se concibe desde el punto de vista funcional, entendiéndose al documento como todo objeto mueble que tenga como función representar un hecho o una idea, en otras palabras, dentro de la concepción funcional del documento queda comprendida la concepción estructural, ya que la función representativa que caracteriza al documento se cumple tanto a través de la escritura como a través de otros medios, distinguiéndose así entre documentos

---

<sup>49</sup> Op. Cit. Nota 39, p. 287.

<sup>50</sup> Idem.

<sup>51</sup> Practica Civil Forense, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 8ª ed., México 1987, p. 660.

literales o escritos y documentos materiales, ya que los primeros cumplen su función representativa a través de la escritura, y los segundos lo hacen a través de otros medios, como la fotografía, las cintas cinematográficas, los registros dactiloscópicos, entre otros.

Pero en el desarrollo del presente trabajo de investigación únicamente se hará referencia a los documentos en sentido estricto, o sea desde el punto de vista estructural, ya que si bien el Código de Comercio denomina el capítulo XIV, del título primero, del libro quinto, como “De los instrumentos y documentos”, atendiendo el contenido de dicho capítulo, emplea estos términos como sinónimos.

Lo anterior ha sido criticado por el Licenciado Marco Antonio Téllez Ulloa, en el sentido de que es un gran error identificar los documentos con los instrumentos, ya que documento es todo objeto producto de un acto humano, que representa a otro hecho o a un objeto, una persona o una escena natural o humana, y los instrumentos son una de las varias especies de documentos, consistente en escritos públicos o privados, auténticos o sin autenticar.<sup>52</sup>

Pasando al ámbito jurídico, del análisis de los artículos 1237, 1238, 1241, 1243, 1246, 1248, 1249, 1294, 1295, 1296, y 1297 del Código de Comercio, se tiene que dicho ordenamiento legal hace referencia en forma expresa a los documentos público y privados, a la correspondencia procedente de una de las partes o interesados, a los documentos que se encuentran en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, a los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, a los documentos públicos extranjeros, a los documentos transmitidos internacionalmente por conducto oficial, a las actuaciones judiciales, a los libros de los comerciantes y a los documentos simples.

---

<sup>52</sup> Op. Cit. Nota 12, p. 598.

Documentos en torno a los cuales es de señalarse lo siguiente:

Por lo que ve a los documentos públicos, el artículo 1237 del Código de Comercio remite para el fin de estar en condiciones de establecer cuáles son éstos, a las leyes del fuero común, ya que señala, “*Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes [ . . . ]*”, pero además ejemplifica como tales, a las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste.

Con base en lo anterior, resulta necesario acudir el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán para el fin de poder saber qué documentos tienen la característica de ser públicos, específicamente a su artículo 450, el que lista enunciativamente como documentos públicos a los siguientes:

*Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas”;*

*Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal o de los particulares de los Estados, de los Ayuntamiento, del Distrito Federal y territorios;*

*Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;*

*Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;*

*Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los encargados del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;*

*Las actuaciones judiciales de toda especie;*

*Las certificaciones de documentos existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;*

*Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ellas se expidieren;*

*Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;*

*Los demás a los que se reconozca ese carácter por la ley.*

Siendo necesario precisar, respecto a la aplicación supletoria precitada, que si bien mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación se reformaron los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, para el fin de establecer al Código Federal de Procedimientos Civiles como ordenamiento legal aplicable supletoriamente, tratándose de lo documentos que tienen el carácter de públicos, estas disposiciones legales no tienen aplicación, ya que el precitado artículo 1237 del Código de Comercio hace una remisión específica y expresa a las leyes comunes.

Respecto a los documentos privados, el artículo 1238 del Código de Comercio los ubica por exclusión, al señalar que documento privado es cualquier otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior, o sea, el artículo 1237

antes analizado, y a su vez, los artículos 1241 y 1296 del mismo ordenamiento legal ejemplifican como tales a la correspondencia de uno de los interesados.

Por su parte, el artículo 1242 del Código de Comercio exige que los documentos privados se presenten en original, lo cual se justifica ante la necesidad de que la parte en contra de quien se presentan pueda apreciarlos directamente para el fin de poder estar en condiciones de reconocerlos u objetarlos, en su caso, como se verá en los siguientes capítulos.

Pero no obstante lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo texto es idéntico al precitado artículo 1242 del Código de Comercio, equipara al documento privado original con la copia que del mismo se certifique por notario público, y en razón de ello, permite que se cumpla la exigencia de exhibir el documento privado original con la exhibición de una copia certificada notarialmente, como se puede apreciar de la jurisprudencia por contradicción de tesis visible en la página 19 del Semanario judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, titulada: "*DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)*"<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los documentos privados se deben de presentar en original. Dentro de esa acepción deben entenderse comprendidas las copias certificadas por un notario público, dado que éstas, por las atribuciones concedidas a los fedatarios de que se trata, constituye un fiel reflejo de los originales, siempre que no se demuestre lo contrario. Contradicción de tesis 47/98. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Octavo Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Óscar Mauricio Maycott Morales. Tesis de jurisprudencia 28/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



La cual, si bien está dada respecto del artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene aplicación en materia mercantil, ya que el artículo 1242 del Código de Comercio tiene texto idéntico al antes mencionado.

Asimismo, el artículo 1242 en comento contempla excepciones a la regla concerniente a la exhibición del original del documento privado, para el caso de que éstos formen parte de un libro, expediente o legajo, en que permite que se tome una copia de éste y se compulse.

Lo cual también hace el artículo 1243 del Código de Comercio, ya que permite que se tome copia testimoniada de los documentos privados cuando éstos se encuentren en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial.

Agregándose que en el caso anterior, así como por lo que ve a los libros, registros y documentos de los comerciantes, como se infiere tanto del artículo precitado como del artículo 45 del Código de Comercio, no existe la obligación de llevar los documentos originales al juzgado para el fin de que se tome copia certificada de los mismos, sino que ésta se tomará del lugar en que se encuentren dichos documentos.

Respecto a los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, el artículo 1246 del Código de Comercio establece que éstos harán fe en toda la república sin necesidad de legalización.

Ahora bien, atendiendo que el precitado ordenamiento legal no contempla qué se debe entender por documento autentico, resulta necesario acudir supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, ordenamiento legal que en su artículo 452 define como auténtico a todo aquel instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello o timbre de la oficina respectiva.

En torno a los documentos públicos extranjeros y a los documentos transmitidos internacionalmente por conducto oficial, los artículos 1248 y 1249 del Código de Comercio, señalan, por lo que ve a los documentos públicos extranjeros, que éstos requieren de legalización por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables, para que hagan fe en la república, salvo que se trate de documentos transmitidos internacionalmente por conducto oficial o se tenga celebrado tratado o acuerdo interinstitucional con el país de que provengan y se exima de dicha legalización.

Legalización que al tenor de lo dispuesto en los artículos 454 y 455 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, se hará por el ministro o cónsul de México residente en el país en que se expida el documento, cuya firma a su vez se legalizará por el Oficial Mayor de la Secretaria de Relaciones Exteriores, y en el caso de que el documento de que se trate se expida en un país en el que México no tenga ministro o cónsul, la legalización se hará por el ministro o cónsul de la nación con que México tenga tratado de amistad, que resida en el lugar de expedición del documento, y la firma de éste a su vez se legalizara por el ministro o cónsul mexicano residente en la República Mexicana, la cual también será legalizada por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, atendiendo a que México se adhirió a la convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, adoptada durante la Novena Sesión de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado celebrada el día cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno y publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la que en sus artículos 1, 2, y 3 se exime de la legalización y se establece la apostilla expedida por la autoridad competente del estado del que dimane el documento, como única formalidad para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y en su caso la identidad del sello o timbre del que el

documento esté revestido, por lo que ve a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro estado contratante, considerados como tales los listados en los incisos a), b), c), y d) del artículo 1, consistentes en:

Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público, o de un secretario, oficial o agente judicial;

Los documentos administrativos;

Los documentos notariales, y;

Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Por lo que ve a los países que forman parte de esta convención, no se requiere de la legalización a que se hace referencia en líneas anteriores para que un documento público expedido en alguno de éstos haga fe en la República Mexicana, sino que es suficiente para ello la apostilla.

Teniendo aplicación al respecto la tesis visible en la página 527 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Octubre de 1996, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, bajo el rubro: "DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO. NO REQUIERE LEGALIZACIÓN DIPLOMÁTICA O CONSULAR LA CERTIFICACIÓN OFICIAL PUESTA SOBRE DOCUMENTO PRIVADO EN VIRTUD DEL DECRETO DE CATORCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO"<sup>54</sup>.

---

<sup>54</sup> DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO. NO REQUIERE LEGALIZACIÓN DIPLOMÁTICA O CONSULAR LA CERTIFICACIÓN OFICIAL PUESTA SOBRE DOCUMENTO PRIVADO EN VIRTUD DEL DECRETO DE CATORCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. Se debe estar a la traducción de los documentos provenientes del extranjero, sin que

Otro requisito exigido respecto de los documentos públicos otorgados en el extranjero, y en general respecto de todo documento redactado en un idioma diverso al nacional, como se infiere de los artículos 132 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 456 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, aplicables supletoriamente al Código de Comercio, según corresponda, en atención a la reforma de que fueron objeto los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de junio del año dos mil tres, lo es la traducción al castellano.

Respecto a las actuaciones judiciales, el artículo 1294 del Código de Comercio, únicamente hace referencia al valor pleno que se les atribuye, pero no se precisa qué se debe de entender por tales.

Omisión que no genera problema alguno, ya que si atendemos a su denominación se puede deducir fácilmente que son aquellas actuaciones practicadas por el órgano jurisdiccional dentro de un procedimiento determinado.

Como una modalidad de los documentos privados, el artículo 1295 del Código de Comercio hace referencia a los libros de los comerciantes, destacando dos características:

1. Que no admiten prueba en contrario, y;
2. Que su contenido no se puede dividir para tomar solamente lo que

---

sea el caso exigir la legalización diplomática o consular respecto de la certificación oficial puesta sobre un documento privado, por parte del notario público del Condado de Los Angeles, California, Estados Unidos de América, en virtud de que dicha legalización fue suprimida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el cual se publicó la Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, y en su artículo 1o. se consideran como documentos públicos: "... d). Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas. Amparo en revisión 42/96. Luis Uruchurtu y Bengoechea. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibañez.

favorezca a la parte oferente o al comerciante a que correspondan, sino que se debe de atender en su integridad y estarse a lo que resulte de su contenido conjunto.

Por último, el artículo 1297 del Código de Comercio hace referencia a los documentos simples, exigiendo para que éstos tengan eficacia demostrativa que su contenido se demuestre a través de testigos.

Situación que en idénticos términos contempla el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán en su artículo 566.

Pero que se debe de entender por documento simple; si recurrimos a cualquier diccionario común, se tiene que por simple se debe de entender a aquel cuerpo que no esta compuesto de varias partes, que es sencillo, único, sin duplicar, que no presenta dificultad, lo cual no da respuesta en forma íntegra a la pregunta, de ahí que sea necesario acudir a otros medios, como lo es el trato que los tribunales de amparo le han venido dando a este tipo de documentos, quienes le dan el carácter de documento simple a aquel documento privado que proviene de un tercero o que carece de firma.

Por lo que ve a los documentos simples, tiene aplicación la tesis localizable en la página 806 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Febrero de 2002, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, denominada: "DOCUMENTOS SIMPLES. CONFORME AL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LA REFORMA DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, SON LAS IMPRESIONES QUE SE AFIRMA PROVIENEN DE PÁGINAS DE INTERNET"<sup>55</sup>.

---

<sup>55</sup> DOCUMENTOS SIMPLES. CONFORME AL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LA REFORMA DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, SON LAS IMPRESIONES QUE SE AFIRMA PROVIENEN DE PÁGINAS DE INTERNET. Conforme a los artículos 1237, 1238 y 1297 del Código de Comercio, los documentos pueden ser públicos, privados y simples. De acuerdo con la tesis aislada de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 44, Cuarta Parte, página

E igualmente la tesis que aparece en la página 1279 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, del Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, bajo el rubro: "DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNÁRSELE VALOR INDICIARIO."<sup>56</sup>

---

18, de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y SIMPLES NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO.", los documentos privados son los originales y los simples los distintos a aquellos. De modo que si en el caso, el actor incidentista exhibió impresiones que dice provienen de páginas de internet, para que tuvieran pleno valor demostrativo, al haber sido objetadas por su contraparte, debieron corroborarse con otros elementos de convicción, como lo establece la jurisprudencia de la Sala referida, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, Tomo IV, Materia Civil, página 163, cuyo epígrafe es: "DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE TERCERO, QUE SON OBJETADOS. Amparo en revisión 226/2000. Carlos A. Ruink. 16 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretaria: Brenda Maritza Zárate López.

<sup>56</sup> DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNÁRSELE VALOR INDICIARIO. El Código de Comercio establece en sus artículos 1237, 1238 y 1297, respectivamente, cuáles son los instrumentos públicos, los privados y los simples; asimismo, en los diversos artículos 1277, 1279 y 1284 de la legislación en cita, refiere las presunciones humanas; ahora bien, de la interpretación armónica de los citados artículos se infiere que el documento que contiene información referente a las tasas de intereses recabadas de "internet", como medio de disseminación y obtención de información, el citado instrumento no constituye un documento público pues, además de no ser un documento original, no contiene sello o alguna otra característica que señale la ley para darle el carácter de público, ni tampoco puede considerarse como documento privado, porque no constituye un documento original, conforme lo requiere el artículo 1242 de la ley en consulta; en consecuencia, de ello se deduce que dicho instrumento sólo puede ser considerado como documento simple y, por tanto, innominado; de suerte que si éste es un medio de prueba reconocido por la ley y no se demostró que la información contenida en dicho documento sea incongruente con la realidad, de ello deriva que es apto para integrar la presuncional humana, con observancia, además, del artículo 1205, del Código de Comercio, que señala: "Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsimiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."; de ahí que su valor quede al arbitrio del juzgador como indicio, y como tal deban atenderse los hechos que con dicho instrumento se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

## 4.2. OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

### 4.2.1. Ofrecimiento de la prueba documental en el juicio ordinario mercantil

Por lo que ve al juicio ordinario mercantil, específicamente en torno al ofrecimiento de la prueba documental, debemos de estarnos a lo dispuesto en los artículo 1061 y 1062 del Código de Comercio, de los cuales se obtiene lo siguiente:

Que deberá acompañar la parte actora a su escrito de demanda y la parte demandada a su escrito de contestación a la demanda, por ser éstos el primer escrito que presentan ambas partes a juicio, los siguientes documentos:

1. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;
2. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener la representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;
3. Los documentos en que actor funde la acción ejercitada, o en que el demandado funde las excepciones que haga valer;
4. Los documentos que tengan en su poder y que deban de servir de prueba de su parte;
5. Copia simple o fotostática legible a simple vista tanto del escrito de demanda o contestación a ésta, según se trate del actor o del demandado, así como de los documentos antes referidos.

Documentos respecto de los cuales es de destacarse lo siguiente:

Que por lo que ve a los documentos fundatorios de la acción o excepción, puede darse el caso de que las partes no los tengan en su poder, y que estén o no a su disposición.

Debiendo entenderse al tenor de lo dispuesto en la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio, que los documentos están a disposición de las partes, cuando legalmente puedan pedir copia autorizada ante el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales y exista obligación de expedirlos.

Situaciones en las que el documento de que se trate deberá de ofrecerse en los escritos de demanda o contestación, y además, si el documento está a disposición de las partes y se trata de la parte actora, ésta deberá anexar a su escrito de demanda la copia simple del escrito mediante el cual se solicite copia certificada del documento de que se trate, sellada por el archivo, protocolo dependencia o lugar en que se encuentren los originales, pero si se trata del demandado, éste deberá anexar dicha copia a su escrito de contestación de demanda, o bien, aportarla dentro de los tres días siguientes al día en que concluya el término del emplazamiento.

Y si el documento no está a disposición de las partes, o bien, éstas por cualquier otra causa no pudiesen presentarlo, deberán declarar al juez bajo protesta de decir verdad el motivo por el que no puedan presentarlo.

Por otra parte, la exigencia de anexar los documentos fundatorios y probatorios únicamente se encuentra prevista por el precitado artículo 1061 del Código de Comercio, respecto del escrito de demanda y contestación, pero atendiendo que en el párrafo último del artículo 1378 del Código de Comercio se faculta a la parte actora para que en el escrito mediante el cual se evacue la vista que se decreta en motivo de la contestación de demanda se refiera a los documentos relacionados con los hechos de la controversia, si está tiene en su



poder algún documentos que no le sirva de prueba en torno a la acción ejercitada, pero que sí le sirva para desvirtuar la excepción invocada por la parte demandada, pueda ofrecerlo mediante dicho escrito.

Además, si bien el artículo 1198 del Código de Comercio impone la obligación de que las pruebas se ofrezcan expresándose claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera demostrará sus afirmaciones, por lo que ve a los documentos fundatorios o probatorios que se deban de anexar al escrito de demanda o contestación, se considera que dichos requisitos no le son aplicables, ya que atendiendo que el artículo precitado se refiere a las pruebas en general que deben de aportar las partes del juicio ordinario mercantil, se considera que contiene una disposición de carácter general, que carece de aplicación respecto de la prueba documental, ya que por lo que ve a ésta debe prevalecer la disposición de carácter especial contenida en el artículo 1061 del Código de Comercio, que se refiere específicamente a los documentos que se deben de anexar al escrito de demanda o contestación, sin exigir estos requisitos.

Al respecto existe la tesis localizable en la página 1795 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, del segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, titulada: *“JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL DEMANDADO DEBE ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE SU EXCEPCIÓN QUE TENGA EN SU PODER AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”*<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL DEMANDADO DEBE ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE SU EXCEPCIÓN QUE TENGA EN SU PODER AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Las disposiciones de observancia general que integran el título primero del libro quinto del Código de Comercio, establecen las reglas generales que el juzgador debe aplicar en los procedimientos mercantiles, cuando no exista en su respectivo apartado norma especial en contrario que excluya su aplicación, en tal virtud, si de la interpretación

Así como la tesis visible en la página 819 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, del sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se denomina: “DEMANDA O CONTESTACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN EXHIBIRSE DOCUMENTOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS CON EL PRIMER ESCRITO DE LA, PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON QUE INTERVIENE EL LITIGANTE QUE COMPARECE A JUICIO.”<sup>58</sup>

#### 4.2.2. Admisión de la prueba documental en el juicio ordinario mercantil

Por lo que ve a los documentos que se anexen al escrito de demanda, contestación a ésta o vista de la contestación de demanda, bien sea con la finalidad de acreditar la personalidad de las partes o los elementos constitutivos de

---

sistemática de los artículos 1378 a 1383 del Código de Comercio se advierte que no existe norma que establezca cuáles son los documentos que el demandado debe exhibir con su escrito de contestación de demanda, para el efecto de fundar la excepción que haga valer, como sí lo prevé en el caso de quien ejercita la acción el numeral 1378 del citado ordenamiento, resulta inconcuso que en atención al principio de equidad procesal que debe regir en el procedimiento mercantil, y en ausencia de norma especial, debe prevalecer la de carácter general prevista en el artículo 1061, fracciones III y IV, de la ley mercantil, que establece la obligación del demandado de acompañar todos los documentos que tenga en su poder al momento de contestar la demanda, en razón de que en el sistema de normas que rigen el procedimiento ordinario mercantil, no existe disposición especial que excluya su aplicación. Amparo directo 197/2004. Acuacultura Industrial del Matatipac, S.A. de C.V. 8 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Audel Bastidas Iribe.

<sup>58</sup> DEMANDA O CONTESTACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN EXHIBIRSE DOCUMENTOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS CON EL PRIMER ESCRITO DE LA, PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON QUE INTERVIENE EL LITIGANTE QUE COMPARECE A JUICIO. Tratándose de materia mercantil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1061 del Código de Comercio, en el primer escrito de demanda o contestación, se deberá acompañar el, o los documentos que acrediten el carácter con que intervenga el litigante que comparece a juicio, debiéndolos exhibir en original o copias certificadas, toda vez que aun cuando el numeral en cita no precisa en forma literal que deban ser originales, también es cierto que las copias simples, carecen de valor probatorio y en ese sentido, es incorrecto que para tal caso se pretenda aplicar en forma supletoria el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que permite su exhibición en copias simples de manera provisional, dado que el primer ordenamiento en comento, tiene disposición propia respecto de la naturaleza de los documentos de que se trata y por ello, no es posible la supletoriedad de la ley adjetiva civil para los efectos señalados. Amparo directo 2760/96. Comercializadora Lizave, S.A. de C.V. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Raúl González González.

la acción o excepción ejercitada, aun cuando no existe disposición que así lo establezca expresamente, se considera que dicha probanza documental se debe de admitir en el mismo auto en que se admita la demanda, la contestación de la demanda o la contestación a la vista decretada con motivo de la contestación de demanda, en razón de que atendiendo lo dispuesto en el artículo 568 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, para que el juez tome en consideración al momento de pronunciar sentencia los documentos que se hubieren anexado al escrito de demanda o contestación a ésta, no se requiere que se ofrezcan dentro del término probatorio, de lo que se infiere que por el solo hecho de haberse anexado a dichos escritos se tienen como admitidos.

Respecto a los documentos fundatorios que las partes no tengan en su poder, pero que se hubiere acreditado que ya se solicitaron o se hubiere hecho la declaratoria bajo protesta de que no están a su disposición o que no los puede presentar por cualquier otra causa, no obstante, de no obrar los mismos aun materialmente en el juicio, se deberán de admitir también en los escritos mencionados en el párrafo anterior, ya que de no admitirse no podrá ordenarse por el juez que éstos se expidan o recaben, quedando condicionado únicamente su desahogo a que obren materialmente en juicio.

Agregándose que de no acreditarse en los términos previstos por la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio, que ya se solicitaron dicho documento, no se haga la declaratoria bajo protesta de que no se tienen a su disposición o que no se pueden presentar por alguna otra causa, o bien, no se identifique el documento de que se trate, éstos no se admitirán.

Y respecto a los documentos probatorios que no tengan en su poder las partes, éstos se admitían en los mismos términos antes previstos para los documentos fundatorios.

#### 4.2.3. Desahogo de la prueba documental en el juicio ordinario mercantil

Atendiendo a la naturaleza de la prueba documental, es de considerarse, que la prueba documental admitida se entiende por desahogada desde el momento mismo en que obra materialmente en el juicio, sin perjuicio de que se pronuncie resolución que determine su admisión.

### 4.3. OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

#### 4.3.1. Ofrecimiento de la prueba documental en el juicio ejecutivo mercantil

No obstante la disposición de carácter general prevista en el artículo 1061 del Código de Comercio, relativa a que se deberán de anexar al escrito de demanda o de contestación a ésta tanto los documentos con los que se acredite la personalidad de las partes, así como los documentos fundatorios de la acción o excepción que se ejercite y los documentos que deban de servir como prueba a las partes, tratándose de los juicios ejecutivos mercantiles y por lo que ve al actor, lo previsto respecto a los documentos probatorios no tiene aplicación, ya que debemos de estarnos a la disposición de carácter especial prevista en el artículo 1392 del Código de Comercio, que exige únicamente la necesidad de que se acompañe a la demanda el título ejecutivo, por prevalecer ésta frente a aquella.

Lo cual se corrobora si se considera que atendiendo a la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, éste necesariamente se debe de sustentar en un documento que traiga aparejada ejecución, o sea, en un título ejecutivo de los previstos en el artículo 1391 del Código de Comercio, y no así en cualquier otro documento.

Ahora de que si se trata de algún documento que tenga en su poder el actor y que le sirva para desvirtuar las excepciones ejercitadas por su contraparte, este,

como lo establece el artículo 1401 del Código de Comercio, se deberá de ofrecer en el escrito mediante el cual se desahogue la vista decretada con motivo de la contestación de demanda, debiéndose además relacionar con los hechos controvertidos.

Por lo que ve a la parte demandada, ésta al tenor de lo dispuesto en los artículos 1398 y 1401 del Código de Comercio, deberá ofrecer los documentos fundatorios de la excepción ejercitada, así como los documentos que le puedan servir de prueba, en su escrito de contestación a la demanda.

Pero si se trata de los documentos fundatorios o probatorios referidos en los dos párrafos que anteceden, y los mismos no los tienen en su poder las partes, los mismos también se deberán de ofrecer en los escritos precitados, anexándose a éstos la copia del escrito mediante el cual se hubieren solicitado, o bien, haciéndose la declaratoria bajo protesta a que se refiere la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio.

Agregándose, que si bien por una parte el artículo 1392 del Código de Comercio establece, *“Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma [ . . .]”*, y por la otra a su vez señala el artículo 1401, *“En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos [ . . .],”* debe de prevalecer lo dispuesto en el primero de dichos artículos, por contener una disposición de carácter especial, de manera que el solo hecho de acompañar a la demanda el título ejecutivo es suficiente para que se tome en cuenta dicho documento, sin necesidad de que se ofrezca expresamente y menos que se relacione con los puntos controvertidos, sucediendo lo mismo respecto de los documentos fundatorios de las excepciones invocadas por la parte demandada, ya que el artículo 1399 del Código de Comercio, que se refiere al escrito de contestación de demanda, establece: *“[ . . .] y en el mismo escrito ofrecerá pruebas,*

*relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones”.*

Así se infiere de la jurisprudencia localizable en la página 1043 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, denominada: *“JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PRUEBAS EN EL (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).”*<sup>59</sup>

También de la tesis visible en la página 1133 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Noviembre de 2002, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que se titula: *“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO ES NECESARIO SU OFRECIMIENTO EXPRESO.”*<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PRUEBAS EN EL (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO). De conformidad con los artículos 1201 y 1401 del Código de Comercio, en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, en tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, las partes deberán ofrecer sus pruebas para que se admitan y desahoguen dentro del término probatorio respectivo, pero tales preceptos legales se refieren a las probanzas por constituir, es decir, a las que se elaboran o reciben durante la dilación probatoria, en donde la contraparte tiene la oportunidad y el derecho para objetarlas; pero desde luego ello no atañe a las pruebas preconstituidas, como es el caso de los documentos base de la acción ejercitada o de las excepciones opuestas, pues éstas, con apoyo en el numeral 1061, fracción III, de dicha codificación mercantil, sólo deben presentarse y constar en el juicio para que sean tomadas en consideración por el juzgador, sin necesidad de su ofrecimiento. Amparo directo 163/2000. Armando Herrera Espinoza. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: Alicia Cruz Bautista. Amparo directo 1431/2000. Florisa Torres de Pérez. 10 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz. Amparo directo 435/2001. Jorge Morales Mora. 30 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera. Amparo directo 507/2001. Martha Elizabeth Idelfonso. 27 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz. Amparo directo 229/2002. Carlos Hoyos Ramírez. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

<sup>60</sup> DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO ES NECESARIO SU OFRECIMIENTO EXPRESO. De conformidad con el artículo 1198 del Código de Comercio, las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que con tales documentos demostrará sus afirmaciones; empero, tratándose de documentos base de la acción en un juicio ejecutivo mercantil, si la exhibición de los documentos se hace al presentar la demanda correspondiente, resulta innecesario que se haga su ofrecimiento expreso, habida

#### 4.3.2. Admisión de la prueba documental en el juicio ejecutivo mercantil

Los documentos que las partes hubieren acompañado a su escrito de demanda, contestación y vista de ésta, así como los que no se hubieren acompañado a éstos, pero se hubiere acreditado que ya se solicitaron o se hubiere declarado bajo protesta de decir verdad que no se tienen a disposición o que no se pueden presentar por alguna otra causa, se admitirán en los mismos autos en que se tenga por formulada la demanda, la contestación de demanda o la vista de ésta, ya que interpretando sistemáticamente los artículos 1199, 1399, 1400 y 1401, párrafo tercero, del Código de Comercio, debe entenderse que el término a que se refiere el último de los preceptos legales antes mencionados es únicamente para el desahogo de pruebas que requieran para ello de la práctica de diligencias específicas, y más aún, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 568 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, para que el juez tome en consideración al momento de pronunciar sentencia los documentos que se hubieren anexado al escrito de demanda o contestación a ésta, no se requiere que se ofrezcan dentro del término probatorio, de lo que se infiere que por el solo hecho de haberse anexado a dichos escritos se tienen como admitidos.

Además de que en el caso particular de los documentos que no se hubieren acompañado a estos escritos, pero se hubiere acreditado que ya se solicitaron o se hubiere declarado bajo protesta de decir verdad que no se tienen a disposición o que no se pueden presentar por alguna otra causa, no obstante, de no obrar los mismos aun materialmente en el juicio, se deberán de admitir en los escritos mencionados en el párrafo anterior, ya que de no admitirse no podrá ordenarse

---

cuenta de que los numerales 1392 y 1061, fracción III, del referido ordenamiento legal, establecen la obligación del actor de acompañar a su demanda los documentos en que base su pretensión y, por tanto, basta con que obren en autos para ser tomados en consideración por el juzgador, aunque no se les relacione expresamente como pruebas en el escrito relativo. Amparo directo 355/2002. José Martín Moreno Hernández y otra. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba.

por el juez que éstos se expidan o recaben, quedando condicionado únicamente su desahogo a que obren materialmente en juicio.

#### 4.3.3. Desahogo de la prueba documental en el juicio ejecutivo mercantil

Por lo que ve al desahogo de la prueba documental, en forma idéntica a lo señalado en torno a los juicios ordinarios mercantiles, es de indicarse que esta se tiene por desahogada desde el momento mismo en que obra materialmente en el juicio, con independencia de que exista o no resolución alguna que determine en forma expresa su admisión.

#### 4.4. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

El reconocimiento constituye un medio para perfeccionar los documentos privados aportados a juicio, o sea, que solamente se encuentra previsto y por lo tanto únicamente se puede dar respecto de este tipo de documentos, dentro de los cuales quedan comprendidos los documentos provenientes de terceros, pero no así respecto de los documentos públicos.

Pero atendiendo a que éste produce efectos diversos, así como que exige un medio diverso para que se realice, según la persona de quien provenga el documento a reconocer, bien sea que se trate de un documento suscrito por alguna de las partes, o de un documento suscrito por un tercero, su estudio se dividirá en dos partes, o sea, que por un lado se hará referencia al reconocimiento de los documentos provenientes de alguna de las partes, y por el otro, al reconocimiento de los documentos provenientes de terceros.



#### 4.4.1. Reconocimiento de documento proveniente de alguna de las partes

El reconocimiento de documentos, como lo establece Carlos Arellano García, extraña una manifestación de voluntad de una persona física o de una persona moral, que tiene como objetivo admitir o rechazar un documento ofrecido como prueba por la parte contraria.<sup>61</sup>

Mismo que atendiendo los artículos relativos del Código de Comercio puede ser expreso o tácito, de ahí que primeramente se desarrolle lo relativo al reconocimiento expreso, para posteriormente hacer referencia al reconocimiento tácito;

##### 4.4.1.1. Reconocimiento expreso de documento proveniente de alguna de las partes

Al respecto los artículo 1241, 1244, 1245 y 1296 del Código de Comercio establecen:

*“Artículo 1241 y 1296. (texto idéntico) Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados, por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.”*

Destacándose en torno a dichos artículos, que el texto anterior ya lo consagraba el artículo 1296, y que no obstante esto, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo del mil

---

<sup>61</sup> Op. Cit. Nota 40, p. 222.

novecientos noventa y seis, se modificó el artículo 1241, para asignarle texto idéntico al artículo precitado.

*“Artículo 1244. En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 1217 a 1219, 1221 y 1287, fracciones I y II.*

*Artículo 1245. Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo mande extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.”*

Por su parte los artículos 1217, 1218, 1219, 1221 y 1287 fracciones I y II del Código de Comercio, a que se refiere el artículo 1244 antes transcrito, establecen:

*“Artículo 1217. Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesión se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que ordena el artículo anterior.*

*Artículo 1218. El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.*

*Artículo 1219. Si el que debe absolver las posiciones no estuviere en el lugar del juicio, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando, cerrado y sellado, el pliego en que consten las posiciones, mismas que deben de ser previamente calificadas. Del pliego, el oferente de la prueba deberá, al ofrecer la confesión, acompañar copia que, autorizada conforme a la ley con la firma del juez y la del secretario, quedará en el seguro del juzgado, sin oportunidad de que pueda ser conocido por el contrario del oferente.*

*Artículo 1221. El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.*

*Artículo 1287. La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:*

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;*
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;*
- III. . .*
- IV. . . “*

Ahora bien, atendiendo a que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo del mil novecientos noventa y seis, se modificaron los artículos 1217 y 1219, para asignarles el texto antes transcrito, mismo que conforme al artículo primero transitorio de dicho decreto únicamente tiene aplicación en aquellos juicios en los que se reclame algún crédito contratado con posterioridad al inicio de vigencia de la reforma en cita, y que en razón de ello, en la práctica aún tiene aplicación el texto anterior de dichos artículos, o sea, en los juicios en que se reclame algún crédito contratado con anterioridad al inicio de vigencia de la reforma en mención, se considera conveniente también transcribir el texto original de los mencionados artículos 1217 y 1219, los cuales señalaban:

*“Artículo 1217. La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exigiere el que las articula, o cuando el apoderado ignora los hechos.*

*Artículo 1219. En el caso del artículo 1217, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto acompañado, cerrado o sellado, el pliego en que consten las preguntas, pero del cual deberá sacar previamente una copia que,*

*autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario, quedará en la secretaria del tribunal.”*

Artículos todos éstos de los que se infiere que el reconocimiento expreso como medio para perfeccionar los documentos privados aportados a juicio solamente tendrá efecto a instancia de la parte que aporte dicho documento con la intención de beneficiarse con el mismo.

Que solamente se encuentran legitimados para reconocer un documento:

a) La parte que lo hubiere firmado;

Esto, aun cuando el contenido del documento de que se trate no se hubiere puesto directamente por quien lo firmó, ya que al firmarlo esta haciendo suyo su contenido.

b) La parte que hubiere mandando extender el documento;

Puede ser que la parte en contra de quien se presente el documento no sea la que lo hubiere firmado, sino que se hubiere firmado por otra persona en nombre o representación de aquella, no obstante esto, su reconocimiento deberá de estar a cargo de la parte que facultó u ordeno la suscripción.

c) Los legítimos representantes de las personas mencionados en los incisos precitados.

Siempre y cuando los representantes de referencia tengan poder con cláusula especial para tal efecto, o sea, que los faculte específicamente para reconocer documentos o genéricamente para absolver posiciones, conozcan los hechos inherentes al documento a reconocer, no se pida o acredite la necesidad de que el reconocimiento se haga directamente por la persona que lo firmó, facultó u ordenó su suscripción, ya que como se verá más adelante, el reconocimiento se

deberá de hacer siguiéndose las reglas legalmente previstas para el desahogo de la prueba confesional.

Con base en lo manifestado en la parte final del párrafo que antecede, también es de precisarse que cuando el reconocimiento esté a cargo de una persona moral, como lo establece el artículo 1217 del Código de Comercio, se deberá de hacer por conducto del apoderado o representante de ésta, con facultades expresas para ello, y no se podrá solicitar a cargo de apoderado o representante específico.

En cuanto al procedimiento para efectuar el reconocimiento de un documento privado, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1244 del Código de Comercio, debe entenderse que el reconocimiento expreso de un documento privado proveniente de alguna de las partes deberá realizarse siguiéndose las formalidades legalmente previstas para el desahogo de la prueba confesional, ya que dicho precepto remite a los artículos 1217, 1218, 1219, 1221 y 1287 fracciones I y II del ordenamiento legal precitado, y éstos, como aparece de su transcripción realizada en líneas anteriores, establecen la absolución de posiciones así como las reglas previstas para valorar la probanza confesional.

Y más aún, así lo disponen expresamente los artículos 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 463 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en cuanto ordenamientos legales, que según el negocio jurídico de que se trate, tienen aplicación supletoria al Código de Comercio, preceptos éstos que establecen:

*“Artículo 206. . . .*

*. . . .*

*. . . pues entonces es necesario el reconocimiento del documento, el que se practicará con sujeción a las disposiciones sobre confesión, y surtirá los mismos efectos; . . .*

*Artículo 463. En el reconocimiento se observarán las mismas disposiciones que rigen respecto de la confesión judicial.”*

Por lo que con motivo de lo anterior, al ofrecerse el reconocimiento de un documento privado a cargo de alguna de las partes, la oferente deberá de presentar el pliego que contenga las posiciones respectivas, ya que de no hacerlo se admitirá dicha probanza, pero no se señalará fecha para su desahogo.

La citación para el reconocimiento se hará con el apercibimiento legal que de no comparecer sin justa causa se tendrá por reconocido el documento, o sea, tendrá los alcances demostrativos y valorativos legalmente previstos para la confesión.

Al respecto, Miguel Ángel Quintanilla García señala que el hecho de que el artículo 1244 del Código de Comercio remita a las reglas de la prueba confesional, no quiere decir que se tengan que exhibir pliegos de posiciones, pues basta con manifestarle los originales a quien deba reconocerlos y se le deje ver todo el documento, en presencia de la contraria, como lo establece el artículo 1241.<sup>62</sup>

Sin que se comparta tal opinión, ya que si bien el artículo 1241 del Código de Comercio establece en su parte final: “[. . .] *Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejara ver todo el documento, no solo la firma.*” Por lo expuesto en los párrafos anteriores, se insiste que el reconocimiento de un documento privado a cargo de alguna de las partes se debe de hacer mediante la absolución de posiciones.

Además de que armonizando lo dispuesto en los artículos 1241 y 1244 del Código de Comercio, así como el contenido de los artículos a que remite este último, se debe de entender que en la absolución de posiciones relativas al

---

<sup>62</sup> Op. Cit. Nota 11, p. 241.

reconocimiento de documento se le deberá mostrar al absolvente o parte a cuyo cargo éste el reconocimiento, el documento a reconocer, para que esté en condiciones de apreciar su contenido, así como de manifestar si lo reconoce o no.

Y respecto a que sea el documento original a reconocer el que se deba de mostrar, lo cual guarda estrecha relación con el artículo 1242 del Código de Comercio, que exige que los documentos privados se presenten en originales, debe precisarse que no se encuentre totalmente vedado el reconocimiento de un documento en copia certificada, ya que ésta, atendiendo a su naturaleza, son reproducciones fieles de su original, y por lo tanto, si la parte de que se trate reconoce dicha copia, éste reconocimiento será válido, y la copia certificada reconocida tendrá el mismo valor que su original.

#### 4.4.1.2. Reconocimiento tácito de documento proveniente de alguna de las partes

En el subcapítulo anterior ya se precisó qué se debe de entender por reconocimiento de un documento privado, por lo que solamente resta establecer cuando será éste de carácter tácito, al respecto, recurriendo a los artículos 1803 del Código Civil Federal y 1661 del Código Civil del Estado de Michoacán, se obtiene que será tácito cuando resulta de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo.

En torno a este tipo de reconocimiento, se encuentran los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, mismos que como ya se indicó en el subcapítulo anterior, tienen texto idéntico.

Preceptos legales que en su parte inicial señalan:

*“Artículo 1241.*

*Artículo 1296. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados, por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente [. . .].”*

De lo que se obtiene que el reconocimiento tácito de un documento privado se da con motivo de la falta de objeción por la parte de quien proceda.

A lo que se agrega que también se dará dicho reconocimiento tácito aun cuando el documento de que se trate se hubiere objetado, si dicha objeción no se hubiere acreditado o procedido.

Ahora que si bien con motivo del reconocimiento tácito el documento se perfecciona y adquiere eficacia demostrativa plena, ésta solamente será respecto de su contenido y en torno a los hechos materia de litis, pero no así respecto de hechos que no contenga y que la parte oferente hubiere pretendido acreditar con el mismo.

#### 4.4.2. Reconocimiento de documento proveniente de un tercero

##### 4.4.2.1. Reconocimiento expreso de documento proveniente de un tercero

Por lo que ve a este tipo de documentos, el artículo 1297 del Código de Comercio establece literalmente:

*“Artículo 1297. Los documentos simples comprobados con testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto en el capítulo XVII.”*

Capítulo éste que se refiere a las formalidades que se deben de atender para el desahogo de la prueba testimonial.



A su vez, el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en forma similar al antes mencionado, establece:

*“Artículo 566. Los documentos simples, comprobados con testigos, tendrán el valor que corresponde a las declaraciones de éstos, recibidas conforme a lo dispuesto para la prueba testimonial.”*

Obteniéndose de lo anterior, que en torno a los documentos simples, mismos que como se verá más adelante son considerados como documentos provenientes de tercero o que carecen de firma, no tiene aplicación lo previsto por el artículo 1244 del Código de Comercio, respecto a las reglas aplicables para el reconocimiento de documentos privados, ya que éstas se refieren a la prueba confesional, y un tercero no puede rendir confesión en su perjuicio ni en perjuicio de alguna de las partes, sino que debe de estarse a lo previsto por el artículo 1297 del Código de Comercio, que remite para tal efecto a las formalidades previstas para el desahogo de la prueba testimonial.

Lo cual se robustece con la teoría que manifiesta Eduardo Pallares, quien equipara a los documentos simples o documentos provenientes de terceros, a una prueba testimonial.<sup>63</sup>

Así como la teoría emitida por Giuseppe Chiovenda, en sentido similar a la antes mencionada, quien al referirse a la importancia de los documentos señala que la importancia de los documentos escritos varía según provengan de las partes o de un tercero, ya que si proviene de las partes, el escrito puede constituir la prueba de una confesión, y si proviene de un tercero, puede ser la prueba de un acto jurídico o de un hecho del tercero, o bien reproducir las observaciones hechas por un tercero, o sus juicios, en cuyo caso el escrito no puede tener

---

<sup>63</sup> Op. Cit. Nota 39, pp 297 y 298.

sino una importancia secundaria, presentándose como una declaración testifical o pericial, sin las garantías necesarias.<sup>64</sup>

Teniendo igualmente aplicación la tesis emitida por los integrantes de la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo número 3249/55, misma que es visible en la página 259 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVII, denominada: *“DOCUMENTOS PRIVADOS, RECONOCIMIENTO DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).”*<sup>65</sup>

Precisándose al respecto que los artículos 483, 559 y 656 a que se refiere la tesis precitada son los vigentes en la época de emisión de la misma, pero que actualmente su texto corresponde a los artículos 514, 467 y 564 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, respectivamente.

A su vez el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el párrafo último del artículo 206, establece:

*“Artículo 206. . . .*

*. . . .*

*En los casos de este artículo y en los del anterior, no tendrá valor probatorio el documento no objetado, si el juicio se ha seguido en rebeldía, pues entonces es necesario el reconocimiento del documento, el que se practicará con sujeción a las disposiciones sobre confesión, y surtirá sus mismos efectos; y si el documento es*

---

<sup>64</sup> Curso de Derecho Procesal Civil, Biblioteca Clásicos del Derecho, Ed. Oxford, vol. 6, México 2001, p. 462.

<sup>65</sup> DOCUMENTOS PRIVADOS, RECONOCIMIENTO DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Tratándose de un documento privado, no procedente de alguna de las partes ni tampoco comprendido en lo dispuesto por el artículo 559 del Código Procesal del Estado de Michoacán, debe ser reconocido por la persona que lo suscribió a fin de apreciarlo con el valor que le corresponda como testimonial, frente al derecho de la contraparte para hacer al testigo, todas las preguntas que desee, en exacta aplicación de lo dispuesto por los artículos 483 y 656 del Código Procesal citado. Amparo directo 3249/55. José Gudiño Betancourt. 20 de enero de 1956. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

*de un tercero, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.”*

En otras palabras, dicho precepto legal exime a la prueba confesional como medio para el fin de que se reconozca un documento proveniente de un tercero, pero permite que su contenido se demuestre a través de los diversos medios de prueba, lo cual corrobora lo anteriormente manifestado.

#### 4.4.2.2. Reconocimiento tácito de documento proveniente de un tercero

Si se atiende al texto del precitado artículo 1297 del Código de Comercio, sería correcto señalar que los documentos simples o provenientes de terceros no están sujetos a reconocimiento tácito, ya que como lo señala expresamente dicho precepto legal, su dicho se debe de acreditar a través de testigos, y no existe precepto legal alguno que señale su reconocimiento tácito.

Pero no obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicando analógicamente el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece literalmente:

*“Artículo 335. Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejara ver todo el documento, no sólo la firma.”*

Mediante jurisprudencia localizable en la página 162 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1995, Sexta Época, Tomo IV, de la

desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada “*DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE TERCEROS, NO OBJETADOS*”, le atribuye a los documentos provenientes de terceros o simples el reconocimiento tácito, ante la ausencia de objeción.<sup>66</sup>

Situación que no se considera correcta, ya que como se dijo en líneas anteriores, el artículo 1297 del Código de Comercio regula la forma en que se va a perfeccionar un documento proveniente de terceras personas, y por lo tanto, no existe laguna legal alguna que llenar mediante la aplicación analógica del artículo 1296 del mismo ordenamiento legal.

En torno a la materia del presente subcapítulo, el Código Federal de Procedimientos Civiles es más explícito, ya que éste señala en lo conducente, en sus artículos 203 y 205:

*“Artículo 203. [. . .]. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.*

---

<sup>66</sup> DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE TERCEROS, NO OBJETADOS. La regla que establece el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal similar a la que contienen varios códigos de los estados, en el sentido de que los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetado por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, es aplicable a los documentos simples provenientes de terceras personas, presentados en juicio como prueba y no objetados oportunamente, porque aun cuando no se esta en el caso de que sean reconocidos por la parte a quien perjudican, por no provenir de ella, es indispensable, que sean objetados oportunamente de manera expresa, por que de no ser así, la omisión revela la admisión de los hechos y la falta de controversia en cuanto al contenido del documento, situación que no puede desconocer de oficio el juez al hacer la valorización de las pruebas, sino que, por el contrario, deberá tomarla en cuenta y tener por admitido fictamente el contenido del documento, salvo prueba en contrario. Amparo directo 5847/55. Francisco Romero Vélez. 4 de julio de 1956. Cinco votos. Amparo directo 998/58. Anunciadora "Dim", S. de R. L. 4 de febrero de 1958. Cinco votos. Amparo directo 2951/57. Alejo González Príncipe. 5 de septiembre de 1958. Mayoría de cuatro votos. Amparo directo 2544/56. Fulgencio Antonio Díaz y coag. 20 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 4837/59. Compañía Hulera "Euzkadi", S. A. 20 de octubre de 1960. Cinco votos.

*Artículo 205. Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado suscrito, no objeta, dentro del término señalado por el artículo 142, que la suscripción o la fecha haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como suscriptor, si éste es un tercero, se tendrán, la suscripción y la fecha, por reconocidas. En caso contrario la verdad de la suscripción y de la fecha debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores.”*

Con base en todo lo anterior, se puede concluir que en los negocios mercantiles en que tenga aplicación supletoria al Código de Comercio el Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados provenientes de terceros podrán ser reconocidos tácitamente, pero ya no por así establecerlo la jurisprudencia antes citada, sino por contemplarlo expresamente el último de los ordenamiento legales antes mencionados.

#### 4.5. OBJECCIÓN DE DOCUMENTO

El término objeción deriva de la palabra objetar, la que a su vez proviene del latín “*objettare*”, que significa oponer, alegar en contra de una cosa, de lo que se infiere, que la objeción de un documento implica un alegato esgrimido en contra de los documentos.

Al respecto, el Doctor en Derecho Carlos Arellano García comenta que la objeción de documentos está constituida por lo argumentos que se oponen en contra del documento o de los documentos ofrecidos como prueba por la contraparte dentro de un proceso.<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> Op. Cit. Nota 40, p. 226.

#### 4.5.1. Tipos de objeciones

Para poder establecer qué tipos de objeciones contempla el Código de Comercio, es necesario primeramente precisar el texto de los artículos 1247, 1250 y 1251 del ordenamiento legal en referencia, los cuales, en su orden, establecen:

*“Artículo 1247. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción. En ambos casos se hará en forma incidental.*

*Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz.*

*La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia pida la firma o letras que servirán para el cotejo.*

*Se consideran indubitables para el cotejo:*

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;*
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa;*
- III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;*
- IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique; y*

V. *Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.*

*El Juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.*

*Artículo 1250. En caso de impugnación de falsedad de un documento, se observará lo dispuesto por las siguientes reglas:*

I. *La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas;*

II. *La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas;*

III. *Cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente;*

IV. *Sin los requisitos anteriores se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento;*

V. *De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la impugnación;*

VI. *Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna*

*general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar; y*

*VII. Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.*

*Artículo 1251. En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo.”*

Preceptos legales de los que se obtiene que el Código de Comercio contempla la objeción de documentos públicos o privados, en los siguientes casos:

- a) Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz;
- b) Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado o público sin matriz;
- c) Cuando se impugne de falsedad.<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Carlos Arellano García en su obra Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México 1981. P. 118, define primeramente al documento autentico señalando, que es el documento verdadero, aquel que esta apegado a la realidad, que no ha sufrido alteración en ninguna de sus partes, para más adelante definir al documento falso, en el sentido de que se debe de entender como documento falso a aquel que es producto de tortuosas maniobras y que no corresponde total o parcialmente a los hechos reales, que en su totalidad o parcialmente no ha sido otorgado por la persona a quien se atribuye, o que habiendo sido otorgado ha sufrido alguna alteración en su contenido.

Por su parte Hugo Alsina en la obra Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, Ed. Carrillo Hermanos México 1984, p.331, Clasifica y define a la falsedad de un instrumento,



Pero, habrá alguna distinción entre una y otra causa de objeción; al respecto, Miguel Ángel Quintanilla García considera que una cosa es negar o dudar de la autenticidad de un documento y otra muy diferente impugnarlo de falso, que puede llevar secuelas de carácter penal, así como que en el caso de la primera tiene aplicación el artículo 1247 del Código de Comercio y en el caso de la segunda el artículo 1250 del mismo ordenamiento legal.<sup>69</sup>

Situación que no se acepta, toda vez de que si se recurre al Diccionario Jurídico Mexicano se obtiene que la falsedad es la falta de verdad, legalidad o autenticidad; traición, deslealtad, doblez, engaño, fraude, falacia, mentira, impostura; toda disconformidad entre las palabras y las ideas o las cosas; cualquier mutación, ocultamiento o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos de conformidad con las leyes civiles y que se tipifica en la legislación penal.<sup>70</sup>

O sea, que la objeción de falsedad de un documento, sea público o privado, tiende a poner en duda su autenticidad y la impugnación de la autenticidad se

---

precisando que ésta puede ser material o intelectual, que la primera se refiere al elemento externo del acto, ya porque el instrumento es totalmente falso, ya porque se le hubiese adulterado, y que por su parte la segunda no obstante la forma regular del instrumento, sus enunciaciones no son sinceras. Que tratándose de un instrumento público, la falsedad material puede fundarse en la inexactitud de las manifestaciones del oficial público respecto de los hechos que afirma haber cumplido o que han pasado en su presencia, como puede ser la fecha del acto, comparecencia y firmas de las partes, pago preciso, adulteración de la matriz o de la copia por haberse suprimido, agregado o modificado alguna cláusula de la misma. Y que por lo que ve a los instrumentos privados la falsedad material sólo puede referirse a la adulteración del documento, porque el desconocimiento de la firma basta para restarle eficacia, así como su reconocimiento importa la autenticidad del documento.

Al respecto Manuel Mateos Alarcón en su libro *Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*, Ed. Cárdenas Velasco Editores S. A. de C. V., 6ª ed., 4ª reimpression, México 2004, pp. 190 y 191, refiriéndose a los comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento Española, precisa que un documento puede redargüirse de falso civilmente por los siguientes motivos: a) Por incapacidad de quien lo autoriza; b) Por ilegitimidad del acto a que se refiere por ser de los reprobados por derecho; c) Por falta de solemnidades prevenidas por las leyes, y; d) Por vicios en su redacción, extensión, etc. Puntualizando que a su criterio la falsedad civil consiste en hacer constar en un documento la existencia de un acto jurídico, determinado, cuando realmente se ha celebrado otro, como cuando para ocultar un mutuo usurario se hace constar el contrato de compraventa con pacto de retroventa, o se hace aparecer como mercantil un contrato que es de carácter u origen puramente civil, entendiéndose, cuando hay simulación de contrato.

<sup>69</sup> Op. Cit. Nota 11, p. 246.

<sup>70</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas n de la UNAM, vol. D-H, p. 1424

traduce en falsedad, en otras palabras, ambas causas de objeción significan lo mismo, máxime que como se puede apreciar de los artículos 1247 y 1250 del Código de Comercio, en ambos el legislador se refiere a la autenticidad de un documento público o privado que carezca de matriz y establece el cotejo como medio para acreditar su carencia de autenticidad, y si bien, en el primero se refiere a que se niegue o ponga en duda dicha autenticidad, y en el segundo habla de impugnación de la autenticidad, lo uno es consecuencia de lo otro y viceversa.

Tampoco se puede considerar que el legislador se hubiere querido referir en los precitados artículos a la falsedad civil y a la falsedad penal, respectivamente, ya que en dichos artículos no se hace distinción en ese sentido en forma expresa, e incluso, como se puede apreciar de los motivos que se exponen para proponer la iniciativa de reforma a diversos artículos del Código de Comercio, dentro de los cuales se encuentran los artículos que se han estado comentando, en éstos únicamente se señala que con dicha reforma se propone regular pormenorizadamente el caso de impugnación de falsedad de un documento, a fin de establecer la situación y sancionar, en su caso, a los presuntos responsables, con lo que se puede entender que la reforma solamente esta pensada para la objeción de falsedad penal.

Ahora que al establecer el ordenamiento legal de referencia tanto en el primer párrafo del artículo 1247, como en la fracción I del artículo 1250, dos plazos para la objeción de documentos, se debe de inferir que el legislador también se ocupó, aunque muy escuetamente, de las objeciones a los documentos por causas diversas a la falsedad, ya que de lo contrario no se justifica que se hubieren señalados dos plazos para la objeción, además de que del análisis de la exposición de motivos a que se hizo referencia en líneas anteriores, se tiene que en éstos se establece que para la formulación de la iniciativa se recogió la experiencia forense en el Distrito Federal, así como que las reformas propuestas a diversos artículos del Código de Comercio persiguen los mismos fines que las reformas propuestas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

y en este ordenamiento legal se reformó el artículo 340, para tener ahora el siguiente texto:

*“Artículo 340. Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.”*

Precepto legal que como se puede apreciar, tiene texto similar al del primer párrafo del artículo 1247 del Código de Comercio, con la sola excepción de que en aquel se agrega que el plazo que contempla es para la objeción de documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio, situación que es muy diversa a la objeción de falsedad, y además este precepto legal establece la vía incidental para la substanciación de la objeción que contempla.

Por lo que se tiene como corolario de todo lo anterior, que el Código de Comercio contempla como causas de objeción de documentos las siguientes:

- a) Por falsedad del documento, y;
- b) Por causas diversas a la falsedad del documento. Entiéndase, cuando se objete su alcance y valor probatorio.

Destacándose que se considera innecesario que se establezca en la vía incidental la objeción de documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que es facultad del órgano jurisdiccional determinar en la sentencia definitiva el alcance y valor probatorio que corresponda a los documentos aportados por las partes, y en todo caso, si éstas quisieren hacer alguna observación al respecto, lo pueden hacer en vía de alegato. Además de que como ya lo ha determinado mediante jurisprudencia el Cuarto Tribunal Colegiado en

Materia Civil del Primer Circuito, solamente se debe de tener como objeción a aquellas manifestaciones que se encaminen a impedir el perfeccionamiento del documento, que denoten la voluntad de no reconocer el contenido, la autenticidad, las firmas o las fechas que se consignan en el documento, y que en razón de ello, la parte contra quien se presenta o produce no está dispuesta a someterse o pasar por él.

Jurisprudencia que se localiza en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, segunda parte-1, Julio a Diciembre de 1990, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el rubro: *DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES QUE IMPIDEN SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO.*<sup>71</sup>

#### 4.5.2. Procedimientos para la objeción

Por otra parte, con sujeción a lo que disponen los precitados artículos 1247, con exclusión de su primer párrafo, 1250 y 1251 del Código de Comercio, la

---

<sup>71</sup> DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES QUE IMPIDEN SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO. La correcta interpretación de las normas jurídicas que se refieren al medio de prueba consistente en los documentos privados, conduce al conocimiento de que las únicas objeciones que pueden impedir su perfeccionamiento mediante la formación de la presunción de su reconocimiento tácito, y así que surta los efectos a que alude el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son precisamente las que denotan la voluntad del objetante para no reconocer el contenido, la autenticidad, las firmas o las fechas que se consignan en tales instrumentos, y por tanto, que la persona contra quien se presentan o producen no está dispuesta a someterse a pasar por ellos; mas no las que, a pesar de admitir contenido, autenticidad, firmas y fechas, se encaminan a demostrar circunstancias diferentes, tales como, por ejemplo, que las obligaciones o los derechos que allí constan han sido modificados o se han extinguido por virtud de algún otro acto o hecho jurídico, o que los documentos carecen del alcance probatorio que les pretende dar quien se quiere beneficiar con ellos, pues en estos últimos casos en realidad existe el tácito reconocimiento de los actos consignados en los instrumentos, en cuanto a su contenido, suscripción y circunstancias de tiempo y forma, que es el elemento con el que la ley permite el perfeccionamiento de la prueba, y sólo se niega que tengan los efectos o consecuencias que les atribuyen los que quieren aprovecharlos, sin que tal negativa prive de efectos al susodicho reconocimiento. Amparo directo 1274/90. Rafael Raya Zúñiga. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Amparo directo 969/89. Josefina de la Barrera. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Amparo directo 624/90. El Cuarteo, S.A. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo directo 1064/90. Edgar Gil Montero y López Lena. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo directo 2919/90. Radios Montana, S.A. 14 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

objección de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas.

De lo que se puede apreciar que en cuanto al inicio del plazo para la objeción de falsedad no se presenta problema, que dicha regla es aplicable tanto por lo que ve a los juicios ordinarios mercantiles como a los juicios ejecutivos, y que el problema se da en cuanto a su conclusión, ya que en tratándose de los primeros juicios antes mencionados, el artículo 1383, párrafo primero, del Código de Comercio, señala:

*“Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando en la misma proporción que se indica anteriormente.”*

Estableciendo así una cuarta parte del término probatorio ordinario que se autorice por el juez, para el fin de ofrecer pruebas, y en razón de ello, la objeción de falsedad podrá hacerse hasta el décimo día posterior a que concluya dicho término de ofrecimiento de pruebas.

Pero esto no tiene aplicación al juicio ejecutivo mercantil, ya que en éste no se contempla un periodo para el ofrecimiento de pruebas, sino que como lo establece el artículo 1401 del Código de Comercio, las pruebas se deberán de ofrecer en los escritos de demanda, contestación de demanda y desahogo de vistas de ésta, y en razón de ello se considera, que por lo que ve a este tipo de juicios, la objeción de falsedad de un documento se pueda hacer hasta el décimo

día posterior a que concluya el plazo otorgado a la parte actora para que desahogue la vista que se le hubiere dado respecto de la contestación de demanda, ya que al no establecerse un periodo para el ofrecimiento de pruebas, el plazo legalmente establecido para que la parte actora desahogue la vista que se decrete con motivo de la contestación de demanda, es el último momento procesal en que se pueden ofrecer pruebas.

Estableciéndose como presupuesto procesales para el fin de que se admita la objeción de falsedad:

- a) Que se indique en forma específica los motivos en que se haga consistir la objeción, así como las pruebas con las cuales se pretendan acreditar éstos;
- b) Que si se impugna la autenticidad de un documento público o privado sin matriz, se ofrezca la prueba pericial correspondiente y se señalen los documentos indubitables para el cotejo.

Con el escrito de objeción se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

Debiendo entenderse por la expresión “correr traslado”, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1067 del Código de Comercio, que los autos quedan a disposición de los interesados y en su caso se entreguen las copias.

Lo cual, complementado con lo que señala al respecto el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en el sentido de que las copias y autos en su caso se entregarán por el secretario directamente a las partes, bajo conocimiento de que deberán firmar éstas, orienta a considerar que tanto el auto que admita la objeción como las copias del escrito de objeción quedan a disposición de la contraparte para que se imponga de los autos y recoja

las copias del escrito de objeción a fin de que dé contestación a la objeción formulada y ofrezca pruebas dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto.

Las pruebas que ofrezcan las partes y se admitan en torno a la objeción de falsedad, se desahogarán en una audiencia incidental.

Audiencia que conforme a lo dispuesto en los artículos 1353, 1354 y 1404 del Código de Comercio, deberá tener efecto dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se decreta, en la que se desahogarán las pruebas que se hubieren admitido y alegarán las partes. Una vez hecho lo anterior, si se trata de juicio ordinario mercantil se citará para dictar la sentencia interlocutoria, la cual se deberá de pronunciar dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que hubiere tenido efecto dicha audiencia, pero si se trata de un juicio ejecutivo mercantil, en esa misma audiencia se pronunciará la sentencia respectiva.

Agregándose a lo anterior, que las pruebas se deberán de ofrecer en el escrito de objeción y en el escrito de contestación a dicha objeción, siguiéndose las reglas legalmente previstas para su ofrecimiento, las cuales se admitirán o desecharán en los mismos autos en que se admita la objeción o se tenga dando contestación a la misma, y si se trata de pruebas que no requieran de otras actuaciones para su desahogo, como lo sería la prueba documental o la presuncional, también se darán por desahogadas, y en caso contrario, o sea, que se requiera para su desahogo de otras actuaciones, se mandarán preparar y se desahogarán en la audiencia incidental de referencia.

En el caso de que también se tramitare proceso penal, el juez atendiendo las circunstancias del caso podrá optar entre reservar los derechos del impugnador para el caso de que penalmente se demuestre la falsedad o subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

Destacándose de que si se entiende por reservar, la acción de guardar una cosa para disponer de ella mas adelante, debe considerarse que la primera de

dichas opciones consiste en que quedan a salvo los derechos del impugnante para que más adelante, una vez que se resuelva lo concerniente a la falsedad que se argumenta, los ejercite.

Por su parte, el artículo 1251 del Código de Comercio remite para el caso de que la objeción de falsedad se haga respecto de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, a las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo.

Debiendo entenderse, atendiendo lo señalado por Eduardo Pallares, que un documento tiene influencia notoria en el juicio, cuando sirve de fundamento a una acción, a una excepción, a un incidente, a un recurso, o constituya una prueba decisiva, que obligue al juez a fallar en determinado sentido, de ser admitida.<sup>72</sup>

Respecto al Código Procesal Penal aplicable, atendiendo que la materia mercantil es de carácter federal, se considera que lo debe ser el Código de igual jerarquía, o sea, el Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que al respecto señala en sus artículos 121 y 122:

*“Artículo 121. Cuando en un negocio judicial se arguya de falso un documento o el tribunal tenga duda fundada sobre su autenticidad, se dará vista al agente del Ministerio Público adscrito, y si éste lo solicita se desglosará de los autos, dejando en ellos copia fotostática, y si no fuere posible esta, copia certificada. El original del documento, que deberán firmar el juez o magistrado y el secretario, y el testimonio de las constancias conducentes, se remitirán al Ministerio Público.*

*Artículo 122. En los casos del artículo anterior, se requerirá al que haya presentado el documento para que diga si insiste en que se*

---

<sup>72</sup> Op. Cit. Nota 39, p. 293.



*tome en consideración o no; si contestare afirmativamente, y siempre que la falsedad sea de tal naturaleza, a juicio del tribunal, que si se llegase a dictar sentencia influirá sustancialmente en ella, esté ordenará, a petición del Ministerio Público, que se suspenda el procedimiento a partir de la citación para sentencia, hasta en tanto se declare que no ha lugar a intentar la acción penal, o si se intenta, hasta que se pronuncie resolución definitiva. Si no se insistiere en que se tome en consideración el documento, no se suspenderá el procedimiento civil.”*

Preceptos legales de los que se aprecia que en motivo de la objeción de falsedad de un documento aportado a juicio, se requerirá a la parte que hubiere aportado a juicio el documento materia de objeción para que manifieste si insiste o no en que se tome en cuenta.

Manifestación que se debe de hacer dentro del término genérico de tres días que contempla el artículo 1079 fracción VI del Código de comercio.

Si se insiste en que se tome en consideración el documento objetado y éste, en atención a su naturaleza, influiría sustancialmente en la sentencia, el juez que conozca del juicio mercantil, a petición del Ministerio Público, decretará la suspensión del juicio a partir de la citación para sentencia y hasta en tanto se resuelva lo que corresponda entorno al documento objetado de falsedad, en caso contrario, el procedimiento mercantil no se suspenderá.

Al establecer el último de los artículos antes mencionados que el que aportó el documento objetado de falsedad deberá decir si insiste en que se tome en cuenta o no, da a entender que dicha manifestación debe de ser expresa, pero entonces ¿qué sucederá si la parte que aportó a juicio el documento objetado no hace manifestación expresa alguna?. Lo anterior generaría que las cosas quedaren como si no se hubiere hecho requerimiento alguno, por lo que se

considera conveniente que se aperciba a la parte que aportó el documento, en el sentido de que de no hacer observación alguna al respecto, se entenderá que no tiene interés en que se tome en cuenta dicho documento, y por lo tanto, no se tomará en consideración al pronunciarse sentencia definitiva.

Asimismo, de tenerse a la parte que aportó el documento objetado por insistiendo en que se tome en cuenta el documento en cita, se estará a lo que se resuelva penalmente, pero de manifestarse que no se insiste en que se tome en cuenta, dicho documento no se tomara en consideración al pronunciar la sentencia definitiva en el juicio mercantil en que se hubiere aportado.

Por último, el artículo 1247, párrafo primero, del Código de Comercio, que se refiere a las objeciones de documentos por causas diversas a la falsedad, o sea, a las objeciones relativas al alcance y valor probatorio del documento, contempla el plazo de tres días posteriores a la apertura del término de prueba para el fin de objetar los documentos aportados hasta entonces, así como el plazo de tres días contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene la recepción de la prueba documental, por lo que ve a los documentos aportados con posterioridad a la apertura del término probatorio.

Estableciendo a su vez el procedimiento incidental para el fin de sustanciar la objeción de referencia, el cual variará según la objeción se hubiere formulado en juicio ordinario mercantil o en juicio ejecutivo mercantil.

Por otra parte, también en torno al procedimiento para la objeción de documentos, los artículos 1307, 1318 y 1319 del Código de Comercio, antes de la reforma de que fueron objeto mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establecían:

*“Artículo 1307. Durante el término probatorio, o dentro de los tres días que sigan a la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de sus pruebas, podrán las partes tachar a los testigos por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones.*

*Artículo 1318. En los mismo términos señalados en el artículo 1307 podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo.*

*Artículo 1319. Si los documentos se presentan después de la publicación de pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos a la parte contraria para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.”*

Y con posterioridad a dicha reforma los artículos en mención señalan:

*“Artículo 1307. Dentro de los tres días que sigan a la declaración de los testigos, podrán las partes tachar a los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.*

*Artículo 1318. En igual plazo que el señalado en el artículo 1307, podrá alegarse la falsedad de los documentos observándose las disposiciones relativos a los incidentes.*

*Artículo 1319. Si los documentos se presentan después del término de ofrecimiento de pruebas en los casos en que la ley lo permite, o sean supervenientes, el juez dará vista de ellos a la parte contraria, para que haga valer sus derechos.”*

Obteniéndose del análisis sistemático de dichos preceptos legales, con texto anterior a su reforma, así como del artículo primero transitorio del decreto precitado, que por lo que ve a los juicios mercantiles que tengan como fundamento algún crédito contratado con anterioridad al inicio de vigencia de dicho decreto, no tiene aplicación el texto actual de los artículos 1247 y 1250 del Código de Comercio, y que por lo tanto la objeción de falsedad de un documento aportado a juicio antes de la publicación de probanzas se deberá de hacer dentro del término probatorio o dentro de los tres días posteriores a la notificación de la publicación de probanzas.

Pero si el documento se aportó con posterioridad a la publicación de probanzas, su objeción se deberá de formular dentro del término de cinco días contados a partir del traslado que se hubiere dado de la resolución mediante la cual se admitió el documento de que se trate.

Debiendo sustanciarse dicha objeción conforme a lo que disponga el Código Procesal Penal respectivo, o sea, como ya se asentó en líneas anteriores, el Código Federal de Procedimientos Penales.

Respecto a los juicios mercantiles que tengan como fundamento algún crédito contratado con posterioridad al inicio de vigencia del multicitado decreto, armonizando los artículos 1247, 1250, 1307, 1318, 1319 y 1401 del Código de Comercio, con texto actual, cuando se trate de documentos aportados a juicio con posterioridad al término que contempla la fracción I del artículo 1250 del Código de Comercio o cuando sean supervenientes, éstos se podrán objetar de falsedad dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos la vista de la resolución que los admita.

Objeción que se deberá de sustanciar siguiéndose las formalidades previstas en el Código de Comercio para los incidentes, así como lo dispuesto al respecto por los artículos 1247 y 1250 del mismo ordenamiento legal antes citado.

#### 4.5.3. Efectos de la objeción

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 1250 del Código de Comercio, en su fracción VI, en el sentido de que:

*“Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.”*

Se debe de considerar que la sentencia interlocutoria que resuelva sobre la procedencia de una objeción debe ceñirse a determinar la causa de objeción, sin hacer en ésta prejuzgamiento respecto del valor probatorio que pueda merecer el documento objetado, ya que esto será materia de la sentencia definitiva que se pronuncie, en virtud de que al establecerse la expresión, “en lo principal”, se quiso referir a la sentencia definitiva, por ser ésta, como se contempla en el artículo 72 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, la que en sí resuelve el negocio en lo principal, además de que, como lo prevé el artículo 606 fracción III del ordenamiento legal precitado, en la parte considerativa de la sentencia se estimará el valor de las pruebas. Y más aún, de no considerarlo de esa manera se estaría haciendo una valorización de la prueba documental objetada en forma individual, o sea, sin considerarla junto con los demás medios de prueba aportados, y se estaría impidiendo a la parte oferente la posibilidad de perfeccionar o robustecer el documento de que se trate.

Tampoco hará declaración alguna en torno a la falsedad del documento objetado, ya que esto, en su caso, se hará por el juez penal que conozca de la causa penal respectiva.

Lo cual se corrobora con la tesis visible en la página 1448 del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, del Sexto

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, denominada: *“INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. TANTO LAS CUESTIONES PROCÉSALES HABIDAS EN AQUÉL COMO SU RESULTADO, INFLUIRÁN CONJUNTAMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES EN EL NEGOCIO DE FONDO AL DICTARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA.”*<sup>73</sup>

## CONCLUSIONES

1. El término documento desde el punto de vista estructural se refiere a lo escrito y desde el punto de vista funcional a todo objeto mueble que tenga como función representar un hecho o una idea.
2. Los documentos pueden ser públicos, privados o simples, por lo que ve a los primeros, se debe acudir a las leyes comunes para el fin de saber que documentos son públicos, respecto a los segundos, son documentos

---

<sup>73</sup> INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. TANTO LAS CUESTIONES PROCÉSALES HABIDAS EN AQUÉL COMO SU RESULTADO, INFLUIRÁN CONJUNTAMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES EN EL NEGOCIO DE FONDO AL DICTARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Si en el juicio ordinario mercantil la demandada promueve el incidente de objeción de documentos y la sentencia interlocutoria que lo resuelve lo declara fundado, dicha determinación sólo producirá el efecto de tener por objetados en tiempo y forma los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional se reserve la valoración, tanto de los documentos objetados, base de la acción, como de las manifestaciones de la actora en el desahogo de la vista incidental, para el momento de dictar sentencia definitiva, conjuntamente con el diverso material probatorio aportado por las partes en el juicio ordinario, de lo que se advierte que tanto las cuestiones procesales que surjan del incidente como su resultado, influirán en la sentencia definitiva emitida en el negocio principal, de tal suerte que si el juzgador hace efectivo el apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones de la actora en el negocio principal, de que obran en poder de la demandada determinadas facturas originales, de servicios prestados por la primera en términos del artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en materia mercantil, es un auto firme si no se impugna por la reo y actora en el incidente de objeción, a través del recurso de apelación que establece el artículo 1356 del Código de Comercio. No obsta a lo anterior que sean válidos los argumentos de que el incidente se tramita por cuerda separada del principal y que, por tanto, no deberá influir en el fondo del negocio, lo cual es erróneo, toda vez que el fallo definitivo se emitirá con base en las pruebas aportadas por ambas partes, tanto en el incidente como en el contradictorio principal. Amparo directo 6836/2003. International Van, S.A. de C.V. 9 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

privados los no considerados como públicos, y por lo que ve a los simples, son aquellos que provienen de un tercero o que carecen de firma.

3. Los documentos privados deben de aportarse a juicio en original o en copia certificada por notario, en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, interpretando el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, idéntico al artículo 1242 del Código de Comercio, los equipara.
4. Cuando se trate de documentos que formen parte de un libro, expediente, legajo, libros de registros y documentos de los comerciantes, se tomara copia de estos en el lugar en que se encuentren, sin que los comerciantes tengan la obligación de llevar los documentos originales al juzgado para que se tome la copia.
5. Los documentos auténticos expedidos por las autoridades federales harán fe en toda la república sin necesidad de legalización.
6. Los documentos públicos provenientes del extranjero requieren de legalización y traducción al castellano para que hagan fe en la república, salvo que se trate de documentos transmitidos internacionalmente por conducto oficial o se tenga celebrado tratado o acuerdo interinstitucional con el país de que provengan y se exima de dicha legalización.
7. De conformidad a la convención de la Haya mediante la cual se suprime la legalización de documentos públicos extranjeros, la legalización se sustituye por la apostilla expedida por la autoridad competente del país de que dimana el documento, como medio para certificar la autenticidad de la firma, la calidad con que el signatario del documento haya actuado y en su caso la identidad del sello o timbre de que el documentos este revestido.
8. Los documentos concernientes a los libros de los comerciantes no admiten prueba en contrario y su contenido no se puede dividir para tomar solamente lo que le favorezca a la parte oferente o al comerciante a que

correspondan, sino que se deben de atender en su integridad y estarse a lo que resulte de su contenido conjunto

9. La parte actora a su escrito de demanda o de contestación a la vista de la contestación de demanda y la parte demandada a su escrito de contestación de demanda, deberán de anexar los documentos tanto fundatorios como probatorios de la acción o excepción ejercitada, sin necesidad de que se ofrezcan como prueba en forma expresa, se precise el hecho que se trata de demostrar con los mismos y se expresen las razones por las que se considera demostrará sus afirmaciones.
10. Cuando alguna de las partes no tenga en su poder pero si a su disposición algún documentos fundatorio o probatorio, deberá de anexar, la parte actora a su escrito de demanda, y la parte demandada a su escrito de contestación de demanda, o bien, dentro de los tres días siguientes al día en que concluya el término del emplazamiento, la copia simple del escrito mediante el cual se solicite copia certificada del documentos de que se trate, sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, y cuando no lo tenga en su poder ni se encuentre a su disposición, deberá declarar bajo protesta de decir verdad, el motivo por el cual no puede presentar el documento de que se trate, para el fin de que se puedan aportar con posterioridad o se manden recabar, respectivamente.
11. El documento esta a disposición de las partes cuando legalmente puedan pedir copia autorizada ante el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales y exista obligación de expedirlos.
12. Los documentos que se anexen al escrito de demanda, contestación a ésta y contestación a la vista de la contestación de demanda se deberán de admitir en el auto que recaiga a los escritos precitados.
13. Respecto a la antinomia existente entre los artículos 1392 y 1401 del Código de Comercio, debe prevalecer la disposición de carácter específico



contenida en el primero de dichos artículos, que exige a la parte actora en el juicio ejecutivo que acompañe a su escrito de demanda únicamente el título ejecutivo fundatorio de la acción ejercitada.

14. El reconocimiento de documentos privados constituye un medio legalmente previsto para su perfeccionamiento, cuyo procedimiento varía según provenga de una de las partes o de un tercero.
15. El reconocimiento de documentos privados puede ser expreso o tácito, por lo que ve al primero, si se trata de un documento proveniente de las partes se debe practicar siguiéndose las formalidades legalmente previstas para la prueba confesional, y si proviene de un tercero, deberá estarse a las reglas de la prueba testimonial, y respecto del segundo, se da por la falta de objeción o la falta de acreditamiento de la objeción.
16. Se encuentran legitimados para reconocer un documento: a) La parte que lo hubiere firmado; b) La parte que hubiere mandado extender el documento, y; c) Los representantes legítimos de los antes mencionados.
17. El reconocimiento a cargo de una persona moral deberá practicarse por conducto de su representante legítimo que tenga facultades expresas para ello, sin que se pueda solicitar a cargo de representante legítimo específico.
18. Los artículos 1247, 1250 y 1251 del Código de Comercio contemplan la objeción de documentos públicos o privados en los siguientes casos: a) Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz; b) Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado o público sin matriz, y; Cuando se impugne de falsedad.
19. El que se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, se impugne su autenticidad o se impugne de falsedad, significa lo mismo, ya que la objeción de falsedad de un documento, sea público o privado, tiende a poner en duda su autenticidad y la impugnación de la autenticidad se traduce en falsedad.

20. Mediante una interpretación exegetica y sistemática del primer párrafo del artículo 1247 del Código de Comercio y del artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se concluye, que el primero de dicho ordenamiento legales se refiere a la objeción de documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio.
21. Se considera innecesario que se establezca en la vía incidental la objeción de documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que es facultad del órgano jurisdiccional determinar en la sentencia definitiva el alcance y valor probatorio que corresponda a los documentos aportados por las partes, y en todo caso, si éstas quisieren hacer alguna observación al respecto, lo pueden hacer en vía de alegato.
22. La objeción de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas, pero tratándose de juicio ejecutivo mercantil, dicha objeción se pueda hacer hasta el décimo día posterior a que concluya el plazo otorgado a la parte actora para que desahogue la vista que se le hubiere dado respecto de la contestación de demanda, ya que al no establecerse un periodo para el ofrecimiento de pruebas, el plazo legalmente establecido para que la parte actora desahogue la vista que se decreta con motivo de la contestación de demanda, es el último momento procesal en que se pueden ofrecer pruebas.
23. La objeción de falsedad se deberá de formular indicándose en forma especifica los motivos en que se haga consistir la objeción, así como las pruebas con las cuales se pretendan acreditar éstos, y si se impugna la autenticidad de un documento publico o privado sin matriz, se deberá de ofrecer la prueba pericial correspondiente señalando los documentos indubitables para el cotejo.
24. En el caso de que también se tramitare proceso penal, el juez atendiendo las circunstancias del caso podrá optar entre reservar los derechos del

impugnador para el caso de que penalmente se demuestre la falsedad o subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución, debiéndose entender la primera de dichas opciones, en el sentido de que los derechos del impugnador se ejercerán una vez que se resuelva lo concerniente a la falsedad que se argumenta.

25. Cuando la objeción de falsedad se haga respecto de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se deberá de estar a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales respectivo, o sea, atendiendo que la materia mercantil es de carácter federal, al Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente a sus artículos 121 y 122.
26. Debiendo entenderse que un documento tiene influencia notoria en el juicio, cuando sirve de fundamento a una acción, a una excepción, a un incidente, a un recurso, o constituya una prueba decisiva, que obligue al juez a fallar en determinado sentido, de ser admitida.
27. Las objeciones relativas al alcance y valor probatorio de un documento, se deben de formular en el plazo de tres días posteriores a la apertura del término de prueba, respecto de los documentos aportados hasta entonces, o bien, en el plazo de tres días contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene la recepción de la prueba documental, por lo que ve a los documentos aportados con posterioridad a la apertura del término probatorio. La cual se resolverá en modo incidental.
28. Por lo que ve a los juicios mercantiles que tengan como fundamento algún crédito contratado con anterioridad al inicio de vigencia del decreto mediante el cual se reforman diversos artículos del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, la objeción de falsedad de un documento aportado a juicio antes de la publicación de probanzas se debe de hacer dentro del término probatorio o dentro de los tres días

posteriores a la notificación de la publicación de probanzas, pero si el documento se aportó con posterioridad a la publicación de probanzas, su objeción se deberá de formular dentro del término de cinco días contados a partir del traslado que se hubiere dado de la resolución mediante la cual se admitió el documento de que se trate. Debiendo sustanciarse dicha objeción conforme a lo que disponga el Código Procesal Penal respectivo, o sea, como ya se asentó en líneas anteriores, el Código Federal de Procedimientos Penales.

29. La sentencia interlocutoria que resuelva sobre la procedencia de una objeción debe ceñirse a determinar la causa de objeción, sin hacer en ésta prejuzgamiento respecto del valor probatorio que pueda merecer el documento objetado, ya que esto será materia de la sentencia definitiva que se pronuncie.

## CAPITULO 5

### LA PRUEBA PERICIAL

Al respecto se analiza lo concerniente al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial<sup>74</sup> tanto en el juicio ordinario mercantil como en el juicio ejecutivo mercantil y en ejecución de sentencia, con base en el Código de Comercio, Código Federal de Procedimientos Civiles y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, estos dos últimos en cuanto ordenamientos legales que pueden tener aplicación supletoria respecto del primero, al tenor del artículo único transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de junio del dos mil tres, mediante el cual se reforman diversos artículos del ordenamiento legal mercantil en mención.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Entendiéndose a la prueba pericial, de acuerdo al concepto que vierte Hilario Lomelí González, en su libro La Prueba Pericial en Materia Mercantil, Ed. Angel Editor, México 2002, p. 82, como el dictamen de las personas versadas en una ciencia, un arte o un oficio, con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada, sino por medio de conocimientos científicos o técnicos.

Por su parte Rafael Estrada Padres en su libro Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil, Ed. Porrúa, 6ª ed., México 2004, p. 112, precisa que la prueba pericial consiste en la exposición que de sus observaciones materiales y de su opinión a cerca de ciertos hechos se hace por personas entendidas en la profesión, arte u oficio a que se refieran, llamados peritos con el fin de que el juez se ilustre y resuelva acertadamente el litigio.

A su vez Victor M. Castrillón y Luna en su libro Derecho Procesal Mercantil, Ed. Porrúa, 2ª ed., México 2002, p 181, conceptualiza a la prueba pericial señalando que es un medio que hace necesaria la participación en juicio de personas auxiliares de la administración de justicia que poseen conocimientos especiales sobre alguna ciencia, arte o técnica a fin de examinar los objetos u documentos que son materia del litigio y que expresan ante el órgano jurisdiccional el resultado de su análisis mediante el dictamen que presenten.

<sup>75</sup> La prueba pericial aparece en el Derecho Romano como medio de convencer al juez, y ya como una prueba cuando se elimina el procedimiento *in iure*, en el cual se escogía para reconocer del litigio a un experto en la materia.

En el periodo justiniano adquiere mayor aplicación en el procedimiento judicial, pues se utiliza para determinar si una mujer estaba embarazada y fijar los linderos entre dos predios para evaluar bienes. Después de la caída del Imperio Romano, no se practico la prueba pericial por ser incompatible con las costumbres que imperaron.

Por la influencia que ejercieron los canonistas en el desarrollo del sistema procesal, muy avanzada la Edad Media, aparece la práctica de la prueba pericial para establecer la causa de la muerte y el cuerpo del delito, y después en el Derecho común como una especie de testimonio.

## 5.1. LA PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

Por lo que ve al juicio ordinario mercantil, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1252, 1253, 1254, 1255, 1257 y 1258 del Código de Comercio, a partir de las reformas de que fueron objeto mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 veinticuatro de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis, se tiene que la prueba pericial se debe de ofrecer en el término que se conceda para el ofrecimiento de pruebas, y a partir de que se acuerde su ofrecimiento se deben de decretar las diligencias establecidas para su preparación, sin necesidad de que empiece a correr el término para desahogo de pruebas, ya que como su nombre lo indica, éste solamente sirve para su desahogo, y como se verá más adelante, antes de su admisión y desahogo se deben de decretar diversas actuaciones.

Al ofrecerse la prueba pericial se debe de relacionar con los puntos controvertidos e indicarse además:

1. La ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba;
2. Los puntos sobre los que versará;
3. Las cuestiones que se deban de resolver con la prueba;
4. La cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga;
5. Nombre, apellidos y domicilio del perito que se proponga.<sup>76</sup>

---

En el proceso inquisitorio se difundió la práctica de la peritación, primero en Italia y luego en el resto de Europa. En los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales de América Latina se configura como medio de prueba. Lomelí González Hilario, La Prueba Pericial en Materia Mercantil, Ed. Angel Editor, México 2002, p. 82.

<sup>76</sup> Respecto a los requisitos de existencia jurídica de la prueba pericial, Hilario Lomelí González, en su obra precitada, pp. 84 y 85, refiriéndose a Devis Echandía, precisa que: 1º Debe ser un acto procesal, es decir, que

Estableciendo la tesis visible en la página 1318 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, denominada: “PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO SE REQUIERE PARA SU ADMISIÓN INDICAR EL NÚMERO DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO EN ESA MATERIA”, una excepción a la obligación de señalar la cédula profesional del perito designado, al señalar que ese requisito no opera tratándose de la pericial en grafoscopia, ya que ésta no es una profesión reglamentada, como la arquitectura, medicina o química, sino una disciplina cognoscitiva auxiliar de la criminalística, relativa a una de las ramas de la ciencia jurídica como es el derecho penal.<sup>77</sup>

Siendo necesario resaltar la sanción legalmente prevista para el caso de que no se cumpla alguno de los requisitos precitados, misma que consistirá en el desechamiento de plano de la misma.

---

para que exista peritación es indispensable que forme parte de un proceso o de una diligencia procesal previa, es decir, debe ser un acto procesal. Cualquier interesado puede solicitar dictámenes extraprocesales de peritos con o sin el propósito de presentarlos en algún futuro proceso, pero esos dictámenes no tienen la calidad de peritaciones procesales, ni aun al ser presentados como prueba en un proceso. 2º Debe ser consecuencia de un encargo judicial, el dictamen de los expertos no puede ser espontáneo como el testimonio en el proceso penal, o en una inspección judicial de carácter civil. Es indispensable que esté precedido por un encargo judicial, mediante providencia dictada y notificada en legal forma. 3º Debe versar sobre hechos y no cuestiones de puro derecho. Debemos entender por “hechos”, la basta gama de circunstancias que explican el objeto de la prueba en general. 4º Debe ser un dictamen personal. El perito nombrado por las partes y el juez, no pueden delegar su encargo a otra persona, y si lo hace, el dictamen que presente no será un dictamen judicial, es decir, el dictamen debe contener conceptos personales del perito. Si éste se limita a exponer los conceptos de otras personas, por autorizadas que sean, sólo existirá un relato o informe. 5º Debe ser dictamen de un tercero, considerando el término “tercero” en un sentido rigurosamente procesal, es decir, Como persona que no es parte principal o coadyuvante, ni interviniente en ese proceso. Pues las partes no pueden ser peritos en su propia causa, por obvias razones de imparcialidad, y por existir un insubsanable impedimento.

<sup>77</sup> PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO SE REQUIERE PARA SU ADMISIÓN INDICAR EL NÚMERO DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO EN ESA MATERIA. Si bien la fracción I del artículo 1253 del Código de Comercio vigente, establece como uno de los requisitos que deben cubrir las partes al ofrecer la prueba pericial, el de señalar la cédula profesional del perito que propongan, sin embargo, ese requisito no opera tratándose de la pericial en grafoscopia, ya que ésta no es una profesión reglamentada, como la arquitectura, medicina o química, sino una disciplina cognoscitiva auxiliar de la criminalística, relativa a una de las ramas de la ciencia jurídica como es el derecho penal. Amparo directo 36/2002. Pedro Ricardo Juárez y otro. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Habiéndose ofrecido la probanza, previamente a su admisión, se dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de la prueba, o bien, proponga nuevos puntos a dictaminar.

Contestada la vista o transcurrido el término por el cual se dio, si a criterio del órgano jurisdiccional la prueba pericial es pertinente, se admitirá y se requerirá a las partes para que dentro del plazo de tres días presenten el escrito mediante el cual el perito designado acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal cumplimiento.

Escrito en el que además se debe de manifestar, bajo protesta de decir verdad: a) Que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, y, b) Que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; y además, se deberá anexar a este copia de la cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria a que se refieran los puntos materia de pericial.

Destacándose de que no se establece sanción procesal alguna para el caso de que no se haga la manifestación bajo protesta en mención, ni se aporte la copia del documento justificativo de la calidad de perito, por lo que su omisión no será suficiente para tener al perito por no aceptando el cargo conferido, y solamente se tomará en cuenta al momento de valorar la probanza; así como que al no precisarse si la copia requerida debe ser fotostática o certificada, atendiendo el principio de que cuando la ley no distingue el juzgador no lo puede hacer, será suficiente que se aporte copia fotostática, ya que incluso, como se verá más adelante, al emitirse el dictamen se deberá de aportar el original del documento justificativo de la calidad de perito.

Por otra parte, el ordenamiento legal en comento no señala en qué momento la parte contraria a la oferente debe de designar su perito, de ahí que ante tal vacío de ley se considere conveniente que al momento en que se le



requiera para que se manifieste respecto de la pertinencia de la prueba y para que en su caso proponga la ampliación de otros puntos que deban ser materia de la prueba pericial en referencia, a su vez se le requiera para que designe perito de su parte.

Lo anterior, toda vez que por lo que ve a los juicios en que tenga aplicación el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de junio del dos mil tres, a que se ha venido haciendo referencia, o sea, que tenga aplicación supletoria al Código de Comercio el Código Federal de Procedimientos Civiles, así lo dispone el artículo 146, párrafo segundo de este último ordenamiento, al señalar:

*Artículo 146. [ . . . ]*

*“El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas que en el mismo término, nombren el perito que les corresponda y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.*

*[ . . . ]”*

Además de que, como se desprende de la exposición de motivos de la reforma a que se refiere el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, ésta tuvo como finalidad preferenciar la prontitud en los procedimientos mercantiles, lo cual se lograría si en este momento procesal se hace el requerimiento para la designación de perito y no con posterioridad a que se requiera sobre la pertinencia y ampliación de puntos, y se admita dicha probanza.

Coincidiendo al respecto Eduardo Castillo Lara, ya que éste señala:

*“ En la práctica he visto que al conceder el término de tres días antes indicado para los fines mencionados, algunos juzgados adicionalmente requieren que se haga la designación de perito de su parte si lo consideran conveniente o necesario. Otros juzgados únicamente dan la vista, ésta es desahogada y posteriormente dictan la resolución respectiva para dar a saber si admiten o no la prueba. Posteriormente, vuelven a conceder otro término de tres días pero ahora para que la contraria a la oferente de la prueba haga designación de perito de su parte. Según mi opinión, después de un análisis de los diversos artículos relacionados con la prueba (especialmente del 1253 en sus nueve fracciones y del 1254 en concordancia con la intención del legislador de agilizar el procedimiento mercantil y evitar cualquier situación que pudiera entorpecerlo) debe aplicarse la primera hipótesis, por las siguientes razones: la prueba se ofrece precisando sobre qué materia versará y cumpliendo con ciertos requisitos. Antes de admitirla, debe darse vista a la otra parte sobre la pertinencia de la prueba. Posteriormente, y de conformidad con la fracción III del art. 1253, el juez puede admitirla si se cumplieron los requisitos de ley. A partir de ese momento, la ley establece que los oferentes de los peritos quedan obligados a que sus peritos presenten escrito aceptando el cargo y luego que en 10 días presenten su dictamen. Por una parte, la ley se refiere a peritos en plural y no en singular, y por otra, si en ese momento no se hubiesen designado los peritos de ambas partes, habría una desigualdad procesal absoluta porque el que ofreció la prueba tendría tres días para que su perito aceptase el cargo y 10 para emitir su dictamen; no obstante conocer sobre qué versaría la prueba, los cuestionamientos de quien la ofreció y los adicionados por ella, la otra parte, contaría con tres días adicionales para nombrar a perito de su parte y luego tres más para que este*

*aceptara el cargo y luego 10 para rendir su dictamen, lo que no parece equitativo”.*<sup>78</sup>

Cabe agregar que en contra de lo anterior existe la tesis localizable en la página 1656 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto 2004, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, denominada: “PRUEBA PERICIAL. MOMENTO PARA DESIGNAR AL PERITO DE LA CONTRAPARTE DE LA OFERENTE. (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL)”, ya que ésta señala que no es al momento de desahogar la vista sobre la pertinencia de la prueba a que se refiere el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que la parte contraria del oferente de la prueba se encuentra obligada a designar al perito de su parte, sino que debe estimarse que será hasta que se admita la prueba cuando el contrario del oferente este en posibilidad de hacer la designación que le corresponda, previo requerimiento del juzgador.<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> Op. Cit. Nota 13, p. 76.

<sup>79</sup> PRUEBA PERICIAL. MOMENTO PARA DESIGNAR AL PERITO DE LA CONTRAPARTE DE LA OFERENTE. (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL). Del artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tiene que el juez, antes de admitir la prueba pericial, debe dar vista al contrario del oferente por el término de tres días para que se manifieste sobre la pertinencia de la prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de las formuladas por el oferente, para que los peritos dictaminen, y una vez desahogada esa vista o pasado el término para ello, si la prueba está debidamente ofrecida, el juez la admitirá de conformidad con lo ordenado por la fracción III del artículo 347 del Código Procesal invocado. En consecuencia, no es al momento de desahogar la vista sobre la pertinencia de la prueba a que se refiere el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que la parte contraria del oferente de la prueba se encuentra obligada a designar al perito de su parte pues, en principio, no está ordenado así en esa legislación procesal y, por otro lado, aún no se provee sobre la admisión de la prueba, de modo que ante la falta de precisión de la legislación en comentario, sobre el momento en que la parte contraria del oferente de la prueba pericial debe nombrar a su perito, debe estimarse que será hasta que se admita la prueba cuando el contrario del oferente este en posibilidad de hacer la designación que le corresponda, previo requerimiento del juzgador, porque el artículo 348 citado, como ya se dijo, sólo le impone la obligación de pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones sobre los que deban dictaminar los peritos, por lo que hasta ese momento no hay certidumbre sobre la admisión de la prueba, sino que esto se realizará en una actuación posterior del juez. De esta manera, a fin de garantizar el carácter colegiado que priva en la prueba pericial en materia procesal civil debe el juzgador dar oportunidad a la parte contraria del oferente de la prueba, para designar perito de su parte una vez admitida dicha probanza. Amparo en revisión 2109/2004. Manuel Cardona Gómez. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Raúl Angulo Garfías.

Tesis que si bien está dada con base al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto a su sentido tiene aplicación en materia mercantil, toda vez que los artículos 347 y 348 de dicho ordenamiento tienen texto idéntico a los artículos 1253 y 1254, párrafo primero, del Código de Comercio, además de que como se desprende de la exposición de motivos del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual se reformaron dichos artículos, las causas o motivos que generaron su reforma son los mismos, pero que no se considera correcta, en virtud de que si bien los artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1254 del Código de Comercio solamente establecen la obligación de que se requiera a la parte contraria a la oferente de la prueba pericial para que manifieste lo que considere conveniente en torno a la pertinencia de la prueba y, en su caso, proponga la ampliación de otros puntos, no existe impedimento alguno para que en ese momento, a su vez, se le requiera para que designe perito de su parte, y si bien, al hacerse el requerimiento a que se refieren dichos artículos aun no se ha determinado lo concerniente a la admisión de la prueba pericial, no se puede ignorar que idéntica situación tiene el oferente de la prueba, ya que debe de designar perito desde el momento en que ofrezca la prueba, y en este momento aún no se ha determinado lo conducente a su admisión y existe incertidumbre sobre si se va o no a admitir.

Perito que deberá designar la contraparte a la oferente de la prueba dentro del término de tres días que contempla el artículo 1254 del Código de Comercio, entiéndase, dentro del término por el cual se ordena dar vista de la prueba pericial ofrecida.

Rigiendo en cuanto a su aceptación y protesta lo anteriormente mencionado respecto del perito de la parte oferente.

Destacándose que la precitada tesis ya ha sido superada por la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 597 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, bajo el rubro: “PRUEBA PERICIAL. MOMENTO EN QUE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE DEBE DESIGNAR A SU PERITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.<sup>80</sup>

Teniendo obligación los peritos designados por las partes de emitir su dictamen dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación del escrito mediante el cual acepten y protesten el cargo, así como de anexar a éste el original del documento o documentos a que se refieren las copias que se anexaron al escrito de aceptación y protesta.

Aquí tampoco se establece sanción procesal alguna para el caso de que no se aporte dicho documento, razón por la cual dicha omisión no genera en forma alguna la no admisión del dictamen que se rinde, y en todo caso se tomará en cuenta para determinar el valor que corresponda a la prueba pericial.

---

<sup>80</sup> PRUEBA PERICIAL. MOMENTO EN QUE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE DEBE DESIGNAR A SU PERITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Ante la falta de regla expresa en los artículos 347 y 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, respecto al momento en que la contraparte del oferente de la prueba pericial debe designar a su perito, es necesario atender a la finalidad perseguida por el legislador al reformar los preceptos citados, al principio de contradicción de la prueba y a la naturaleza colegiada de la pericial. Ahora bien, con base en dichos parámetros, se concluye que al momento de desahogar la vista dada a la contraria del oferente para que se manifieste sobre la pertinencia de la prueba, aquélla debe designar también al perito de su parte. Lo anterior es así, en virtud de que de esta manera se respeta: 1) la finalidad de la reforma de los artículos mencionados, consistente en buscar la celeridad, evitar trabas innecesarias en el procedimiento y hacer que las partes se ocupen del impulso procesal, 2) el principio de contradicción de la prueba, conforme al cual se permite a la contraria del oferente enterarse del contenido de la prueba, refutarla o ampliarla en cuanto a los hechos objeto del dictamen y designar un perito propio, y 3) la naturaleza colegiada de la pericial, pues sólo así el Juez contará con los elementos necesarios para pronunciarse sobre su admisión. Además, de los artículos referidos se advierte que la vista tiene por objeto precisar los términos en los que, en caso de ser procedente, se desahogaría la prueba pericial, entre los cuales necesariamente está incluida la designación de perito a cargo del contrario del oferente, en tanto que la fracción III del citado artículo 347 dispone que la admisión de la prueba generará la obligación de los oferentes para que sus peritos, en el plazo de tres días, presenten escrito en el que aceptan el cargo conferido y protestan su fiel y legal desempeño, lo cual no podría tener lugar si para este momento no hubiera sido ya designado el perito de la contraparte del oferente. Contradicción de tesis 112/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Noveno en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de enero de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López. Tesis de jurisprudencia 13/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de febrero de dos mil cinco.

Resalta la necesidad de que el perito tenga título en la ciencia, arte o rama sobre la que deba emitir su dictamen, la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1430 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Marzo 2002, Segundo Tomo, titulada: “PRUEBA PERICIAL EN CONTABILIDAD. TRATÁNDOSE DE LA MATERIA MERCANTIL, EL PERITO DESIGNADO DEBE TENER TÍTULO QUE LO ACREDITE COMO CONTADOR PÚBLICO.”<sup>81</sup>

Así como lo casos en que no se requiere de título en la ciencia o arte materia de la prueba pericial, la tesis localizable en la página 198 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Febrero de 1991, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, denominada: “PERITOS PRÁCTICOS, REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS”.<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> PRUEBA PERICIAL EN CONTABILIDAD. TRATÁNDOSE DE LA MATERIA MERCANTIL, EL PERITO DESIGNADO DEBE TENER TÍTULO QUE LO ACREDITE COMO CONTADOR PÚBLICO. De una interpretación armónica de los artículos 1252 del Código de Comercio y 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se obtiene que para que una persona sea designada como perito, por regla general, es requisito indispensable que cuente con título en la ciencia, arte o rama sobre la que se pide emitir su dictamen y además que tenga los conocimientos, capacidad y preparación suficientes, a efecto de aportar al juzgador elementos creíbles para resolver la controversia planteada, tomando en cuenta que la prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento, de lo que se entiende que el peritaje debe dar luz al juzgador sobre las situaciones que ignora y que forman parte de la controversia, dado que, comúnmente, los juzgadores sólo son peritos en derecho, por lo que ilustrarlos implica explicarles en forma detallada el contenido y significado de aquellos enunciados y principios cuestionados por las partes y hacer una aplicación concreta, clara e individual de los hechos controvertidos del caso específico de que se trate, para que dicho juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí mismo, hasta donde sea factible, tornar en cuenta los razonamientos técnicos o revisarlos para que esté en la posibilidad de determinar qué peritaje es el que le merece mayor credibilidad. Bajo las anteriores premisas, un dictamen en materia de contabilidad únicamente debe ser rendido por un perito con título en esa materia porque, de no ser así, se desvirtuaría la naturaleza jurídica propia de la prueba pericial, a excepción de aquellos casos en que de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 1252 del invocado Código de Comercio, esté permitido que una persona que no cuente con título en la ciencia o arte sobre la que verse la prueba pericial podrá emitir su opinión, esto es, cuando la profesión no estuviera reglamentada o que, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, pero si no se dan esas hipótesis, la persona que acepte el cargo de perito en contaduría deberá necesariamente contar con el título correspondiente, toda vez que esa profesión sí está debidamente reglamentada. Amparo directo 7626/2001. Juan Manuel Rubalcava Sordo y otros. 15 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

<sup>82</sup> PERITOS PRÁCTICOS, REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS. Del contenido armonizado de los artículos 1254 y 1255 del Código de Comercio, se deduce que en materia mercantil sólo en

Por el contrario, se establece un listado de sanciones aplicables cuando no se designa perito, o bien, habiéndose designado, no se presente el escrito de aceptación y protesta del cargo, o no se emite el dictamen, mismas que se ordenan de la siguiente forma:

1. Si la parte oferente no designa perito, la prueba se desechará;
2. Si la parte oferente no presenta el escrito de aceptación y protesta de su perito, se tendrá por desierta la prueba;
3. Si la parte contraria a la oferente no designa perito o habiéndolo designado no se presenta el escrito aceptando y protestando el cargo, se le tendrá por conforme con el dictamen emitido por el perito de la parte oferente;
4. Si solamente el perito de una de las parte emite su dictamen, se tendrá a la parte omisa por conforme con el dictamen emitido;
5. Si los peritos de ambas parte no emiten su dictamen, se tendrá por desierta la prueba.

En torno a lo anterior, se tiene la tesis visible en la página 1777 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, denominada: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. POR LA CONDUCTA OMISA DE LAS PARTES, EN OCASIONES PUEDE NO SER COLEGIADA".<sup>83</sup>

---

dos casos excepcionales ha de permitirse que una persona que no cuenta con título en la ciencia o arte sobre los que habrá de versar la prueba pericial, pueda emitir opinión, esto es, cuando la profesión no estuviere reglamentada, o estándolo no hubiere peritos en el lugar. Amparo directo 522/90. Alfonso Servín Arreola. 14 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Guillermo Esparza Alfaro.

<sup>83</sup> PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. POR LA CONDUCTA OMISA DE LAS PARTES, EN OCASIONES PUEDE NO SER COLEGIADA. De conformidad con la fracción VI del artículo 1253 del Código de Comercio, para integrar la prueba pericial no es requisito que sea colegiada necesariamente, pues

Hasta aquí se ha hecho referencia únicamente a los peritos de las partes, pero también existe la figura del perito tercero en discordia, el cual es designado por el juez a instancia de alguna de las partes en el caso de que los dictámenes emitidos por los peritos de estas resulten sustancialmente contradictorios, rigiendo respecto de este las siguientes reglas:

1. Será designado por el juez a instancia de parte de entre los autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva, o bien, se solicitará por el juez que se proponga por colegios, asociaciones o barra de profesionistas, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas, o las cámaras de industria, comercio o confederaciones de cámaras a las que corresponda el objeto del peritaje.

Asimismo, podrá el juez designar como perito a un corredor público, institución de crédito o al Nacional Monte de Piedad.

En la inteligencia de que se considera que la designación de éste perito debe de hacerse a petición de parte, no obstante de que legalmente no se establezca en forma expresa, en atención al principio dispositivo que rige al procedimiento mercantil y a que conforme al artículo 1255 del Código de Comercio, al señalarse que el juez podrá designar un perito tercero en discordia, se establece tal designación como una facultad del juez.

---

de acuerdo con la exposición de motivos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, fue evidente la intención del legislador de sancionar la conducta procesal de la parte que no manifieste interés en integrar la colegiación de la prueba pericial, ya que por las conductas que puede mostrar la parte que no está interesada en que se colegie dicha prueba, el legislador estableció que se integraría con el dictamen del perito que sí la haya aportado al juicio, con el cual debe entenderse que están conformes las partes para que ésta se integre. Por tanto, no existe razón jurídica para que se exija que sólo cuando sea colegiada esta prueba, estará legalmente integrada pues, se repite, en materia mercantil no fue esa la intención del legislador en todos los casos, pues por la conducta omisa de las partes, esta prueba, en ocasiones puede no ser colegiada. Amparo directo 719/2003. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 23 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.



Complementa lo anterior, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 1755 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo 2002, denominada: “PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. PARA QUE ESA PRUEBA PUEDA VALORARSE, NO ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA.”<sup>84</sup>

Así como la tesis localizable en la página 745 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Junio de 2001, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, titulada: “PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. AUN SIENDO CONTRARIOS LOS DICTÁMENES DE LOS PERITOS NOMBRADOS POR LAS PARTES, NO ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE UN TERCERO EN DISCORDIA, CUANDO LAS CONCLUSIONES APORTADAS EN LOS MISMOS PRODUCEN CONVICCIÓN AL JUZGADOR SOBRE EL HECHO CONTROVERTIDO.”<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. PARA QUE ESA PRUEBA PUEDA VALORARSE, NO ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA. De una sana interpretación del artículo 1255 del Código de Comercio, se desprende que cuando los dictámenes rendidos en un proceso de orden mercantil resulten sustancialmente contradictorios, de tal manera que el Juez instructor considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, éste podrá designar un perito tercero en discordia quien lo allegará de nuevos elementos para conocer la verdad de los hechos controvertidos, pero si la autoridad jurisdiccional no hace uso de esa facultad que de manera exclusiva le otorga el Código de Comercio, debe entenderse que aun siendo discrepantes los dictámenes periciales presentados por los peritos nombrados por cada una de las partes en el juicio, sí son susceptibles de ser valorados y generar convicción suficiente al juzgador para conocer la verdad, lo que significa que, necesariamente, éste deberá orientar su criterio de acuerdo con aquel que cumpla con la mayor precisión científica en cuanto a su elaboración, sin dejar de atender las circunstancias especiales del caso, pues solamente así estará en aptitud de otorgarle valor probatorio pleno a uno de ellos, sin que sea necesario, en este supuesto, la opinión de un perito tercero en discordia, en razón de que cuando la norma incluye el término "podrá", en este caso debe ser interpretado en sentido potestativo, no de carácter obligatorio para el titular del órgano jurisdiccional; luego de no haber estimado necesario ejercitar esa facultad, el juzgador debe valorar los dictámenes, por más contradictorios que resulten”. Amparo directo 9463/2001. José Rafael Bravo Padilla. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

<sup>85</sup> PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. AUN SIENDO CONTRARIOS LOS DICTÁMENES DE LOS PERITOS NOMBRADOS POR LAS PARTES, NO ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE UN TERCERO EN DISCORDIA, CUANDO LAS CONCLUSIONES APORTADAS EN LOS MISMOS PRODUCEN CONVICCIÓN AL JUZGADOR SOBRE EL HECHO CONTROVERTIDO. De la interpretación armónica de los artículos 1253, fracción V y 1255 del Código de Comercio, no se desprende la existencia de una obligación que constriña al juzgador en todos los casos a oír la opinión de un tercero, ya que

2. El perito designado deberá presentar escrito aceptando el cargo y protestando su fiel y legal desempeño dentro del plazo de tres días siguientes a que se le notifique el cargo conferido, en el que manifestará, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, y señalará el monto de sus honorarios conforme al arancel respectivo, y a falta de éste, los que determine el propio perito.<sup>86</sup>

Asimismo, deberá anexar al escrito en mención copia de la cedula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria a que se refieran los puntos materia de pericial.

Reiterándose lo señalado en líneas anteriores en torno a los peritos designados por las parte, respecto a la omisión de la declaración bajo protesta y

---

no dependerá exclusivamente de una contradicción aquella intervención, sino también de la apreciación razonada que de ellos haga el juzgador para establecer si los peritajes le aportan o no elementos de convicción que le permitan arribar a una conclusión respecto de los puntos sujetos a debate; de ahí que sólo ante la ausencia de tales elementos y la evidente contradicción de los dictámenes de los peritos de las partes, podrá designar a un perito tercero en discordia. Así, se debe concluir necesariamente que, en el caso, aun al haber resultado contrarios en su parte conclusiva los peritajes rendidos en autos, la Sala responsable no estaba obligada a considerar la intervención de un perito tercero en discordia, ni por ello a estimar incorrecta la sentencia dictada en primera instancia; tan es así, que con base en las consideraciones emitidas en dichos instrumentos llegó a la conclusión de que la firma que aparece en el título de crédito base de la acción no fue puesta por el demandado, estimando acreditada la excepción que se sustentó en el hecho de no haber sido el enjuiciado quien lo suscribió. Amparo directo 960/2000. Yolanda Vargas de Lulka, a través de su endosatario en procuración Antonio Núñez Gómez. 20 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Javier García Molina.

<sup>86</sup> Respecto al perito, Salvador García Rodríguez, en su libro Derecho Mercantil (Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil), Ed. Porrúa, México 1997, p. 201, señala que es la persona física versada en una ciencia o arte, es decir, el que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa bajo juramento, al juzgador sobre los puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber y experiencia.

A su vez, Hilario Lomelí González en su libro La Prueba Pericial en Materia Mercantil, Ed. Angel Editor, México 2002, p. 81, precisa el decálogo pericial (del perito) señalando que éste: 1º Será consciente de su capacidad técnica y científica. 2º Será metódico, claro y preciso en sus dictámenes. 3º Mantendrá actualizados sus conocimientos técnicos y científicos. 4º Colaborará eficazmente con las autoridades en el esclarecimiento de la verdad. 5º Dictaminará sobre cuestiones técnicas y científicas sin emitir opiniones de carácter legal. 6º Actuará con imparcialidad, acuciosidad, dedicación y prudencia. 7º Aplicará los métodos y las técnicas de la investigación científica en la búsqueda de la verdad. 8º Fundará sus conclusiones sobre la veracidad de los hechos. 9º Escuchará y ponderará ecuánimemente, y con espíritu abierto, las observaciones técnicas que le formulen a su dictamen. 10º Se excusará de dictaminar sólo por razones técnicas, legales o éticas.

aportación de la cédula o documento que acredite su calidad de perito, así como respecto al tipo de copia que se tiene que anexar.

Precisándose, por lo que ve a los honorarios del perito tercero en discordia, que el no señalamiento de su monto en el escrito de aceptación y protesta no impide que esto no se pueda hacer con posterioridad, ya que no existe prohibición alguna al respecto; que éstos serán cubiertos por ambas partes, en proporciones iguales, una vez autorizados por el juez, y que de no cubrirlos alguna de éstas, perderá el derecho a impugnar el peritaje emitido, sin perjuicio de que se decrete ejecución y embargo por la parte que le corresponda pagar.

Agregándose que al no señalarse un término específico para el pago de los honorarios del perito tercero en discordia, se debe de estar al término genérico de tres días a que se refiere la fracción VI del artículo 1079 del Código de Comercio, contados a partir de que se hubiere autorizado su monto por el juez.

3. Deberá rendir su dictamen pericial dentro del plazo de diez días siguiente a la fecha en que presente su escrito de aceptación y protesta del cargo, presentando juntamente con éste el original de los documentos relativos a las copias que anexo al escrito de aceptación y protesta del cargo.<sup>87</sup>

El artículo 1255 del Código de Comercio, en su párrafo segundo, señala que el peritaje se deberá rendir en la audiencia de pruebas, pero como éste ordenamiento no establece para el juicio ordinario mercantil audiencia específica

---

<sup>87</sup> El dictamen es una declaración de ciencia, en donde el perito expone lo que conoce mediante la observación, y por deducción o inducción de los hechos, sin pretender ningún efecto jurídico con sus conceptos. Se integra de: 1º La declaración de una verdad técnica, y ; 2º La aplicación de la verdad técnica al hecho propuesto, fundada en el análisis de los fenómenos producidos por él.

El dictamen pericial se puede objetar: a) Por fallas técnicas (cuando se transgrede la ciencia aplicable); b) Por omisiones técnicas; c) Por excesos técnicos ( cuando el perito en razón de una subjetividad no fundada, parte de una base falsa al considerar que existen elementos que van más allá de la técnica); d) Por la falta de exposición de fundamentos científicos en el dictamen; e) Por la falta de examen de la totalidad de los puntos materia de la prueba, y ; f) Por contradicciones entre lo expresado en el desarrollo del informe y las conclusiones. Hilario Lomelí González, Ed. Angel Editor, México 2002, pp. 159, 172 y 173.

alguna para el desahogo de pruebas, se debe de aplicar analógicamente lo señalado por el artículo 1253 fracción III del Código de Comercio, de lo que se concluye que el perito tercero en discordia deberá emitir el dictamen que le corresponde dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que presento su escrito aceptando y protestando el cargo, ya que de lo contrario existiría imposibilidad para su emisión, por no contemplarse la audiencia legalmente prevista para tal efecto.

Teniendo aplicación también analógica lo dispuesto por la fracción VII del precepto legal últimamente referido, en lo que ve a la presentación del original del documento que acredite la calidad de perito, así como lo señalado con anterioridad respecto de los peritos de las partes, en torno a la falta de presentación de dicho documento.

Además de que, por lo que ve tanto a los peritos designados por las partes como al perito tercero en discordia designado por el juez, de aportarse copia certificada de los documentos con los que se acredite la calidad de perito, ésta sería suficiente para tal efecto, sin necesidad de que se aportare su original, ya que como se ha considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la misma eficacia que el original; y que de aportarse dicha copia certificada desde el momento en que se acepta y protesta el cargo, ya no existiría la necesidad de que se aportare el original o copia certificada del documento en mención al emitirse el dictamen, ya que en esencia lo que pretendió el legislador fue el que se dejara de manifiesto la calidad de perito, y no se estableció sanción alguna para el caso de que no se presentare el original del documento que nos ocupa al emitir el dictamen.

4. De no rendir su peritaje, se le impondrá a favor de las partes una sanción pecuniaria hasta por el importe de los honorarios que cotizó por sus servicios en el escrito de aceptación y protesta del cargo, despachándose en el mismo auto en que se imponga la sanción, ejecución hasta por dicha cantidad, e igualmente se

hará saber dicho incumplimiento para los efectos legales consiguientes al pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiere propuesto; lo anterior sin perjuicio de que se designe otro perito.

Por último, el artículo 1257 del Código de Comercio, en sus párrafos tercero, cuarto y quinto, establece reglas específicas para el desahogo de la prueba pericial cuando ésta tiene como finalidad el valorar bienes o derechos, mismas que se detallan a continuación:

1. Cada parte tendrá derecho a designar un perito, debiendo ser estos necesariamente corredores o instituciones de crédito;

2. Cuando la diferencia entre los avalúos de los peritos de las partes no exceda del treinta por ciento del monto mayor, se tendrá como valor del bien o derecho valuado el promedio de ambos avalúos, o sea, lo que resulte de sumarlos y dividir la cantidad que resulte entre dos;

3. Si la diferencia es mayor del treinta por ciento, se nombrará un perito tercero en discordia, el cual podrá ser un corredor público, una institución de crédito, el Nacional Monte de Piedad o alguna dependencia o entidad pública dedicada a practicar avalúos;

4. Cuando alguno de los peritos designados por las partes no emita su avalúo, se tendrá como precio del bien o derecho el del avalúo que se hubiere presentado, perdiendo la parte omisa el derecho a impugnarlo;

5. Lo antes señalado para la prueba pericial en general respecto al ofrecimiento, aceptación y protesta del cargo, emisión del dictamen, sanciones procesales por la no designación de perito, aceptación del cargo y emisión del dictamen, honorarios del perito tercero en discordia y sanciones a éste por la no emisión del peritaje, serán aplicables a este tipo de prueba pericial en lo que no se

opongan a lo antes dispuesto, ya que los párrafos en mención únicamente se ocupan de las personas que pueden fungir como peritos en este caso específico de prueba pericial y de las reglas que se deben de tomar en cuenta para determinar el valor del bien o derecho a valuar cuando los peritos difieran entre sí, pero no reglamentan en forma plena su ofrecimiento, admisión y desahogo.

## 5.2. LA PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

En el juicio ejecutivo mercantil el ofrecimiento de la prueba pericial se encuentra sujeto a los mismos requisitos previstos respecto del juicio ordinario mercantil, variando un poco respecto al procedimiento para su admisión, preparación y desahogo, ya que este se debe de desarrollar al tenor de los artículos 1979 fracción VI, 1253, 1254 párrafo segundo, 1255, 1257, 1392, 1401 párrafos primero y tercero del Código de Comercio, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, y el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, preceptos legales de los cuales se obtiene lo siguiente:

Su ofrecimiento se debe de hacer, por lo que ve a la parte demandada, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, y por lo que ve a la parte actora, en el escrito mediante el cual desahogue la vista que se le dé respecto del escrito de contestación de demanda;

Lo anterior, no obstante que en el primer párrafo del artículo 1401 del Código de Comercio se establezca la necesidad de que la parte actora ofrezca sus pruebas en el escrito de demanda, ya que armonizando esta disposición con lo que señala el artículo 1392 del mismo ordenamiento legal, respecto a que se acompañe a la demanda el título ejecutivo con que se acciona, se considera que en atención a la naturaleza del juicio y del documento con que se acciona, mismo

que siempre será una prueba preconstituida de la acción ejercitada, únicamente se tiene la obligación de que se adjunte al escrito de demanda el título ejecutivo, sin necesidad de que se ofrezcan otras pruebas, y será hasta que se de contestación a la demanda en que se verá que pruebas se ofrecen para desvirtuar las excepciones o defensas que se hubieren hecho valer, las cuales se podrán ofrecer en el escrito de desahogo de la vista de la contestación de demanda.

Por lo que ve a su desahogo, tenemos que este tendrá efecto dentro del término que se decrete para el desahogo de pruebas, mismo que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Al admitirse la prueba, se requerirá a la parte oferente para que dentro del plazo de tres días siguientes a que se le tenga designando perito presente escrito en el que su perito acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño;

2. De igual manera, se requerirá a la parte contraria a la oferente para que dentro del término de tres días designe perito de su parte;

Lo anterior, en virtud de que por no señalarse en qué momento la parte contraria a la oferente debe de designar su perito, se aplica supletoriamente y estrictamente en lo conducente el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y en razón de ello se considera que dicho requerimiento se debe de decretar en el auto que admita la prueba, a fin de que se designe perito dentro del plazo de tres días que establece el artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio;

3. Habiendo designado perito la parte contraria a la oferente, se le requerirá para que dentro del término de tres días presente escrito en el que su perito acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño;

Los peritos designados por las partes tendrán la obligación de emitir su dictamen dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la presentación del escrito mediante el cual acepten y protesten el cargo.

Con la finalidad de obligar a las partes a que insten el desahogo de la prueba pericial, el Código de Comercio contempla diversas sanciones para el caso de que no se designe perito, o bien, habiéndose designado, no se presente el escrito de aceptación y protesta del cargo, o no se emita el dictamen, consistiendo éstas en lo siguiente:

Si no se presenta el escrito de aceptación y protesta del perito designado por la parte oferente, se tendrá por desierta la prueba;

Si la parte contraria a la oferente no designa perito o habiéndolo designado no se presenta el escrito aceptando y protestando el cargo, se le tendrá por conforme con el dictamen emitido por el perito de la parte oferente;

Si solamente el perito de una de las partes emite su dictamen se tendrá a la parte omisa por conforme con el dictamen emitido;

Si los peritos de ambas parte no emiten su dictamen se tendrá por desierta la prueba.

Siendo conveniente puntualizar que tiene aplicación a la prueba pericial en el proceso ejecutivo mercantil, lo anteriormente señalado respecto a la prueba pericial en el proceso ordinario mercantil, por lo que ve al perito tercero en discordia, los honorarios de éste, sanciones aplicables a este por la no emisión de su dictamen pericial y la valuación de bienes o derechos.

Así como que en virtud de remitir el artículo 1401 del Código de Comercio a la ley procesal local, entendiéndose como tal al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, para la admisión y preparación de las pruebas, en el



juicio ejecutivo mercantil no tiene aplicación lo previsto en párrafo primero del artículo 1254 del Código de Comercio, relativo a requerir previamente a la admisión de la prueba pericial a la parte actora para que manifieste lo que considere conveniente en torno a la pertinencia de la prueba y en su caso amplíe los puntos de la misma.

Y que no obstante de formar parte de la preparación de la prueba pericial lo concerniente a los apercibimientos a que se hizo referencia en líneas anteriores, respecto a que cuando alguna de las parte no hubiere designado perito, el designado no hubiere aceptado el cargo conferido o no hubiere emitido su dictamen, se tendrá a ésta por conforme con el dictamen que emita el perito de su contraparte, y que de conformidad al artículo 1401 del Código de Comercio para la preparación de esta prueba se debe de estar al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en el juicio ejecutivo mercantil tendrá aplicación, ya que también forma parte del desahogo y valorización de dicha prueba, en virtud de que su desahogo se da tanto con la emisión como con la no emisión del dictamen pericial y su valor depende, entre otras cosas, de quienes hubieren emitido su dictamen.

Por otra parte, en aquellos juicios en que de conformidad a la reforma de que fue objeto el artículo 1401 del Código de Comercio mediante decreto publicado en Diario Oficial de la Federación de fecha trece de junio del dos mil tres, tenga aplicación supletoria para la admisión y preparación de la prueba pericial el Código Federal de Procedimientos Civiles, al tenor de lo dispuesto en los artículos 146 y 152 de dicho ordenamiento legal, el procedimiento de preparación varía únicamente en lo que ve a que al ofrecerse la prueba pericial se deberá proponer un perito para el caso de que exista discordia, que se debe de requerir a la contraparte de la oferente para que adicione con lo que le interese el cuestionario que será materia de la prueba, designe perito de su parte y, a su vez, para que manifieste si está o no conforme con el perito tercero propuesto por su contraparte.

Si la contraparte a la oferente está de acuerdo con el perito tercero en discordia propuesto por ésta, se tendrá a este como tal, y de lo contrario, el juez lo designará de entre los propuestos, y si una vez emitidos los dictámenes por los peritos de las partes, éstos discordaren entre sí, el juez de oficio ordenará que se notifiquen los peritajes emitidos y se le entregue copia de los mismo al perito tercero, para que emita el suyo.

### 5.3. LA PRUEBA PERICIAL EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA

En esta etapa del proceso, tanto ordinario mercantil como ejecutivo mercantil, la prueba pericial tiene ciertas particularidades que impiden la aplicación integra de las reglas previstas en los subcapítulos anteriores y que hacen necesaria la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Estado o del Código Federal de Procedimientos Civiles, según corresponda.

Lo cual es así, ya que aplicando íntegramente lo dispuesto en los artículos 1253, 1254 y 1257 del Código de Comercio, se llegaría al extremo de que se declarare desierta la prueba o se esté a lo que dictamine un solo perito, lo cual contravendría lo requerido por el artículo 1410 del ordenamiento legal precitado, que exige los dictámenes de dos corredores o peritos y de un tercero en caso de discordia, para el fin de valorar los bienes embargados, o se estaría simplemente ante la imposibilidad de valorar dichos bienes por haberse declarado desierta la prueba.

Bajo tales premisas, se tiene que el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba pericial, en ejecución de sentencia, se rige por lo dispuesto en los artículos 1079 fracción VI, 1253 fracciones III, IV, V y VII, 1255, 1257 párrafos primero, segundo, tercero, quinto y sexto, 1410 del Código de Comercio, 480, 481, 482, 483 y 486 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, o bien, los artículos 145, 147, 153, 155 y 159 del Código Federal de Procedimientos

Civiles, según tenga aplicación o no la reforma de que fueron objeto diversos artículos del Código de Comercio mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de junio del dos mil tres, preceptos legales de los cuales se obtiene:

Que una vez ofrecida la prueba pericial, misma que por lo regular, atendiendo la etapa procesal que nos ocupa, es para la valuación de los bienes o derechos embargados a fin de sacarlos a remate, se admitirá y se requerirá a las partes para que dentro del término genérico de 3 tres días, que contempla el artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio, designen perito;

Habiendo designado las partes perito, se requerirá a éstas para que dentro del plazo de tres días presenten el escrito mediante el cual el perito designado acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal cumplimiento;

Escrito en el que además se debe de manifestar, bajo protesta de decir verdad: a) Que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, y, b) Que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; y se deberá anexar a éste copia de la cedula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria a que se refieran los puntos materia de pericial.

Destacándose de que no se establece sanción procesal alguna para el caso de que no se haga la manifestación bajo protesta en mención, ni se aporte la copia del documento justificativo de la calidad de perito, por lo que su omisión no será suficiente para tener al perito por no aceptando el cargo conferido, y solamente se tomará en cuenta ésta omisión al momento de analizar el dictamen; así como que al no precisarse si la copia requerida debe ser fotostática o certificada, atendiendo el principio de que cuando la ley no distingue el juzgador no lo puede hacer, será suficiente que se aporte copia fotostática, ya que incluso, como se verá más

adelante, al emitirse el dictamen se deberá de aportar el original del documento justificativo de la calidad de perito.

Una vez aceptado el cargo, los peritos deberán emitir su dictamen dentro del plazo de diez días, si se trata de juicio ordinario mercantil, o cinco días, si se está ante un juicio ejecutivo mercantil, contados a partir de que se presente el escrito aceptando el cargo; así como de anexar a éste el original del documento o documentos a que se refieren las copias que se anexaron al escrito de aceptación y protesta.

Aquí tampoco se establece sanción procesal alguna para el caso de que no se aporte dicho documento, razón por la cual dicha omisión no genera en forma alguna la no admisión del dictamen que se rinde, y en todo caso se tomará en cuenta al analizar el dictamen pericial.

Si alguna de las partes no designa perito, el designado no acepta el cargo, o aceptado el cargo no emite su dictamen, a petición de parte el juez designará perito en rebeldía de la parte omisa.

En el caso de que los peritos designados por las partes o por el juez en rebeldía de éstas, discordaren, también a instancia de parte, el juez designará un tercero; rigiendo respecto de este lo señalado en los subcapítulos que anteceden respecto de los peritos terceros en discordia.

Para la designación de peritos por las partes o por el juez, se debe de atender lo dispuesto por los artículos 1252, 1257 párrafos primero y tercero y 1410 del Código de Comercio, respecto a quiénes se puede designar como peritos.

En motivo de lo cual, por lo que ve a las partes, los peritos que éstas designen deberán ser corredores públicos o instituciones de crédito, y respecto del juez, éste designara los peritos que se requieran, de entre los autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva, o

bien, se solicitará por el juez que se proponga por colegios, asociaciones o barra de profesionistas, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas, o las cámaras de industria, comercio o confederaciones de cámaras a las que corresponda el objeto del peritaje.

Asimismo, podrá designar el juez a un corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o demás dependencias o entidades públicas que se dediquen a practicar avalúos.

Al respecto, tiene aplicación la tesis localizable en la página 1434 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Marzo de 1999, del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, bajo el rubro: “PERITAJE EN MATERIA MERCANTIL. FORMA DE DESAHOGO”.<sup>88</sup>

#### 5.4. UTILIDAD SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

En el cuerpo del presente trabajo de investigación se destacan dos de las reformas de que fueron objeto diversos de los artículos del Código de Comercio, mediante decretos legislativos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis y trece de junio del dos mil tres.

Las cuales si bien tuvieron la noble intención de hacer el procedimiento mercantil más ágil, generaron un efecto contrario, ya que por ser oscuras,

---

<sup>88</sup> PERITAJE EN MATERIA MERCANTIL. FORMA DE DESAHOGO. De la interpretación del artículo 1410 del Código de Comercio, se estima que el mismo, al señalar que las partes nombrarán dos corredores o peritos, se refiere a que cada una de las partes contendientes puede nombrar a un perito, los cuales deben de rendir su dictamen por separado y no a la circunstancia de que al nombrar cada una un perito, el dictamen lo rindan ambos en forma colegiada, dado que precisamente el citado artículo lo que pretende es que cada una de las partes referidas tenga oportunidad de nombrar un perito que rinda el avalúo respectivo en forma separada y en caso de que los mismos no sean coincidentes, se proceda a nombrar un tercero en discordia por el Juez. Amparo en revisión 169/98. Vicente Arredondo Guzmán y coags. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

deficientes y contradictorias en algunos aspectos, dan lugar a múltiples interpretaciones que retrasan el procedimiento, contraviniendo así la garantía de justicia pronta que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el objetivo de la investigación realizada se centro en determinar mediante una investigación tanto sistemática como exegetica, la aplicación de los artículos reformados que resulte más adecuada, o sea, atendiendo tanto la intención del legislador como la vinculación armónica del conjunto de artículos que integran el Código de Comercio.<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> La interpretación se entiende como un procedimiento intelectual científico, sobre un acto del conocimiento del Derecho; un acto racional en el que el interprete pone en juego su inteligencia pero no su voluntad.

En la interpretación de una norma jurídica interviene el esclarecimiento objetivo de ella por parte de la inteligencia, o sea, el análisis de las partes que la componen, la abstracción o instituciones que la forman y la conclusión provisional o definitiva de que la norma objeto de esclarecimiento pertenece a una verdad, a un sistema o a un orden jurídico determinado, así como la facultad psicológica denominada voluntad, que consiste en la decisión de que la conclusión provisional o definitiva debe o no aplicarse.

La sistemática jurídica o método de interpretación sistemática, es la rama de la ciencia del derecho que tiene por objeto ordenar los conceptos jurídicos generales insertos ya en una norma, en instituciones jurídicas, ordenar el ámbito material de validez del derecho objetivo, dar nomenclatura jurídica científica apropiada a las figuras o instituciones recientes, ordenar los contenidos temáticos relacionados con el derecho, las ramas de reciente creación en el derecho, nuevas disciplinas jurídicas, sistemas jurídicos en general, atendiendo a países o épocas determinadas.

Por lo que ve al método de interpretación exegetico, éste tiene dos notas características, por un lado el texto de la ley como predominio fundamental de las decisiones judiciales, y por el otro, la intención del legislador en la interpretación del texto de la misma ley, pero en ambos casos, la referencia y la interpretación por parte del juzgador están orientadas a la ley. En sentido riguroso se caracteriza por hacer sinónimos la ley y la intención del legislador que la sanciona, de modo, que en caso de duda, obliga a declarar cuál fue la intención que tuvo el legislador que dicto la ley. Germán Cisneros Farías, Interpretación de la Ley, Ed. Trillas, Enero 2001, pp. 18, 45.70 y 71.

Por su parte Ricardo Guastini, en su artículo “La interpretación: objetos, conceptos y teorías”, contenido en la compilación denominada Interpretación Jurídica y decisión Judicial, de Rodolfo Vázquez, Ed. Distribuciones Fontamara S. A., México 2003, pp. 21,22 y 23, señala: Que la interpretación en su concepto restringido es la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación, y en su concepto amplio es la atribución de significado a una formulación normativa, independientemente de dudas o controversias.

Señalando al respecto Francesco Messineo en su libro Manual de Derecho Civil y Comercial, de la biblioteca Clásicos del derecho civil y comercial, volumen 1, Ed. Oxford, México 2003, pp. 96 y 122, que la interpretación (o hermenéutica) es la investigación y la penetración del sentido y del alcance efectivo de la

Llegándose así a las conclusiones tanto particulares como generales que en la parte final de cada capítulo y de la obra se precisan, respectivamente, y a las propuestas que se formulan, lo cual beneficiara a la sociedad jurídica y a la sociedad en general, ya que con éstas se establece un panorama que puede orientar a un desarrollo más ágil y práctico del procedimiento mercantil, dando certeza jurídica y evitando procedimiento dilatorios y recursos innecesarios, lo que se traduce en un ahorro tanto económico como de tiempo, en virtud de que la reducción de la duración del procedimiento genera reducción de las costas procesales.

Ya que se establece una directriz respecto a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán o del Código Federal de Procedimientos Civiles, según corresponda, a los términos probatorios y su prorrogación, desahogo de pruebas fuera de éstos, ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas confesional, documental y pericial, a los tipos de objeciones de documentos, procedimiento aplicable para las objeciones de referencia, y al reconocimiento de documentos privados provenientes de alguna de las partes o de un tercero, considerándose para tal efectos tres momentos:

- a) Antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis;
- b) Después de la reforma publicada en el Diario oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, y;

---

norma (o sea, de la voluntad de la misma), esto es, la atribución de un significado a la norma, para medir su extensión precisa y la posibilidad de aplicación a la determinada relación social por regular.

Que las finalidades propias de la interpretación son: a) La teórica, consistente en la reconstrucción del contenido de la norma singular y en el último análisis, del sistema de un determinado ordenamiento jurídico, y; b) La práctica, que consiste en la aplicación de la ley.

Agregando, que a la tendencia sistemática, que postula la organización del ordenamiento jurídico y lo concibe en función de tal organicidad, se contraponen la llamada escuela de la exégesis, la cual hace consistir la obra del interprete en la interpretación del mero texto de la ley.

- c) Con posterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del dos mil tres.

## CONCLUSIONES

1. La prueba pericial viene a constituir el dictamen de las personas versadas en una ciencia, un arte o un oficio, con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada, sino por medio de conocimientos científicos o técnicos.
2. La prueba pericial, en el juicio ordinario mercantil, se debe de ofrecer dentro del término que para el ofrecimiento de pruebas se otorgue, procediéndose inmediatamente a su preparación, a fin de que una vez admitida se desahogue en el término que para el desahogo de pruebas se conceda; en el juicio ejecutivo mercantil se deberá de ofrecer, por lo que ve a la parte demandada, en el escrito mediante el cual se de contestación a la demanda, y respecto a la parte actora, en el escrito mediante el cual se de contestación a la vista de la contestación de demanda, para admitirse, prepararse y desahogarse dentro del término de desahogo de pruebas que se confiera.
3. En el Juicio ejecutivo mercantil la prueba pericial se deberá de admitir y preparar conforme a los dispuesto para tal efecto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán o el Código Federal de Procedimientos Civiles, según tenga o no aplicación la reforma de que fue objeto el artículo 1401 del Código de Comercio mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de junio del dos mil tres.
4. La prueba pericial se debe ofrecer relacionándola con los puntos controvertidos e indicándose además: 1. La ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse; 2. Los puntos sobre los que



- versará; 3. Las cuestiones que se deban de resolver; 4. La cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, y ; 5. Nombre, apellidos y domicilio del perito que se proponga.
5. Los requisitos de existencia de la prueba pericial consisten en que: 1º Debe ser un acto procesal, es decir, que para que exista peritación es indispensable que forme parte de un proceso o de una diligencia procesal previa, es decir, debe ser un acto procesal. 2º Debe ser consecuencia de un encargo judicial, el dictamen de los expertos no puede ser espontáneo como el testimonio en el proceso penal, o en una inspección judicial de carácter civil. Es indispensable que esté precedido por un encargo judicial, mediante providencia dictada y notificada en legal forma. 3º Debe versar sobre hechos y no cuestiones de puro derecho. 4º Debe ser un dictamen personal. 5º Debe ser dictamen de un tercero, considerando el término “tercero” en un sentido rigurosamente procesal, es decir, como persona que no es parte principal o coadyuvante, ni interviniente en ese proceso. Pues las partes no pueden ser peritos en su propia causa, por obvias razones de imparcialidad, y por existir un insubsanable impedimento.
  6. El perito al aceptar el cargo deberá manifestar bajo protesta de decir verdad: a) Que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, y, b) Que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; y además, se deberá anexar a éste copia de la cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria a que se refieran los puntos materia de pericial.
  7. Para el caso de que alguna de las partes no designe perito, o bien, habiéndose designado, éste no se presente el escrito de aceptación y protesta del cargo, o no emita el dictamen, se establecen las siguientes sanciones procesales: 1. Si la parte oferente no designa perito, la prueba se desechará; 2. Si la parte oferente no presenta el escrito de aceptación y protesta de su perito, se tendrá por desierta la prueba; 3. Si la parte contraria a la oferente no designa perito o habiéndolo designado no se

- presenta el escrito aceptando y protestando el cargo, se le tendrá por conforme con el dictamen emitido por el perito de la parte oferente; 4. Si solamente el perito de una de las parte emite su dictamen, se tendrá a la parte omisa por conforme con el dictamen emitido; 5. Si los peritos de ambas parte no emiten su dictamen, se tendrá por desierta la prueba.
8. El perito tercero en discordia será designado por el juez a instancia de parte de entre los autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva, o bien, se solicitará por el juez que se proponga por colegios, asociaciones o barra de profesionistas, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas, o las cámaras de industria, comercio o confederaciones de cámaras a las que corresponda el objeto del peritaje. Asimismo, podrá el juez designar como perito a un corredor público, institución de crédito o al Nacional Monte de Piedad.
  9. De no rendir el perito tercero en discordia su peritaje, se le impondrá a favor de las partes una sanción pecuniaria hasta por el importe de los honorarios que cotizó por sus servicios en el escrito de aceptación y protesta del cargo, despachándose en el mismo auto en que se imponga la sanción, ejecución hasta por dicha cantidad, e igualmente se hará saber dicho incumplimiento para los efectos legales consiguientes al pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiere propuesto; lo anterior sin perjuicio de que se designe otro perito.
  10. El desahogo de la prueba pericial cuando ésta tiene como finalidad el valorar bienes o derechos, deberá sujetarse a las siguientes formalidades:
    1. Cada parte tendrá derecho a designar un perito, debiendo ser estos necesariamente corredores o instituciones de crédito;
    2. Cuando la diferencia entre los avalúos de los peritos de las partes no exceda del treinta por ciento del monto mayor, se tendrá como valor del bien o derecho valuado el promedio de ambos avalúos, o sea, lo que resulte de sumarlos y

dividir la cantidad que resulte entre dos; 3. Si la diferencia es mayor del treinta por ciento, se nombrará un perito tercero en discordia, el cual podrá ser un corredor público, una institución de crédito, el Nacional Monte de Piedad o alguna dependencia o entidad pública dedicada a practicar avalúos; 4. Cuando alguno de los peritos designados por las partes no emita su avalúo, se tendrá como precio del bien o derecho el del avalúo que se hubiere presentado, perdiendo la parte omisa el derecho a impugnarlo.

11. La prueba pericial en la etapa procesal de ejecución de sentencia, tanto en el juicio ordinario mercantil como en el juicio ejecutivo mercantil, específicamente para valorar los bienes que se pretenden sacar a remate, debe de desahogarse aplicando supletoriamente lo dispuesto al efecto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán o el Código Federal de Procedimientos Civiles, según corresponda, ya que aplicando íntegramente lo dispuesto en los artículos 1253, 1254 y 1257 del Código de Comercio, se llegaría al extremo de que se declarare desierta la prueba o se esté a lo que dictamine un solo perito, lo cual contravendría lo requerido por el artículo 1410 del ordenamiento legal precitado, que exige los dictámenes de dos corredores o peritos y de un tercero en caso de discordia, para el fin de valorar los bienes embargados, o se estaría simplemente ante la imposibilidad de valorar dichos bienes por haberse declarado desierta la prueba.
12. El dictamen pericial es una declaración de ciencia, en donde el perito expone lo que conoce mediante la observación, y por deducción o inducción de los hechos, sin pretender ningún efecto jurídico con sus conceptos, y se integra de: 1º La declaración de una verdad técnica, y ; 2º La aplicación de la verdad técnica al hecho propuesto, fundada en el análisis de los fenómenos producidos por él.
13. El dictamen pericial se puede objetar: a) Por fallas técnicas (cuando se transgrede la ciencia aplicable); b) Por omisiones técnicas; c) Por excesos técnicos ( cuando el perito en razón de una subjetividad no fundada, parte

de una base falsa al considerar que existen elementos que van más allá de la técnica); d) Por la falta de exposición de fundamentos científicos en el dictamen; e) Por la falta de examen de la totalidad de los puntos materia de la prueba, y ; f) Por contradicciones entre lo expresado en el desarrollo del informe y las conclusiones.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. De conformidad con los artículos 1054, 1063, 1393, 1401 y 1414 del Código de Comercio, tienen aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán o el Código Federal de Procedimientos Civiles, según se trate de juicios que tengan como fundamento créditos contratados antes o después del inicio de vigencia de la reforma de que fueron objeto mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de junio del dos mil tres, respectivamente, salvo las situaciones a que se refieren los artículos 1184, 1207 y 1387 del Código de Comercio, ya que al no haber sufrido modificación alguna, en todo juicio, se debe de aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

SEGUNDA. Para que exista supletoriedad de leyes se requiere: que el ordenamiento legal que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trate; que no obstante la existencia de la institución jurídica en la ley a suplir, las normas de ésta que la regulen sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y que las disposiciones legales con las que se va a suplir la deficiencia no sean contrarias a las bases esenciales que el ordenamiento a suplir establezca respecto de la institución respectiva.

TERCERA. El término probatorio ordinario se decretará únicamente cuando el negocio lo exija o el juez lo estime necesario, el cual podrá ser en el juicio ordinario mercantil hasta por cuarenta días y en el juicio ejecutivo mercantil hasta por quince días, según la naturaleza y calidad del negocio, del cual en el juicio ordinario mercantil se destinará siempre una cuarta parte para el ofrecimiento de pruebas y las tres restantes para el desahogo de las pruebas admitidas, y en el juicio ejecutivo mercantil será exclusivamente para el desahogo de pruebas.

CUARTA. Para que se conceda la prórroga del término probatorio ordinario se requiere: a) Que se solicite dentro del termino de ofrecimiento de pruebas, por

lo que ve al juicio ordinario mercantil, o bien, dentro del término de desahogo de pruebas, por lo que ve al juicio ejecutivo mercantil; b) Que se de vista a la parte contraria con dicha solicitud por el término de tres días; c) Que la parte contraria, al evacuar la vista que se le dio, manifieste su conformidad con la prórroga solicitada; o, d) Que la parte contraria no manifieste nada en torno a la prórroga solicitada dentro del término por el cual se le dio vista. Prórroga que no se encuentra limitada al término legal, y ante la oposición de la parte contraria, se debe de conceder o negar atendiendo al número de pruebas a desahogar, así como a la complejidad de su desahogo, misma que en el juicio ordinario mercantil se podrá conceder hasta por veinte días o por el término que convengan las partes, sin que éste pueda exceder de noventa días, y en el juicio ejecutivo mercantil hasta por diez días.

QUINTA. El juez tiene la facultad de decretar fuera del término probatorio ordinario o su prórroga, el desahogo de las pruebas que no se hubieren podido desahogar dentro de éstos por causas no atribuibles a la parte oferente, siempre y cuando se solicite por ésta dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente en que concluyó el término probatorio o su prórroga, desahogo que deberá tener efecto en el juicio ordinario mercantil dentro del plazo de veinte días contados a partir de que surta efectos el auto que lo ordene y en el juicio ejecutivo mercantil en una audiencia que se deberá realizar dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que surta efectos el auto que la señale.

SEXTA. El término extraordinario de prueba se puede conceder en los juicios ordinario y ejecutivo mercantil, debiendo de estarse por lo que ve a los requisitos que se deben de reunir para que se conceda, procedimiento y término por el cual se debe de conceder, a lo previsto en los artículos 1207 y 1383 del Código de Comercio, y por lo que ve a los juicios en los que no tiene aplicación la reforma de que fueron éstos mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, a lo

previsto en los artículos del 396 al 400 y del 403 al 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en cuanto ordenamiento legal aplicable supletoriamente al Código de Comercio.

SÉPTIMA. La confesión judicial expresa en materia mercantil es aquella que se hace ante juez competente y puede ser perfecta o imperfecta, la primera es la que se hace en presencia del juez al absolver posiciones o en cualquier otra diligencia que conforme a derecho debe de presidir el juez, y reunidos los requisitos a que se refieren los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio hace prueba plena sin necesidad de ratificarse, y la segunda es la que se hace en cualquier acto del juicio sin la presencia del juez, ya sea en la demanda, al contestarla, al evacuar la vista de la contestación, al articular posiciones o en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, y para que sea perfecta y haga prueba plena debe de ratificarse ante la presencia del juez, ya que de lo contrario por sí sola tendrá el alcance probatorio de un indicio, y adminiculada con otros elementos de prueba, el valor que le corresponde conforme a éstos. Por su parte la confesión extrajudicial es aquella que se hace ante juez incompetente o fuera de juicio y tendrá el carácter de indicio cuando no se den los supuestos que establece el artículo 1291 del Código de Comercio para el fin de que haga prueba plena.

OCTAVA. La prueba confesional tanto en el juicio ordinario mercantil como en el juicio ejecutivo mercantil se debe de ofrecer expresándose claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con la misma, así como las razones por las que el oferente considera que demostrará sus afirmaciones, debiendo exhibirse además el pliego que contenga las posiciones que se articulan.

NOVENA. El artículo 1214 del Código de Comercio establece una fórmula muy compleja para el fin de determinar hasta qué momento procesal se puede ofrecer la probanza confesional, ya que señala que ésta se puede ofrecer hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, y en principio ni el juicio ordinario

mercantil ni el ejecutivo mercantil contemplan audiencia general alguna en la que se puedan desahogar todas las pruebas ofrecidas, y por lo tanto, no se puede contabilizar el término dentro del cual ya no se puede ofrecer esa prueba, o sea, el de diez días antes de la referida audiencia. Precepto éste que por quedar comprendido dentro de las disposiciones de carácter general y tener el juicio ejecutivo mercantil disposición específica respecto al ofrecimiento de pruebas, tiene aplicación únicamente para el juicio ordinario mercantil, de conformidad al principio de que las disposiciones especiales prevalecen frente a las generales. De manera que la confesión judicial expresa mediante la absolución de posiciones se puede ofrecer en el juicio ordinario mercantil desde los escritos de demanda y contestación a ésta, y hasta dentro del término de ofrecimiento de pruebas, y podrá desahogarse con posterioridad a que se integre la relación jurídica procesal y hasta dentro del término para desahogo de pruebas, su prórroga o el término a que se refiere el artículo 1201 del Código de Comercio, y por lo que ve al juicio ejecutivo mercantil se debe de ofrecer en los escritos de demanda, contestación de demanda y vista de la contestación de demanda, para desahogarse dentro del término de desahogo de pruebas, su prórroga o la audiencia a que se refiere el artículo 1402, párrafo último, del Código en mención.

DÉCIMA. La prueba documental se debe de aportar a juicio mediante los escritos de demanda, contestación de demanda o contestación a la vista de la contestación de demanda y en atención a su naturaleza se admite y se da por desahogada en los mismos autos en que se acuerden los escritos precitados, sin necesidad de que en el término probatorio se haga referencia a la misma.

DÉCIMA PRIMERA. Cuando alguna de las partes no tenga en su poder, pero sí a su disposición, el documento fundatorio de la acción o de la excepción, o cualquier otro documento probatorio, es decir, que se encuentre en algún archivo, protocolo o dependencia en la que se pueda solicitar copia certificada, deberá anexar a su escrito de demanda, contestación de demanda o contestación a la vista de la contestación de demanda, según se trate del actor o del demandado, y



en el caso de éste último hasta dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término otorgado para contestar la demanda, la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, del escrito mediante el cual se hubiere solicitado dicho documento, y si éste no lo tiene en su poder ni está a su disposición o por cualquier otra circunstancia no se pudiese presentar, se deberá manifestar esto bajo protesta de decir verdad en los escritos precitados, para el fin de que se pueda admitir y se mande recabar.

DÉCIMA SEGUNDA. El reconocimiento de documento privado es un medio legalmente previsto para su perfeccionamiento y puede ser expreso o tácito, el primero es el que se hace verbalmente y el segundo es el que se obtiene mediante signos indubitables, como lo es el no objetarlo dentro del término y en la forma legalmente prevista. Los artículos 1244 y 1297 del Código de Comercio contemplan el reconocimiento expreso de un documento privado o simple, remitiendo el primero para tal efecto a las formalidades previstas para la prueba confesional y exigiendo el segundo su comprobación mediante testigos, sin precisar en el primero de dichos artículos, si se refiere únicamente a los documentos privados provenientes de una de las partes, o tanto a éstos como a los provenientes de terceros, y en el segundo no se define qué se debe entender por documento simple.

DÉCIMA TERCERA. Los artículos 1247, 1250 y 1251 del Código de Comercio se refieren a la objeción de un documento público o privado que carezca de matriz para negar, poner en duda o impugnar su autenticidad, así como para impugnarlo de falsedad, estableciendo dos términos diversos para ello, así como dos procedimientos, según se trate de un documento que pueda ser o no de influencia notoria en el juicio, sin precisar el primero de dichos artículos para qué tipo de objeciones tiene aplicación el término que prevé. La objeción de un documento para negar, poner en duda o impugnar su autenticidad, así como para impugnar de falsedad un documento, como lo establecen literalmente los artículos 1247 Y 1250 del Código de Comercio, viene a ser una misma cosa, ya que la

objección de falsedad de un documento tiende a poner en duda su autenticidad y la impugnación de la autenticidad se traduce en falsedad.

DÉCIMA CUARTA. El artículo 1250 fracción VI del Código de Comercio solamente faculta al juez que conozca de una objeción para decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado y le impide hacer declaración alguna general que afecte el instrumento, sin hacer referencia a lo que se debe entender por principal y declaración general.

DÉCIMA QUINTA. A través de la interpretación exegética y sistemática realizada se acreditó la hipótesis relativa a que la pretensión del legislador fue establecer en el párrafo primero del artículo 1247 del Código de Comercio, la objeción de documentos en cuanto a su alcance o valor demostrativo, o sea, por causas diversas a la falsedad, aun cuando no lo hubiere señalado expresamente, y que por lo tanto el resto del contenido de dicho artículo, así como el artículo 1250 del mismo ordenamiento legal, es aplicable únicamente a las objeciones de falsedad. Así como que la determinación del valor que corresponde al documento objetado se debe de hacer hasta la sentencia definitiva, con base en la procedencia o improcedencia y naturaleza de la objeción formulada. Que el reconocimiento de un documento proveniente de alguna de las partes debe hacerse conforme a las formalidades legalmente previstas para la prueba confesional, y el reconocimiento de un documento proveniente de un tercero de acuerdo a lo previsto para la prueba testimonial.

DÉCIMA SEXTA. El Código de Comercio establece reglas de carácter general y de carácter especial en torno al ofrecimiento, preparación, admisión y desahogo de la prueba pericial, mismas que se contradicen entre sí, por lo que en lo que se opongan deben prevalecer las especiales sobre las generales, y en lo que no se opongan, se requiere para su aplicación interpretarlas tanto exegética como sistemática.

DÉCIMA SÉPTIMA. Con la finalidad de complementar las reglas de carácter especial, así como las de carácter general que no se opongan a aquellas, se requiere de la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles Del Estado de Michoacán, o bien, del Código Federal de Procedimientos Civiles, según corresponda, específicamente en lo que ve al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial en el juicio ejecutivo mercantil y en ejecución de sentencia.

## PROPUESTAS

PRIMERA. Que en cuanto a la aplicación del artículo 1214 del Código de Comercio se omita la parte que dice “y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas”, para que únicamente tenga aplicación el texto restante, que dice, “Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda [. . .] se podrá

ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.“

En virtud de que por no establecer éste ordenamiento legal audiencia genérica para el desahogo de pruebas, existe imposibilidad para contabilizar el referido término de diez días anteriores a dicha audiencia, como término máximo para el ofrecimiento de la prueba confesional.

SEGUNDA. Que los artículos 1392 y 1401 del Código de Comercio se apliquen armonizándose entre sí, para de esa manera establecerse:

- a) Que en el juicio ejecutivo mercantil la parte actora únicamente tiene la obligación de acompañar a su escrito de demanda el título ejecutivo fundatorio de la acción ejercitada;

Lo anterior, toda vez que así lo establece el primero de dichos artículos, y además, por que si bien el segundo de éstos artículos señala, que las partes ofrecerán sus pruebas en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, la parte actora al momento de formular su demanda no conoce las excepciones o defensas que pueda hacer valer la parte demandada, para así estar en condiciones de ofrecer las pruebas que considere convenientes para desvirtuarlas.

Y más aun, atendiendo la antinomia jurídica existente entre ambos preceptos legales, la misma debe de resolverse prevaleciendo la regla específica contenida en el artículo 1392, que se refiere a la parte actora y al título ejecutivo base del juicio ejecutivo mercantil, frente a la regla genérica que consagra el artículo 1401, al referirse a las partes y a las pruebas en general.

- b) Que la parte demandada en el juicio ejecutivo mercantil deberá ofrecer sus pruebas en el escrito mediante el cual dé contestación a la demanda formulada en su contra, y;

- c) Que la parte actora en el juicio ejecutivo mercantil deberá ofrecer sus prueba para desvirtuar las excepciones o defensas que se hagan valer en el escrito mediante el cual de contestación a la vista que se le dé respecto de la contestación de demanda.

Ya que hasta éste momento procesal conoce dichas excepciones o defensas y esta en condiciones de establecer que pruebas son las idóneas para desvirtuarlas.

Evitándose con todo lo anterior, que la parte actora ofrezca al formular su demanda, pruebas innecesarias o impertinentes, ya que puede ser que no guarden relación con las excepciones o defensas invocadas, o bien, que no se invoquen excepciones o defensas.

TERCERA. Que se reforme el primer párrafo del artículo 1247 del Código de Comercio para que se señale expresamente que el término y procedimiento que prevé son aplicables a las objeciones en cuanto al alcance o valor probatorio de los documento, o sea, por causas diversas a la falsedad, o preferentemente que se suprima, por considerarse innecesario.

Toda vez que si bien es una copia incompleta del artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que ambos preceptos legales surgieron en motivo de un mismo decreto legislativo y bajo circunstancias idénticas, omitiéndose únicamente en aquel la expresión “en cuanto a su alcance y valor probatorio”, resulta innecesario que se tramite en vía incidental la objeción de un documento en cuanto a su alcance demostrativo o valor probatorio, en virtud de que con independencia de que se objete o no, corresponde al órgano jurisdiccional determinar el valor que merece y los hechos que se acreditan con el mismo, y además, las observaciones de las partes en éste sentido se podrán hacer en el periodo de alegatos.

De manera que el trámite incidental previsto para éste tipo de objeciones únicamente genera retraso en la administración de justicia.

CUARTA. Que se reforme la fracción VI del artículo 1250 del Código de Comercio para que se establezca claramente que la sentencia que determine la procedencia de una objeción sólo se ocupará de señalar si se acreditó o no la causa de objeción y que su valor probatorio se determinará en la sentencia definitiva tomándose en consideración lo resuelto respecto de la objeción formulada y la naturaleza de esta.

Lo anterior, ya que la expresión que consagra éste artículo en el sentido de que la impugnación de falsedad de un documento sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, resulta imprecisa y puede tener diversas interpretaciones, y más aun, en todo caso, la sentencia definitiva que se pronuncie es la que debe de determinar el valor que corresponda a las pruebas que hubieren aportado las partes, sean de carácter documental o de cualquier otro.

Y de establecerse en el incidente de objeción el valor del documento objetado, se estaría prejuzgando con perjuicio de la parte oferente respecto a su eficacia demostrativa, ya que se valoraría en forma aislada y no adminiculándola con los diversos medios de prueba aportados, como necesariamente se debe de hacer.

QUINTA. Que se reformen los artículos 1244 y 1297 del Código de Comercio para que se establezca específicamente, en el primero, que el reconocimiento de un documento privado proveniente de alguna de las partes debe hacerse siguiéndose las formalidades legalmente previstas para la prueba confesional, y en el segundo, que el reconocimiento de un documento privado proveniente de un tercero se sujete a lo previsto para la prueba testimonial.

Propuesta que tiene su sustento, por una parte, en la experiencia práctica, ya que por lo regular el reconocimiento de un documento se lleva a cabo mostrando el documento a reconocer e interrogando a la persona respecto de la cual se pide su reconocimiento, si lo reconoce o no, omitiéndose lo señalado para tal efecto por dichos preceptos legales, y por otra parte, en los criterios doctrinales emitidos por Eduardo Pallares y Giuseppe Chioyenda, así como en el criterio que sostuvo la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis titulada, “DOCUMENTOS PRIVADOS, RECONOCIMIENTO DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)”, que equiparán el reconocimiento de un documento proveniente de alguna de las partes a la prueba confesional y el de un documento proveniente de un tercero a la prueba testimonial.

Inobservancia e imprecisión de los preceptos de referencia que se traduce en que en ocasiones no se solicite y aplique la sanción procesal relativa a tener por reconocido el documento, cuando proviniendo de una de las partes, ésta no comparezca a reconocerlo, o bien, que se solicite y aplique ésta sanción cuando el documento provenga de un tercero, sin que la misma se encuentre legalmente prevista para éste tipo de documentos.

SEXTA. Que para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial en el juicio ordinario mercantil se este a lo dispuesto en los artículos 1253, 1254, 1255 y 1257 del Código de Comercio.

SÉPTIMA. Que para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial en el juicio ejecutivo mercantil se este a lo señalado por los artículos 1079 fracción VI, 1253, con excepción de la parte última de la fracción tercera, que se refiere al plazo para la emisión del dictamen pericial en el juicio ordinario mercantil, 1254 párrafo segundo, 1255, 1257, 1392, 1401 párrafos primero y tercero del Código de Comercio y 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, o bien, en lugar de este último, los artículos 146

y 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles, según el ordenamiento que tenga aplicación supletoria.

En otras palabras, que por lo que ve al juicio ordinario mercantil tengan aplicación en forma integra las reglas de carácter general que contempla el Código de Comercio para el ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valorización de la prueba pericial, y que por lo que ve al juicio ejecutivo mercantil únicamente se tome de éstas lo concerniente al desahogo y valorización, ya que en motivo de la remisión que hace el artículo 1401 del ordenamiento legal en mención, lo concerniente a la admisión y preparación de la prueba pericial no tiene aplicación.

Distinción procedimental que en cuanto a la prueba pericial se establece, según se trate de juicio ordinario mercantil o juicio ejecutivo mercantil, atendiendo que el artículo 1401 del Código de Comercio, específicamente en su párrafo tercero, remite para la admisión y preparación de las pruebas, dentro de las cuales queda comprendida la pericial, al Código Federal de Procedimientos Civiles o al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, según se aplicable o no al juicio de que se trate la reforma de que fue objeto éste artículo mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de junio del dos mil tres, respectivamente, de manera que para la admisión y preparación deba de estarse al Código de Comercio y para su desahogo y valorización a lo previsto en cualquiera de los dos ordenamientos legales mencionados en líneas anteriores como aplicables supletoriamente al Código de Comercio, según corresponda, formando parte de éstas dos últimas etapas lo concerniente a las sanciones procesales previstas para el caso de que alguna o ambas de las partes no designen perito, alguno o ambos de los peritos designados por las partes no acepten el cargo, o habiéndolo aceptado no emitan su dictamen pericial.



OCTAVA. Que para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial en ejecución de sentencia, tanto en los juicios ordinarios mercantiles como en los juicios ejecutivos mercantiles, se este a lo dispuesto por los artículos 1079 fracción VI, 1253 fracciones III, IV, V y VII, 1255, 1257 párrafos primero, segundo, tercero, quinto y sexto, 1347, 1410 del Código de Comercio, 480, 481, 482, 483 y 486 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, y en el casos en que proceda, en sustitución del ordenamiento legal últimamente referido, a lo que disponen los artículos 145, 147, 153, 155 y 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Código de Comercio no contempla en forma especifica un procedimiento para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial en ejecución de sentencia, de manera que resultan aplicables las reglas de carácter general que prevé éste ordenamiento legal al respecto, pero tratándose del avalúo de los bienes que se pretenden rematar, considerando el texto actual de los artículos que se refieren a la prueba pericial, éstos se contraponen a lo señalado por el artículo 1410 del mismo ordenamiento legal, ya que por un lado éste precepto legal exige que previo a la venta de los bienes secuestrados se valúen por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, y por el otro, atendiendo los artículos de éste ordenamiento legal, que regulan la admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial, puede llegarse al extremo de que se este al valor asignado por un sólo perito o incluso de que se declare desierta la prueba pericial.

Lo que se traduce en la necesidad de que se deba de recurrir al ordenamiento legal aplicable supletoriamente al Código de Comercio, para el fin de que se de intervención en los casos de que se requiera, a los peritos que el juez puede designar en caso de que exista rebeldía por alguna de las partes en designar perito, con la finalidad de que la valuación de los bienes materia de remate siempre sea colegiada, como lo requiere el articulo 1410 del Código de Comercio

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### Biblioteca

ACOSTA ROMERO, Miguel y otra, Nuevo Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, 2ª Ed., México 2003. pp. 728.

ALSINA , Hugo, Fundamentos de Derecho Procesal, serie Clásicos de la Teoría General del Proceso, vol. 4, Ed. Jurídica Universitaria, México 2001, pp. 583.

ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Mercantil, tomo III, Ed. Carrillo Hermanos, México 1984, pp. 388.

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México 1981, pp. 593.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa, 9ª ed., México 2000, pp. 470.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Ed. Porrúa, 15ª ed., México 2002, pp. 1003.
- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, Práctica Civil Forense, tomo I, Ed. Cárdenas Editor, 8ª ed., México 1987, pp. 927.
- BRICEÑO SIERRA, Humberto, Ed. Harla, Derecho Procesal, 2ª ed., México 1995. pp. 1532.
- CARNELUTTI, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, Biblioteca Clásicos del Derecho, Vol 4, Ed. Oxford, México 2001, pp. 491.
- CARNELUTTI, Francesco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Biblioteca Clásicos del Derecho, Vol. 5, Ed. Oxford, México 2001, pp. 1184.
- CARNELUTTI, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Traducción Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y otros, Ed. Orlando Cárdenas V., México s/a, pp. 731.
- CASTILLO LARA, Eduardo, Juicios Mercantiles, vol. 1, Ed. Oxford, 3ª ed., México 1999, pp. 300.
- CASTRILLÓN Y LUNA, Victor M., Derecho Procesal Mercantil, Ed. Porrúa, 2ª ed., México 2002, pp. 339.
- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Código de Comercio Comentado, Ed. Porrúa, 3ª ed., México 2004, pp.311.
- CISNEROS FARÍAS, Germán, La Interpretación de la Ley, Ed. Trillas, 3ª ed., 1ª reimpresión, México 2001, pp. 163.
- CISNEROS RANGEL, Georgina, y otro, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (complementado con jurisprudencia) Ed. Oxford, México 1999, pp. 582.
- COUTURE, Eduardo j., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ed. B de F, Argentina 2004, pp. 424.
- CHAVERO MONTES, Rosalio, Nuevo Proceso Mercantil, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1998, pp. 542.
- CHIOVENDA, Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, 1ª serie, vol. 6, Ed. Oxford, México 2001, pp. 573.
- DÍAZ BRAVO, Arturo, Derecho Mercantil, tomo 1, Serie Grandes Instituciones de Derecho Mercantil, Ed. IURE editores, México 2004, pp. 156.
- DORANTES TAMAYO, Teoría del Proceso, Ed. Porrúa, 7ª ed., México 2000, pp. 409.
- ESTRADA PADRES, Rafael. Sumario Teórico Práctico del Derecho Procesal Mercantil, Ed. Porrúa, 6ª ed., México 2004, pp. 409.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, Derecho Procesal Mercantil, Ed. Porrúa, México 2005, pp. 302.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador, Derecho Mercantil. Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil, Ed. Porrúa, 6ª ed., México 2001, pp.319.

GOLDSCHMIDT, James, Principios Generales del Proceso, serie Clásicos de la Teoría General del Proceso, vol. 1, Ed. Jurídica Universitaria, México 2001, pp. 146.

LOMELÍ GONZALEZ, Hilario. La Prueba Pericial en Materia Mercantil, Ed. Angel Editor, México 2002, pp. 191.

MARTÍNEZ FLORES, Miguel. Derecho Mercantil Mexicano, México 1980, Ed. Pax - México, pp 199.

MATEOS ALARCÓN, Manuel. Las Pruebas en Materia Civil Mercantil y Federal, Ed. Cárdenas Velasco Editores S:A de C.V., 6ª ed., 4ª reimpresión, México 2004, pp. 987.

MESSINEO, Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, vol. 1, Ed. Oxford, México 2003, pp. 615.

MESSINEO, Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, vol. 2, Ed. Oxford, México 2003, pp. 424.

OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, Ed. Oxford, México 2002, pp.364.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, Ciencia del Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, México 2002, pp. 551.

QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel, Procedimientos Mercantiles, Ed. Cárdenas, 3ª ed., México 1997, pp. 436.

SÁNCHEZ SODI, Horacio. Código de Comercio Concordado y con Jurisprudencia, Ed. Porrúa, México 2004, pp. 914.

TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio. El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, tomos I y II Ed. Sufragio, México 1990, pp. 810.

TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio. Código de Comercio con Jurisprudencia, Ed. Sufragio, México 2000, pp. 1466.

TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio, El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Reformado, Ed. Sufragio, México 1998, pp. 1340.

VÁZQUEZ, Rodolfo, Interpretación Jurídica y Decisión Judicial, Ed. Fontamara S. A. México 2003, pp. 300.

ZAMORA-PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 4ª. ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1986, pp. 263.

#### Diccionarios

Diccionario de Derecho Procesal, Eduardo Pallares, Ed. Porrúa, 16ª ed., México 1984, pp. 881.

Diccionario Jurídico Mexicano, vol. D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, 11ª ed., México 1998, pp. 811 - 1602.

#### Hemeroteca

Periódico ABZ, Anuario 1996, Morelia, Michoacán, México, Derecho Mercantil, pp. 604.

Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Diario Oficial de la Federación de fecha trece de junio del dos mil tres.

### Legislación

Código de Comercio, Cuadernos de Derecho número 11. d, año 11, vol. 112, mayo del 2004, Año 11, México.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Cuadernos de Derecho, vol. 84, número 55, junio del 2001, año 8, México.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Cuadernos de Derecho número 13-a, vol. XXIX, octubre de 1996, México.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, Cuadernos Michoacanos de Derecho número 3, vol. 108 2ª época, año 17, Noviembre 2004, México.

Código Federal de Procedimientos Penales, vol. IV, Número 4, agosto de 1994, México.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, Cuadernos Michoacanos de Derecho, vol. 84, octubre del 2000, 1ª reimpresión mayo del 2002, México.

### Multimedia

Código Federal de Procedimientos Civiles y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2002.

Legislación Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005.

Legislación Mercantil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005.

IUS 2005, jurisprudencia y tesis aisladas junio 1917 – junio 2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005.